



UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Facultad de Derecho

Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho.

**“VIABILIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE
*CONFLICTOS AMBIENTALES A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO
VIGENTE EN COSTA RICA: IMPLEMENTACIÓN DE GUÍA DE MEDIACIÓN
AMBIENTAL*”**

José Francisco Mesalles Aguilar.
A83929

Esteban Vega Leiva.
A96683

2021.

San José. Costa Rica.



22 de enero de 2021
FD-161-2020

Dr. Alfredo Chirino Sánchez
Decano
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de las estudiantes José Francisco Mesalles Aguilar, carné A83929 y Esteban Vega Leiva, carné A96683, denominado: “Viabilidad de la aplicación de la mediación en la resolución de conflictos ambientales a la luz del ordenamiento jurídico vigente en Costa Rica: Implementación de guía de mediación ambiental” fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: **“EL O LA ESTUDIANTE DEBERÁ ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE PRESENTACIÓN PÚBLICA”**.

Tribunal Examinador

Informante Dr. Rafael González Ballar
Presidente Dr. Carlos Peralta Montero
Secretario Licda. Vera Violeta Salazar Rojas
Miembro Lic. Rodolfo Brenes Vargas
Miembro Dr. Román Solís Zelaya

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **11 de febrero del 2021**, a las 6:00 p.m. de manera virtual.

Atentamente,

Ricardo Salas Porras
Director, Área Investigación



LCV
Cc: arch.



-ANIVERSARIO-
UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA

Nuestra
salud mental
importa

San José, miércoles 14 de enero del 2021.

Dr. Ricardo Salas Porras
Director, Área de Investigación
Facultad de Derecho, UCR

Estimado señor,

Reciba usted un cordial saludo. Por medio del presente, yo Rafael González Ballar, cédula de identidad número 104790663, en calidad de director de tesis de los estudiantes José Francisco Mesalles Aguilar, con número de carné A83929, y Esteban Vega Leiva, con número de carné A96683, quienes desarrollaron el tema titulado “Viabilidad de la aplicación de la mediación en la resolución de conflictos ambientales a la luz del ordenamiento jurídico vigente en Costa Rica: implementación de guía de mediación ambiental”, hago constar por este medio, que he leído dicho trabajo y cuenta con mi aprobación al contar con los requisitos de forma y fondo exigidos por la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

No omito en agregar, que los estudiantes han realizado un esfuerzo en desarrollar una tesis innovadora, dado que es una temática poco tratada y que resulta de importancia tanto a nivel profesional, como a nivel nacional, porque aporta soluciones, en relación con la Resolución de conflictos ambientales en el país.

Cordialmente,
RAFAEL
ANGEL
GONZALEZ
BALLAR
(FIRMA)
Firmado digitalmente por
RAFAEL ANGEL
GONZALEZ BALLAR
(FIRMA)
Fecha: 2021.01.14
15:56:21 -06'00'
Dr. Rafael González Ballar
Director

24 de noviembre de 2020

Dr. Ricardo Salas Porras
Director, Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado señor director:

Reciba de mi parte un cordial saludo. A través de la presente, hago constar que en mi calidad de profesor lector y miembro del Comité Asesor, he revisado el Trabajo Final de Graduación de los estudiantes JOSÉ FRANCISCO MESALLES AGUILAR, carné número A83929 y, ESTEBAN VEGA LEIVA, carné número A96683, el cual lleva por título *"VIABILIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS AMBIENTALES A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE EN COSTA RICA: IMPLEMENTACIÓN DE GUÍA DE MEDIACIÓN AMBIENTAL"*.

El trabajo cumple satisfactoriamente con los requisitos de forma y fondo establecidos por la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica para este tipo de investigaciones, por lo cual extiendo la aprobación respectiva.

Cordialmente,


Dr. Román Solís Zelaya
Lector



San José, 27 de noviembre de 2020

Doctor
Ricardo Salas Porras
Director del Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado señor:

Quien suscribe, **Carlos Eduardo Peralta Montero**, en mi condición de Lector de la Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho y miembro del Comité Asesor de los estudiantes **José Francisco Mesalles Aguilar**, carné A83929, y **Esteban Vega Leiva**, carné A96683 hago constar que he leído y revisado la tesis titulada “**Viabilidad de la aplicación de la mediación en la resolución de conflictos ambientales a la luz del ordenamiento jurídico vigente en Costa Rica: Implementación de Guía de Mediación Ambiental**”.

Por lo anterior, comunico que la Tesis supra mencionada cumple con los requisitos de forma y fondo exigidos por la normativa universitaria establecida en el Reglamento Académico de Trabajos Finales de Graduación, motivo por el cual otorgo la aprobación para continuar con la etapa de réplica oral y pública.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Carlos E. Peralta". The signature is written in a cursive style with a large initial 'C' and 'P'.

Dr. Carlos Eduardo Peralta Montero

Lector

San José, 21 de noviembre, 2020

Dr. Ricardo Salas Porras

Director Área de Investigación

Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

Leí y corregí el Trabajo Final de Graduación: "Viabilidad de la aplicación de la mediación en la resolución de conflictos ambientales a la luz del ordenamiento jurídico vigente en Costa Rica: Implementación de Guía de Mediación Ambiental", elaborado por los estudiantes José Francisco Mesalles Aguilar, carné A83929 y Esteban Vega Leiva, carné A96683, para optar al grado académico de Licenciatura en Derecho.

Corregí el trabajo en aspectos, tales como: construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico, y desde ese punto de vista considero que está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación, por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad de Costa Rica.

Atentamente,


M. Sc. Edgar Rojas González

Carné 2443

Teléfono: 88822158

Correo: edgarrojasg27@gmail.com

Dedicatoria

A mi àvia, por su apoyo incondicional.

A mi madre y mi padre, por brindarme su amor,
cariño, y la motivación para seguir adelante.

Gracias.

José F. Mesalles Aguilar

Agradecimientos

A mis hermanas Fabiola, Maricel y Marisol, que me inspiran todos los días a ser mejor.

A Sofía, que con su amor incondicional me acompañó en todo este camino, y creyó en mí.

A don Rafael González Ballar, por su guía, enseñanzas, y sabios consejos.

A la Licda. Ruth Solano Vásquez, al Dr. Mario Peña Chacón, a los profesores, juristas, directores de Casas de Justicia y Centros RAC, que aportaron de una u otra forma en el presente trabajo de investigación.

José F. Mesalles Aguilar.

Dedicatoria

A mi mamá y mi papá por su
esfuerzo para darme una buena educación.

A la naturaleza que necesita que la
cuidemos como necesitamos de ella.

Esteban Vega Leiva

Agradecimientos

A mi familia por ser parte de todo este proceso de formación profesional.

A Mesalles por su paciencia, su constancia y por ser un excelente compañero.

Al Dr. Rafael González Ballar por aceptar ser nuestro director, brindarnos sus enseñanzas, y guiarnos para lograr esta meta.

A mis amigos y compañeros que fueron apoyo todo este tiempo.

A los profesionales y funcionarios de las distintas instituciones que nos brindaron su ayuda para esta investigación.

Esteban Vega Leiva.

Índice General

Dedicatorias y Agradecimientos	i
Índice General.....	v
Lista de Abreviaturas.....	vii
Resumen.....	viii
Ficha Bibliográfica.....	x
Introducción.....	1
Estado de la cuestión.....	2
Metodología.....	3
Fuentes y antecedentes.....	6
Justificación.....	12
Hipótesis.....	14
Objetivos.....	14
Aporte social y académico.....	15
Marco Teórico.....	16
Capítulo I. Teoría general sobre la mediación ambiental. Principios y Legitimación.....	29
Sección Primera. Principios Sobre Mediación y Derecho Ambiental.	29
Sección Segunda. Legitimación para actuar en los procesos de mediación ambiental.....	46
Sección Tercera. ¿Existe dentro del Ordenamiento Jurídico las herramientas necesarias para la aplicación eficaz de la mediación como medida alterna de conflictos en la rama de Derecho Ambiental?.....	65
Sección Cuarta. Análisis del uso actual de la mediación como alternativa para la resolución de conflictos ambientales.	67
Capítulo II: Mediación como Mecanismo para resolver Conflictos Ambientales.....	81
Sección Primera. Procedimiento de Mediación ambiental. Procesos extrajudiciales, administrativos y judiciales.....	82
Sección Segunda. Proceso de Mediación Ambiental.....	89
Sección Tercera. Fases del procedimiento de Mediación Ambiental.....	97

Capítulo III: Análisis De Casos Resueltos Por Mediación Ambiental.....	126
Sección Primera. ¿Cómo se aplica la figura de mediación ambiental en otras latitudes?.....	127
Estados Unidos de América.....	127
BLM Scattered Apples Timber Sale Mediation.....	130
México.....	135
Argentina.....	138
Chile.....	140
Gasoducto GasAndes.....	141
Unión Europea.....	147
España.....	150
Conflicto socioambiental de la Conexión Sur Metropolitana.....	151
Conflicto socioambiental del Anillo Ferroviario.....	155
Conflicto socioambiental de El Cabril.....	158
Sección Segunda. Aplicación de la mediación a un caso de actualidad nacional.....	161
Areneros del Tempisque.....	162
Conclusiones.....	166
Bibliografía.....	173
Anexos.....	181

Lista de abreviaturas.

AID. Asociación Internacional para el Desarrollo.

CPCA. Código Procesal Contencioso Administrativo.

DA. Dirección de Aguas.

DINARAC. Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos.

LRAC. Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social.

MINAE. Ministerio de Ambiente y Energía.

ONU. Organización de Naciones Unidas.

PGR. Procuraduría General de la República.

SINAC. Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

SITADA. Sistema Integrado de Trámite y Atención de Denuncias Ambientales.

TAA. Tribunal Administrativo Ambiental.

Resumen.

En la presente investigación se utilizó la metodología cualitativa utilizando diversas técnicas entre estas: deductiva, comparativa y descriptiva. Se realizó un análisis jurídico de la posibilidad de utilizar la mediación para resolver conflictos ambientales con las normas establecidas en el ordenamiento jurídico, y los principios generales, plasmado en el primer capítulo. De igual manera se hizo una exhaustiva revisión de diversas fuentes bibliográficas tanto a nivel nacional como internacional. De esta manera se logró, en el segundo capítulo, por medio de la técnica deductiva, proponer un procedimiento de mediación ambiental viable conforme a la normativa nacional. En el capítulo tercero, con el objetivo de fundamentar el procedimiento propuesto y verificar su viabilidad, se utilizó la técnica comparativa, la cual consistió en el análisis de casos reales que fueron exitosamente resueltos en España, Chile y Estados Unidos.

Además se utilizó otros métodos como el analítico y realismo- crítico. Dichos métodos se aplicaron en el análisis de jurisprudencia y de diversas conversaciones que se realizaron con profesionales que se dedican a la resolución alterna de conflictos, y a la resolución de conflictos ambientales, específicamente en el TAA. El acercamiento con los profesionales tuvo como objetivo obtener información de la realidad práctica que acontece a nivel nacional, y así poder dirigir la investigación en este sentido, apegada a la realidad y posibilidades prácticas.

La investigación se realiza con el propósito de encontrar soluciones más rápidas y eficaces a los largos y entorpecidos procesos que se conocen en el Tribunal Ambiental Administrativo, con un limitado personal para resolver la totalidad de casos; así como brindar alternativas extrajudiciales para lograr soluciones sin tener que acudir a instancias administrativas o judiciales.

Se pretende la utilización la mediación como mecanismo prioritario en todos los casos en los que exista posibilidad de poder resolver el conflicto por este medio, con el fin de acelerar los

procesos, descongestionar a nivel procesal y principalmente disminuir el daño que se causa al medio ambiente, de esta manera evitar que al extenderse los plazos procesales, los daños causados al ambiente no continúen, o en los casos en que se cesa la actividad mediante medidas cautelares, no se prolongue su solución y el resarcimiento sea a la brevedad, así evitar que aumente el daño que ya se ha causado.

El objetivo de esta investigación fue identificar los motivos de la poca utilización de la mediación para resolver conflictos en materia ambiental con el propósito de crear una guía integral explicativa del debido proceso para su uso práctico en asuntos disponibles y patrimoniales.

Se concluye que las mediaciones en derecho ambiental son un excelente mecanismo de solución de disputas y se encuentra a completa disposición para ser aplicada con más frecuencia. Para lograr esto es necesario que haya mayor participación ciudadana, que se brinde más información, más educación y más promoción. Tomando en cuenta todas las herramientas tecnológicas existentes pueden emplearse para cubrir esas necesidades, y poder alcanzar el cometido.

Ficha Bibliográfica.

Mesalles Aguilar, José Francisco y Vega Leiva, Esteban. VIABILIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS AMBIENTALES A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE EN COSTA RICA: IMPLEMENTACIÓN DE GUÍA DE MEDIACIÓN AMBIENTAL. Tesis de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2021.

Director: Dr. Rafael González Ballar.

Palabras claves: Resolución Alterna de Conflictos, Mediación, Derecho Ambiental, Mediación Ambiental, Guía para mediar, Análisis de casos, Promoción de la mediación.

INTRODUCCIÓN.

“La paz no es la ausencia de conflicto, sino la presencia de alternativas creativas para responder al conflicto, alternativas a respuestas pasivas o agresivas, alternativas a la violencia.”

Dorothy Thompson.

La mediación es un instrumento que forma parte de la Resolución Alternativa de Conflictos, normada en nuestro país por la Ley No. 7727, Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social del 9 de diciembre de 1997, su definición y usos ha sido equiparada con la conciliación, esto debido a un tema lingüístico y de facilidad para el lenguaje común, sin embargo, entrando en detalle en los aspectos procedimentales tienen sus marcadas diferencias, la primordial es la participación del mediador como un agente de promoción de diálogo entre las partes y su función de promover que las soluciones provengan de los sujetos participantes, sin una intervención directa en la proposición y/o imposición de las soluciones, como es el caso de los arbitrajes y conciliaciones.

La mediación ha sido utilizada en materias como derecho comercial, contractual y de familia, logrando imponerse como una alternativa viable y que proporciona soluciones a los conflictos, en los cuales las partes al brindar las soluciones, ellas mismas, la consideran como una solución ganar-ganar, y un compromiso por cumplir los acuerdos. Sin embargo, en materia ambiental no es una herramienta muy utilizada. Parte de la presente investigación se centra en estas razones, incluyendo como principal causa el desconocimiento de la aplicación de la mediación, los procedimientos que se deben llevar a cabo, las partes involucradas, la efectividad

y eficacia con la que cuenta la mediación.

Por medio de tratados internacionales en materia ambiental como la Convención de Río+20, hasta el Acuerdo de Escazú, se ha establecido la necesidad y el compromiso de adoptar las diversas herramientas de la participación pública y resolución alterna de conflicto, para lograr llegar, por medio del diálogo y la participación social, dar solución a conflictos de carácter ambiental, logrando crear un conciencia social ambiental y soluciones eficientes y efectivas para esta clase de procesos.

A nivel internacional, la mediación ambiental se ha popularizado y promocionado como una medida alternativa para la solución en temas ambientales, resolviendo conflictos exitosamente y logrando una justicia ambiental efectiva, con el plus de que las partes se sienten satisfechas por los acuerdos logrados. El ejemplo proviene de países como Estados Unidos, Chile y España, donde por medio de la mediación ambiental se han logrado resolver conflictos complejos, estableciendo las bases para tomar en cuenta la mediación como una posible opción viable.

El ordenamiento jurídico costarricense establece las pautas básicas para llevar a cabo la mediación ambiental, sin embargo, se encuentra dispersas en diversas normas, por lo que, por medio de un estudio integral de leyes, reglamentos, circulares, en unión al Soft Law y tratados internacionales, podemos formar el cuadro normativo en el cual la mediación ambiental encuentra fundamento, aplicabilidad y viabilidad.

ESTADO DE LA CUESTIÓN

El tema de la mediación en materia ambiental es un tema que no ha tenido un desarrollo a

profundidad en Costa Rica, por lo que no hay muchas fuentes y material académico que hablen sobre el tema. El auge del derecho ambiental se ha extendido principalmente a nivel judicial y administrativo, le ha brindado al Tribunal Administrativo Ambiental un papel preponderante, como el medio más conocido de resolución de conflictos ambientales, lo que ha extralimitado sus funciones e imposibilita su rápido y eficaz funcionamiento; a pesar de haber desarrollado la resolución alterna de conflictos hay aspectos en los cuales se puede mejorar y aportar para una mejor aplicación.

A nivel internacional, principalmente en Estados Unidos de América y España, se le ha dado una gran importancia a la mediación ambiental como una alternativa viable, rápida y eficaz para resolver controversias en materia ambiental, sin necesidad de acudir a los tribunales ambientales.

Por este motivo la presente investigación pretende brindar un análisis a fondo sobre la figura de la mediación ambiental para lograr posicionarla en la esfera de las herramientas que se pueden utilizar para la solución de conflictos en esta materia.

METODOLOGÍA.

En la presente investigación se utilizó la metodología cualitativa utilizando diversas técnicas entre estas: deductiva, comparativa y descriptiva, realizado por medio de un análisis de hermenéutica fenomenológica relacionado con el análisis de contenido en cuanto a la legislación, jurisprudencia, entrevista y estadísticas. Se realizó un análisis jurídico de la posibilidad de utilizar la mediación para resolver conflictos ambientales con las normas establecidas en el ordenamiento jurídico, y los principios generales, plasmado en el primer capítulo. De igual manera se hizo una exhaustiva revisión de diversas fuentes bibliográficas tanto a nivel nacional

como internacional. De esta manera se logró, en el segundo capítulo, por medio de la técnica deductiva, proponer un procedimiento de mediación ambiental viable conforme a la normativa nacional. En el capítulo tercero, con el objetivo de fundamentar el procedimiento propuesto y verificar su viabilidad, se utilizó la técnica de análisis de casos reales que fueron exitosamente resueltos en Chile, Estados Unidos y España. Dichos casos fueron elegidos debido a su resolución efectiva del conflicto, así como sus soluciones diversas y creativas en la cual hubo una amplia participación pública, tanto en la denuncia como en la creación de las soluciones.

Además, se utilizó otros métodos como el analítico y realismo- crítico. Dichos métodos se aplicaron en el análisis de jurisprudencia, y de diversas conversaciones que se realizaron con profesionales que se dedican a la resolución alterna de conflictos, y a la resolución de conflictos ambientales, específicamente en el TAA. El acercamiento con los profesionales tuvo como objetivo obtener información de la realidad práctica que acontece a nivel nacional, y así poder dirigir la investigación en este sentido, apegada a la realidad, posibilidades prácticas y técnicas.

Las metodologías mencionadas se aplicarán en conjunto con los siguientes cuestionamientos acerca del tema a tratar y que da inicio con la pregunta: ¿Cómo utilizar la figura de la mediación para la resolución de conflictos ambientales en Costa Rica para que sea un medio de resolución alterna de conflictos viable y aplicable?

En cada uno de los capítulos mencionados se partirá de interrogantes que guiarán la investigación con el propósito de darles respuestas y realizar aportes significativos al tema de la mediación ambiental, según el tema:

En cuanto a justificación normativa:

¿Cuáles principios de los procedimientos de RAC y las leyes ambientales son aplicables a un proceso de mediación ambiental?

¿Existe dentro del ordenamiento jurídico las herramientas necesarias para la aplicación eficaz de la mediación como medida alterna de conflictos en la rama de Derecho Ambiental?

¿Está la normativa nacional preparada para la aplicación de la mediación en materia ambiental?

Según el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, ¿En qué casos se puede interrumpir un proceso administrativo para dar lugar a un proceso de resolución alterna de conflictos?

Cuestiones sobre legitimación:

¿Quién tiene legitimación para iniciar un proceso de mediación ambiental?

¿Cómo se justifica la legitimación de la administración pública, por medio de sus órganos, para participar en procesos de mediación ambiental?

¿Cuáles son las limitaciones, normativas y jurisprudenciales, de la administración pública para ser parte en un proceso de mediación de conflictos ambientales?

Temas relacionados con el procedimiento en sí:

¿Qué conflictos ambientales son susceptibles de ser resueltos por medio de la mediación?
¿Cuál es el procedimiento para llevar a cabo una mediación ambiental? ¿Cuándo inicia? ¿Cuál es el procedimiento?

¿Quién debe ser el mediador? ¿Qué carácter tiene una resolución lograda por medio de la mediación ambiental? ¿Qué pasa si se da un incumpliendo?

¿Cabe algún recurso en contra de la resolución de una mediación? ¿Ante qué instancia? ¿Quién podría impugnar?

Para dar respuestas a las preguntas antes mencionadas se utilizarán diversas fuentes formales y empíricas, para que de esta manera se pueda obtener una justificación válida, viable y eficaz, con la pretensión de construir conocimiento acerca de la mediación ambiental.

FUENTES y ANTECEDENTES.

Fuentes formales.

Se utilizan todas las fuentes formales del derecho, entre estas: La legislación, por medio del análisis de las diversas leyes del ordenamiento jurídico costarricense tanto leyes, reglamentos, decretos, circulares, en materia de derecho ambiental y resolución alterna de conflicto. De la misma manera se analizan tratados internacionales que conceptualizan temas de medio ambiente. Entre estos la Constitución Política, la ley sobre Resolución Alterna de Conflictos, reglamentos de los diversos órganos estatales encargados de velar por el medio ambiente: MINAE, DA, SINAC, SETENA, ICT; asimismo reglamentos sobre RAC, de casas de justicia y centros RAC.

Por medio del análisis de la fuente normativa se logra formar un marco de principios de la mediación y el derecho ambiental, los cuales unificados proporcionan la base de la mediación ambiental. De igual manera la normativa proporciona un marco general para la propuesta del procedimiento de mediación ambiental que se propone en el capítulo segundo. Asimismo, la

normativa proporciona la legitimidad de las partes que pueden participar en los procesos de mediación ambiental, siendo de gran importancia la justificación para la participación de la administración pública en dichos procesos.

En la misma línea, se consultará la doctrina conformada por estudios e investigaciones realizados por juristas respecto a la mediación ambiental, con el propósito de realizar una acertada interpretación normativa, aprehender conceptos respecto al tema en investigación, y realizar una unificación conceptual de los temas tratados.

El análisis doctrinal proporciona las bases conceptuales y un acercamiento más próximo a la interpretación que se realiza a la normativa, igualmente, juristas a nivel internacional exponen sobre la mediación ambiental y los procedimientos mediante los cuales se ha aplicado en los países en los cuales desarrollan su investigación, esto brinda un acercamiento muy próximo a la realidad de la eficacia y efectividad de la mediación ambiental en su aplicabilidad práctica.

Se analizará la jurisprudencia nacional, enfocada al desarrollo que han realizado la Sala Constitucional en cuanto al concepto de la resolución alterna de conflictos, de igual manera la Sala ha desarrollado ampliamente los conceptos de legitimación, tanto a nivel público como privado. En este sentido, se analizarán sentencias referentes a mediación, en materia civil y comercial.

También se utiliza la fuente de la costumbre, desde la perspectiva de que los seres humanos han utilizado el diálogo para resolver sus conflictos, se propone la utilización de diversos métodos, no establecidos en la normativa, que permite un acercamiento entre las partes para lograr soluciones en un proceso de mediación.

Fuentes empíricas.

Se utilizó también ciertas fuentes calificadas como empíricas, entre estas se utilizaron el análisis de datos numéricos para determinar la cantidad de casos que se han resuelto por medio de la resolución alterna de conflictos, sin embargo no se utilizó con un propósito cuantitativo, sino para hacer un análisis cualitativo enfocado en las razones por las cuales las personas utilizan ciertos procesos RAC, y determinar porque son más apetecidas en ciertas materias.

También se acudió a profesionales que se dedican a la resolución alterna de conflictos, por medio de preguntas mediante las cuales se pretendía obtener información acerca de la realidad cotidiana en la aplicación de la LRAC en diferentes centros en el país, específicamente Casas de Justicias y Centros RAC. Esta información fue muy relevante en cuanto a la apreciación personal de cada una de ellas centradas en las falencias y los puntos de mejora.

Se utilizó el recurso de las entrevistas para conversar con el profesor Mario Peña y obtener información acerca de la posibilidad de la aplicación de medidas cautelares en procesos de mediación ambiental judicial y extrajudicial, y como se ha aplicado en la realidad práctica. De igual manera se conversó con la miembro del TAA la Licda. Ruth Solano Vásquez, quien amplió sobre los procesos que se siguen en el Tribunal y la aplicación de la resolución alterna de conflictos, y brindó un panorama muy amplio en cuanto a las prácticas que se llevan a cabo.

Antecedentes.

El tema de la Resolución Alterna de Conflictos en el Derecho Ambiental ha tenido un gran auge académico y práctico en las últimas décadas, principalmente a nivel internacional, esto debido a la búsqueda de alternativas más rápidas y eficaces a la hora de hacerle frente a los

conflictos que se presentan en detrimento del medio ambiente con el objetivo de causar el menor daño, así como dar una solución rápida y efectiva.

La Resolución Alternativa de Conflictos a partir de la Ley RAC ha beneficiado de manera muy positiva el sistema judicial costarricense brindando opciones para resolver los conflictos de manera rápida y efectiva, en la mayoría de los casos, evitando un largo proceso judicial y encontrando una solución beneficiosa para ambas partes del conflicto. Entre los órganos encargados de aplicar la ley RAC encontramos los Centros de Resolución Alternativa de Conflictos y las Casas de Justicia, ubicados en todo el territorio nacional, y sus estadísticas respaldan la gran labor realizada. Según las estadísticas del Ministerio de Justicia y Paz, específicamente de la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos (DINARAC)¹ se han atendido en los centros RAC más de siete mil personas solo en el año dos mil diecisiete²; y en las casas de justicia³ en el mismo periodo, más de catorce mil personas. En cuanto a los estadísticas brindadas por los Centros de Conciliación del Poder Judicial, en el año dos mil dieciséis, ingresaron doce mil ochocientos ochenta y un casos, de diversas materias, entre las más representativas están: contravencional representa un treinta y siete punto seis por ciento, penal con un veinte por ciento y pensiones alimentarias con un diecinueve punto nueve por ciento; el restante veintidós punto cinco por ciento se divide en materias de tránsito, laboral, civil y otros.

Con base en las estadísticas supra mencionadas, en materias como familia y laboral es común encontrar acuerdos conciliatorios en los cuales ambas partes se sienten satisfechas con los acuerdos que se toman en presencia del juez conciliador, y se ha determinado que este acuerdo

¹ “Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos”, Ministerio de Justicia y Paz. Visitada 16 de julio de 2018, <http://www.mjp.go.cr/viceministeriopaz/IndexDINARAC>

² “Estadísticas Centros RAC”, Ministerio de Justicia y Paz. República de Costa Rica, visitado 16 de julio de 2019, <http://www.mjp.go.cr/viceministeriopaz/DepenDinarac?nom=centros>

³ “Estadísticas Casas de Justicia”, Ministerio de Justicia y Paz. República de Costa Rica, visitado 16 de julio de 2019, <http://www.mjp.go.cr/viceministeriopaz/DepenDinarac?nom=casas-justicia>

es más efectivo a la hora del cumplimiento, por ejemplo, en el caso de las pensiones alimentarias o en casos de cobro de prestaciones laborales. Ambas partes se sienten beneficiadas y sienten que participaron en la solución del conflicto. En las ramas civil y comercial es común resolver los conflictos por medio de arbitrajes, principalmente si los desacuerdos provienen de contratos comerciales que cuentan con cláusulas arbitrales.

La mediación se ha utilizado principalmente por los centros RAC, en materias como familia, laboral, civil y comercial; superando con creces los conflictos que se resuelven por medio del arbitraje. Según las estadísticas del Ministerio de Justicia para el año dos mil diecisiete, en la totalidad de centros RAC privados de todo el país se atendieron siete mil noventa y un conflictos, de los cuales tres mil seiscientos catorce se resolvieron por medio de la mediación, y ciento catorce por medio del arbitraje. Específicamente en los casos de mediación aproximadamente el noventa por ciento corresponde a materia laboral, solo el centro TRAC⁴ logró mediar sobre mil ochocientos sesenta y tres casos, el restante corresponde a materia de familia, comercial y sobre construcción. Es de importancia destacar que en dichas estadísticas no aparecen casos de materia ambiental.

En Costa Rica, a nivel doctrinal, hay artículos que tratan sobre la Resolución Alterna de Conflictos en materia Ambiental, los cuales brindan un panorama más amplio acerca de las diversas posibilidades que da el ordenamiento jurídico costarricense. Estos, por lo general centran su análisis en el arbitraje y la conciliación, las cuales se podrían considerar como las alternativas más comunes a la hora de resolver conflictos en las diversas ramas del derecho; y al parecer son las más apetecidas en materia ambiental, al menos para su análisis.

⁴ TRAC Centro de Conciliación, Mediación y Arbitraje. Visitada 16 de julio de 2018. <http://www.trac.cr/>

Sin embargo, el presente trabajo se centra en la mediación ambiental, principalmente en controversias que califiquen como disponibles y patrimoniales, realizando un análisis exhaustivo para determinar la viabilidad de su aplicación en nuestro país, y fundamentalmente determinar para cuáles casos es aplicable con una alta probabilidad de obtener buenos resultados. Es importante aclarar que de una u otra forma en el análisis del tema se hablará del arbitraje, la conciliación, y otros medios de resolución alterna de conflictos, ya sea como guía, ejemplo y método comparativo; sabiendo que todas estas medidas alternativas están reguladas en la misma ley que la mediación. También y de forma conceptual muchos textos e investigaciones nacionales tratan los conceptos de conciliación y mediación con el mismo significado, lo cual no es correcto; en la presente investigación se busca hacer dicha diferenciación semántica para el correcto uso del término además del uso de la institución como tal.

En el artículo de la Revista de Ciencias Económicas publicado en el año 2008, llamado “Viabilidad de los mecanismos alternos de resolución de conflictos tratándose del ambiente” el profesor Billy Quirós realiza un análisis detallado de la probabilidad y viabilidad de que los medios alternativos como la mediación, conciliación, arbitraje o negociación sean utilizados como vías efectivas para dirimir los conflictos de este tipo. Realiza un análisis muy interesante acerca de la posibilidad del Estado como partícipe de este tipo de procesos; lo cual será tema de análisis más profundo en el presente trabajo enfocado en la mediación.

En relación a los diversos medios de resolución alterna de conflictos en materia ambiental, se publicó en el año 2003, la tesis final de graduación denominada “La resolución alternativa de conflictos ante el incumplimiento de contratos ambientales”, llevada a cabo por Sergio Guido Villegas, realiza un amplio análisis de la resolución de conflictos específicamente cuando se presentan cláusulas de arbitraje en los contratos ambientales. Sin embargo, se limita

únicamente a materia contractual.

En el año 2008, se publica la tesis final de graduación llamada “Acuerdos conciliatorios en el Tribunal Ambiental Administrativo”, realizado por Bernardo Mata Soto. El cual brinda un amplio repaso por el derecho administrativo sancionador, centrándose en sus principios y la potestad sancionadora del Estado. Además, analiza el papel que cumplen las instituciones nacionales en la protección ambiental. Posteriormente se encarga de dilucidar el papel que cumple el Tribunal Administrativo Ambiental, la relación con otras entidades administrativas y explica el procedimiento a seguir en los casos ambientales que conoce. En su último capítulo, centra su análisis en la conciliación ambiental a nivel administrativo y en el TAA.

La investigadora Doctora Marcela Moreno Buján ha realizado un gran esfuerzo por ampliar el tema de la mediación ambiental en Costa Rica en los últimos años, además de su gran aporte en investigaciones realizadas en el tema de resolución alterna de conflictos en procesos de familia, ha dedicado parte de su estudio a la aplicación de la mediación en la resolución de conflictos socio ambientales, en su gran palmarés de investigaciones jurídicas y desarrollo de la promoción del RAC se pueden mencionar su trabajo en curso denominado: Investigación en desarrollo del proyecto B9277: Conflictividad social y su intervención a través del proceso de mediación en el contexto socio- ambiental costarricense, en asociación con el Dr. Carlos Peralta Montero. Además del proyecto EC 573 Observatorio sobre la gestión de los conflictos socio-ambientales en el espacio urbano.

JUSTIFICACIÓN

Al realizar una revisión de las denuncias interpuestas ante el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Contraloría del Ambiente denominado Sistema Integrado de Trámite y

Atención de Denuncias Ambientales (SITADA), se encuentran más de diecisiete mil denuncias en todo el territorio nacional desde el año dos mil trece al año dos mil veinte, lo que quiere decir que se dan en promedio dos mil cuatrocientas denuncias anuales, seis denuncias por día. Entre las más frecuentes relacionadas a recursos: forestales, recurso hídrico y biodiversidad. El MINAE realiza grandes esfuerzos por resolver la mayor parte de estas denuncias por los medios que están en sus manos, sin embargo, no es suficiente para brindar solución efectiva a la totalidad de conflictos, además, que algunos de ellos trascienden las soluciones que pueden brindar, generando la apertura de procesos judiciales; aunado a esto, las denuncias que no encuentran una solución inmediata, ya sea por su complejidad, dificultades procesales, o por falta de recursos y herramientas de las instituciones encargadas. Todos estos atrasos, en soluciones efectivas a los conflictos ambientales, generan un aumento en las consecuencias negativas en contra del medio ambiente, ya que cuanto más tiempo se demore en encontrar una solución se seguirá produciendo el daño, causará mayor afectación a los recursos ambientales, por ende, su recuperación será mucho más compleja o imposible.

En este sentido, en nuestro país se ha dado un acelerado crecimiento de las denuncias interpuestas ante las diversas instituciones estatales debido a la preocupación que existe por la protección ambiental, sin embargo, en muchas ocasiones estas no tienen soluciones definidas o métodos para brindar un acompañamiento adecuada en pro de la solución del conflicto: “Así, por ejemplo, en recursos de amparo admitidos para conocimiento de la Sala en asuntos ambientales, en el 2014 figuraban, entre las instituciones recurridas de forma reiterada, las municipalidades, las áreas rectoras del Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía (especialmente, la SETENA) y el AyA. En menor medida, el Ministerio de Agricultura, el INCOPESCA y otras entidades estatales”.

Con el tema en análisis, se pretende brindar a las instituciones del Estado, que tiene relación con la protección ambiental, herramientas para que sean capaces de afrontar la gran recurrencia que tienen de los ciudadanos en búsqueda de soluciones respecto a daños que se dan al medio ambiente. Como se indica anteriormente, muchas de las denuncias no encuentran ningún tipo de solución, por diferentes motivos que se analizarán, algunas de ellas dan inicio a procesos judiciales, sin embargo, no se resuelven con la rapidez y eficiencia que el medio ambiente requiere.

HIPÓTESIS

Es la mediación una herramienta efectiva y una alternativa eficaz para la resolución de conflictos ambientales de carácter disponible y patrimonial.

OBJETIVO GENERAL

Identificar los motivos de la poca utilización de la mediación para resolver conflictos en materia ambiental con el propósito de crear una guía integral explicativa del debido proceso para su uso práctico.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

-Determinar la aplicación de las normas que justifican y dan forma al proceso de mediación ambiental.

-Analizar en qué consisten los principios aplicables a los procesos de mediación ambiental.

-Exponer la posible aplicación práctica de la mediación en materia ambiental y sus beneficios.

-Definir la estructura del debido proceso en la resolución de conflictos ambientales por

medio de la mediación.

-Identificar las instituciones estatales que pueden participar en la mediación ambiental y determinar el aporte de estas al proceso.

-Realizar análisis de casos de mediación ambiental exitosos para determinar su uso y aplicabilidad en Costa Rica.

APORTE SOCIAL Y ACADÉMICO

Esta investigación busca aportar a la sociedad una herramienta para mejorar el funcionamiento procesal en materia de conflictos ambientales, utilizando un mecanismo ya existente dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Se pretende dar a conocer el potencial de esta institución y su funcionalidad real, ya que se ha venido subestimando como herramienta de aplicación en solución de conflictos medioambientales dándole mayor preponderancia a los acostumbrados. De este modo empleando el uso de la mediación se podrá encontrar procesos ambientales judiciales con soluciones más expeditas y eficaces.

Ante una sociedad que cada vez se mueve más rápido y ha ido evolucionando sus ideas y conocimientos, se buscan soluciones simples, expeditas y eficaces. La población mundial se enteró hace relativamente poco tiempo y con la esperanza de que no fuera muy tarde que los recursos naturales no son inagotables. Este alarmante hecho nos obliga a hacer cambios, para poder conservar el planeta de tal forma que nos pueda seguir abasteciendo por muchas generaciones más. Así apareció el término “Desarrollo Sostenible”, que básicamente se refiere a que el desarrollo del ser humano se genere en armonía con la naturaleza.

En tiempos en los que la sociedad avanza rápidamente y de la misma forma las

tecnologías, el Derecho también debe evolucionar en respuesta de los cambios en la sociedad, es así que se considera que es necesario buscar mecanismos que puedan responder de la misma forma en la que está moviéndose la sociedad. Viéndose a la Mediación como una opción bastante viable a dicha necesidad.

MARCO TEÓRICO.

Con el objetivo de determinar las bases de la presente investigación se definirán algunos conceptos y se establecerá de qué manera se utilizarán en el desarrollo. En primer lugar y empezando de lo general a lo específico, según la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, en su artículo 2 menciona: *“Solución de diferencias patrimoniales. Toda persona tiene el derecho de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible”*⁵. El artículo anterior establece que toda persona podrá recurrir a la resolución alternativa de conflictos para dirimir sus controversias, con toda persona se refiere a personas físicas, jurídicas y la participación del mismo Estado por medio de sus instituciones, en este sentido se determina la legitimación para acudir y la amplitud con la que se podrá utilizar. Fundamental la descripción que realiza sobre los métodos a utilizar: diálogo, negociación, mediación, conciliación, arbitraje y otras técnicas.

Se debe prestar especial atención ya que en el artículo anterior se limita la utilización de la mediación, se especifica que se podrán solucionar únicamente sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible, lo cual es una limitante principalmente para el Estado y sus instituciones ya que no podrá participar en materias que no son disponibles, por ejemplo, en temas como:

⁵ Asamblea Legislativa, “Ley No. 7727. Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y promoción de la Paz Social: 09 de diciembre de 1997” La Gaceta, No. 9 (14 de enero de 1998).

tributos, dominio público, seguridad, orden público y salud, entre otros.

Cuando se menciona la utilización del RAC para resolver conflictos se debe de ampliar el espectro con el cual se entiende este término, ya que no solo conlleva a la solución del conflicto, sino que supone una inclusión del individuo y la sociedad con su participación,

Estos mecanismos, son un complemento del sistema judicial, que buscan ampliar las alternativas de acceso a la justicia de los ciudadanos.

La importancia vital de los métodos RAC, se encuentra concentrada en una formación dirigida a la creación de una conciencia social de paz, de educación para la paz. Lo anterior obedece, a que la solución de conflictos sociales por medio de mecanismos alternos, como la negociación, la mediación, y la conciliación, encuentra su génesis en la voluntad de las personas, en el respeto y entendimiento de los intereses de la otra parte del conflicto a través de una efectiva comunicación, a través del diálogo entre las partes. Ello permite a las personas, asumir la responsabilidad de sus propios conflictos, facilitando una mejor convivencia al poder decidir sobre sus propios problemas.⁶

Propiamente la definición del término de mediación da énfasis en la participación de un tercero imparcial como mediador:

La mediación es un proceso por el que un tercero ayuda a dos o más partes, con su consentimiento, a prevenir, gestionar o resolver un conflicto ayudándoles a alcanzar acuerdos mutuamente aceptables. La mediación se basa en la premisa que, en el entorno adecuado, las partes en conflicto pueden mejorar sus relaciones y avanzar hacia la cooperación.⁷

De fundamental importancia en la definición anterior es la inclusión del consentimiento como parte sine qua non de la mediación, tendrá que existir voluntad y consentimiento de ambas partes participantes para lograr dar inicio a los procesos de mediación. De esta manera también

⁶ Rol del Abogado en materia de Resolución Alternativa de Conflictos. Centro de Información Jurídica en Línea. CIJUL. Consultado 12 de marzo, 2018, <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr>

⁷ Remedios Mondejar Pedreño, Los conflictos ambientales y su tratamiento a través de la mediación. Colección Práctica de mediación. (Madrid. Editorial Dykinson. 2015). 9

se da un aseguramiento de que el acuerdo al que se llegó deberá ser cumplido, y no por el único hecho de que será obligatorio, sino que fue por voluntad y cooperación entre las partes.

Dicho en otras palabras, los procesos de mediación–conciliación no son únicamente un medio para solucionar problemas ambientales, sino también para empoderar a los individuos y grupos sociales, a identificar sus necesidades, a escuchar y dialogar con respeto y, lo más importante, a sugerir soluciones, quitando la mentalidad de que un tercero (juez) decida qué es lo más conveniente para solucionar el conflicto. Es cierto que no todos los conflictos ambientales pueden llegar a ser mediados, pero eso no significa que se tenga que rechazar la importancia de los medios alternativos de resolución de conflictos⁸

Por otra parte, tenemos el concepto de conciliación, el cual tiene muchas semejanzas con la mediación, lo que ha creado confusión a la hora de la aplicación y uso de la terminología correcta en cada uno de los casos. Sin embargo, es menester de la presente investigación hacer hincapié en su diferenciación y correcta aplicación. Se entiende como conciliación,

La filosofía que inspira la conciliación es que las mismas partes resuelvan el conflicto (autocomposición) en forma pacífica con la ayuda de un tercero que puede ser una persona neutral o un Centro de Conciliación o aún el mismo Juez en ciertos casos. En la conciliación el tercero asiste a las partes y les ayuda a buscar solución a su conflicto proponiendo fórmulas de arreglo que desde luego no son obligatorias para las partes. El proceso de conciliación se basa en la confidencialidad y la buena fe con la que las partes acuden al mismo⁹.

La anterior definición muestra las principales semejanzas de ambos procesos, mediación y conciliación, como lo son las características de la autocomposición, confidencialidad, buena fe, y la participación de un tercero imparcial, entre otras semejanzas que se pueden desprender de su

⁸ Carlos Alberto Lunelli y Armando Meraz Castillo. Jurisdicción y medios alternativos de resolución de conflictos: una opción para las cuestiones ambientales. 4 junio 2014. Opinión Jurídica. Universidad de Medellín. <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v13n26/v13n26a02.pdf>

⁹ Marco Gerardo Monroy Cabra. Citado en Rafael Medina Rospigliosi. Definición de Conciliación. LimaMarc. Obtenido de: <http://limamarc-revista.blogspot.com/2008/11/definicion-de-conciliacin.html>. (2008).

análisis. Con mayor interés se señala la diferencia medular, la cual consiste en que la participación de este tercero (conciliador) juega un papel preponderante en la conciliación ya que, como se menciona, tiene la potestad de proponer fórmulas de arreglo entre las partes, aclarando que no son obligatorias, pero sí que pueden ser tomadas como base para la posible solución al conflicto siempre y cuando esta sea la voluntad de las partes. Por otro lado, en la mediación, el tercero (mediador), no tiene la potestad de proponer soluciones, sino que solo cumple el papel de mediador para que las partes, por medio del diálogo, logren por sí solas encontrar la solución al conflicto. Para ejemplificar el análisis que se realiza, se puntualiza:

La conciliación y la mediación se tienen como métodos muy similares en su puesta en práctica, pero se puede hacer una diferencia básica en esos mecanismos, la cual radica en que en la conciliación el tercero neutral participa activamente en la generación de opciones y propuestas de solución al conflicto, mientras que en la mediación dicho tercero se abstiene de emitir opinión, asesorar, o proponer fórmulas de acuerdo, limitándose a conducir el procedimiento, en el que, mediante el empleo de diversas técnicas, procura que las partes generen su propia solución.¹⁰

Como bien se ha analizado la diferencia radica en el papel que cumple el tercero imparcial, ya sea el conciliador o el mediador según el proceso. El conciliador juega un papel activo produciendo, opinando, asesorando y proponiendo ideas de como solucionar el conflicto. Por otro lado, el mediador no cumple este papel activo y únicamente se limita a conducir el proceso, como bien lo indica el extracto anterior.

Es un proceso de Diálogo. Diálogo entendido según la definición que del

¹⁰ Patricia Calderón Rodríguez y Rafael González Ballar. *La conciliación en materia laboral: su efectividad y viabilidad para las casas de justicia*. Revista de Ciencias Jurídicas. N. 11. (2006), 18

mismo han efectuado la PNUD y la OEA, como el proceso de interacción positiva entre dos o más personas o grupos, en el que las partes se escuchan de manera respetuosa e interactúan con tal transparencia, comprensión y entendimiento de las razones del otro, que todas las partes cambian mediante lo que aprenden del otro en su escucha.¹¹

Según esta definición la facilitación se entiende como un proceso de resolución alterna de conflictos que tiende a un diálogo, con el propósito de buscar un entendimiento del conflicto que se presenta y analizarse desde los puntos de vista de las partes, para de uno u otra forma entender las posiciones que se contraponen. Se denota que la facilitación puede crear mesas de diálogo que tiendan a la búsqueda de soluciones en conflictos ambientales, surge la idea que su aplicación en comunidades que enfrenten este tipo de conflictos podría generar soluciones integrales con el involucramiento de los diversos agentes sociales.

Otro de los métodos de resolución alterna de conflictos más conocidos en Costa Rica es el arbitraje, es utilizado principalmente a nivel contractual por medio de la inclusión de cláusulas arbitrales, el arbitraje se define como:

Un procedimiento jurisdiccional Sui Generis, mediante el cual, por expresa voluntad de las partes, se define la solución de conflictos transigibles a un cuerpo igualmente colegiado integrado por árbitros, los que transitoriamente quedan investidos de jurisdicción para proferir un laudo con la misma categoría jurídica y los mismos efectos que una sentencia judicial¹².

Según la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social el arbitraje podrá ser de derecho o de equidad. El Arbitraje de Derecho es definido como “Proceso arbitral en que el Tribunal debe resolver el conflicto con fundamento en las normas jurídicas

¹¹ María Alejandra Cortiñas. *La Facilitación como nuevo desafío*. Dabinovic Abogados. Visitada 6 de agosto de 2019. <http://abogados.com.ar/la-facilitacion-como-nuevo-desafio/18957>. (2016).

¹² Orlando David Pacheco Chica y Jenny Valbuena Mora. Arbitraje como mecanismo de solución pacífica de controversias en el derecho ambiental internacional. Universidad de la Sabana Facultad De Derecho Chía. Cindunamarca. (2003).

aplicables”¹³. Por otra parte el Arbitraje de Equidad se entiende como “Proceso arbitral en que el Tribunal debe resolver el conflicto con fundamento en principios de justicia y equidad”¹⁴.

Otro de los métodos que se tendrá en cuenta para el análisis es la transacción, la cual guarda sus similitudes con los demás medios de resolución alterna de conflictos, sin embargo, su naturaleza es contractual, se puede definir como:

La transacción tanto puede referirse a un litigio pendiente, como a alguno que esté por iniciarse, porque en ambos casos existe la misma causa impulsora del avenimiento de los interesados. En consonancia con estos antecedentes, hace definido la transacción, como un contrato por cuyo medio, haciéndose los estipulantes recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o evitan un litigio eventual¹⁵.

Según indica el autor, existe la transacción pre judicial y la que se da cuando el proceso ya ha iniciado, en esta última las partes deciden de forma voluntaria negociar los puntos en discordia y llegar a la transacción, firmando un contrato, bilateral o multilateral, con el que pretenden se den por satisfechos las pretensiones de ambas partes.

Para lograr llegar al punto de análisis, mediación ambiental, gira en este punto la investigación hacia la materia en la cual se pretende aplicar la mediación, el derecho ambiental, por lo que se inicia explicando el concepto de Derecho Ambiental siendo esta la materia que en la que se desarrollará esta investigación. De acuerdo a Silvia Jaquenod, *el derecho ambiental es definido como la disciplina jurídica que investiga, estudia y analiza las diferentes relaciones entre los bienes naturales y la actividad antrópica, orientando la regulación jurídica de las conductas y actitudes humanas respecto al uso, explotación y aprovechamiento de recursos*

¹³ Colegio De Abogados y Abogadas de Costa Rica. Reglamento de Mediación Centro de Arbitraje y Mediación, Cam-CR. Resolución 03-2016 de las 14:45 horas del 1° de febrero 2016. Diario Oficial La Gaceta N°42, 1 de marzo del 2016.

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Alberto Brenes Córdoba. Tratado de las obligaciones. 5° edición. San José. (Editorial Juricentro. 1981). 566- 567

*naturales, conservación de la naturaleza y protección del ambiente*¹⁶.

Se desprenden varios elementos de esta definición que hay que considerar de importancia. Encontramos que es una disciplina, se refiere a que es un conjunto de normas de acatamiento en alguna colectividad en busca de un resultado. Esto no se limita a la normativa, sino que incluye la investigación, estudio y análisis dentro de sus elementos, porque esta materia requiere que sea explorada de forma en que se puede comprender todos sus alcances, la relación del ser humano con los bienes naturales, cómo los utiliza, los conserva y protege.

El punto esencial del derecho ambiental radica en la protección del medio ambiente, la prevención y solución de conductas que causen daños a los ecosistemas, por este motivo ante amenazas que pretendan destruir el medio ambiente se necesitan medidas rápidas, eficaces y expeditas para en primera instancia detener el daño que se causa y buscar una solución óptima para el conflicto. Si bien es cierto el ordenamiento jurídico, en materia ambiental, tienen como eje central los principios preventivo y precautorio para tratar de evitar que se generen daños irreparables en los ecosistemas, es prácticamente imposible para las autoridades tener un control pleno sobre todo el territorio nacional para evitar que los daños que se empiecen a generar sean detenidos a tiempo; por esta razón la participación ciudadana es fundamental para detener lo antes posibles los efectos adversos en contra del medio ambiente.

En la misma línea, el derecho ambiental también nos ha dotado de medidas cautelares con el propósito de que si el daño, por alguna situación, se empieza a dar, detenerlo antes de que genere un daño más grave. A pesar de estas medidas y de las buenas intenciones del legislador en hacer valer el principio precautorio y preventivo parece que éstas medidas no son suficientes

¹⁶ Silvia Jaquenod de Zsogon. *El derecho ambiental y sus principios rectores* (Editorial Dykinson), 1991,354.

para evitar que nuestros ecosistemas se vean afectados por las actividades del ser humano, que lo queramos o no; siempre van a causar impacto.

No se puede hablar de la protección que debe ejercer el derecho ambiental sin asociarlo con el daño ambiental, este lo podemos entender como:

Impacto ambiental negativo, no previsto, ni controlado, ni planificado en un proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (evaluado ex -ante), producido directa o indirectamente por una actividad, obra o proyecto, sobre todos o cualquier componente del ambiente, para el cual no se previó ninguna medida de prevención, mitigación o compensación y que implica una alteración valorada como de alta Significancia de Impacto Ambiental (SIA)¹⁷.

Además, la Ley Orgánica del Ambiente en este sentido especifica la magnitud con la que se debe entender las consecuencias de los daños ambientales:

El daño al ambiente constituye un delito de carácter social, pues afecta las bases de la existencia de la sociedad; económico, porque atenta contra las materias y los recursos indispensables para las actividades productivas; cultural, en tanto pone en peligro la forma de vida de las comunidades, y ético, porque atenta contra la existencia de las generaciones presentes y futuras.¹⁸

El concepto de daño ambiental que estipula la Ley Orgánica del ambiente evidencia importantes factores que toma en cuenta como ámbitos de la sociedad que se ven afectados con los detrimentos que se le hagan al medio, esto deja claro que el derecho ambiental tiene alcances bastantes extensos dentro del desarrollo del ser humano. Menciona como la economía, la cultura y la ética se ven afectados si se causa alguna afección al medio ambiente, y este punto es uno de los que busca enfatizar en este trabajo. Es necesario entender a cabalidad la importancia que

¹⁷ Asamblea Legislativa de Costa Rica. Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC. 24 mayo 2004. Sistema Costarricense de Información Jurídica.

¹⁸ Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley Orgánica del Ambiente. N. 7554. 1995.

tiene el medio ambiente para el desarrollo de una sociedad, No se puede ver sólo como una materia de estudio, sino que hay entenderlo, mantenerlo, protegerlo; porque este mismo se relaciona con todo lo que tenga que ver con el desarrollo del ser humano dentro del planeta, y hay hasta quienes consideran fuera del mismo también. Por eso se tratará más adelante la importancia de la participación ciudadana en temas de derecho ambiental y específicamente dentro de la mediación ambiental.

El principal órgano estatal encargado de dirimir las disputas en materia ambiental es el Tribunal Administrativo Ambiental. Fue creado mediante la ley número 7554, Ley Orgánica del Ambiente en el año 1995, específicamente en su artículo 103, el cual lo define como: “Será un órgano desconcentrado del Ministerio del Ambiente y Energía, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Sus fallos agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio”¹⁹. Asimismo el decreto 25084-MINAE del 15 de marzo de 1996, y derogado mediante decreto número 31136 del 20 de junio de 2007, crea el “Reglamento de Procedimiento del Tribunal Ambiental Administrativo” en el cual se indican los principios, conformación, funciones y procedimientos que guiarán los procesos en dicha sede. Entre las principales funciones se describe la aplicación de las medidas cautelares en los procesos que así lo requieran por su gravedad e imposible reparación futura.

En el presente trabajo de investigación, se analiza la participación ciudadana en los procesos de mediación ambiental. Además del papel preponderante que cumple el Estado, por mandato constitucional, en la protección al medio ambiente, es una ardua tarea y prácticamente imposible llevarla a cabo con la efectividad que se requiere, por lo que los ciudadanos deben

¹⁹ Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley Orgánica del Ambiente. N. 7554. 1995.

cumplir un papel activo en el cumplimiento de las normas y en la aplicación de estas. Se puede mencionar el principio 10 de la Declaración de Río sobre el medio ambiente,

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes²⁰.

De igual manera por medio del artículo 50 constitucional se legitima a cualquier ciudadano para realizar las denuncias respectivas en el caso de que observen actividades que van en contra de las normas y en detrimento del medio ambiente. En el presente trabajo de investigación se analizará nuevas formas de participación activa en los procesos de mediación, ya sea como partes activas en procesos que se den entre entes privados; o pasivos en procesos en los que intervienen instituciones del Estado, esto con el propósito de que ayuden a dilucidar los conflictos a los que se hará referencia y que se tomen en cuenta sus propuestas alternativas para resolver los problemas que les afectan directamente como ciudadanos, *“La participación es una forma efectiva de promover la acción ciudadana de forma responsable, es la parte fundamental de todo sistema democrático pues hace que sean reconocidos y ejercidos en su totalidad los derechos y deberes que se establecen institucionalmente.”*²¹

Es necesario que las personas empiecen a entender que para mejorar su calidad de vida, hay que preocuparse por el ambiente y en cuanto a este tema deben ser más activos para que se

²⁰ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Rio de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992. <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>.

²¹ Remedios Mondejar Pedreño, Los conflictos ambientales y su tratamiento a través de la mediación. Colección Práctica de mediación. (Madrid. Editorial Dykinson. 2015). 147

logre un cambio para mejorar. La sociedad debe crear conciencia y actuar; se ha dado la costumbre que se elige un representante y éste cumplirá la labor del enviado a actuar; es lo que las personas han encargado a cada gobierno, se da el pensamiento que se vota por un candidato que hace sus promesas políticas para mejorar la realidad nacional y los electores ya entregan completamente dicha labor a esa persona y su grupo de trabajo, pero en temas ambientales no se puede tener esa postura, todos los ciudadanos deben actuar y todos deben estar informados.

La mediación es un mecanismo de paz, en el que se busca la solución a los conflictos por medio del diálogo, en que dos partes llegan a un acuerdo, con la participación de un tercero, que los ayudará a llegar a dicho acuerdo. Con esta investigación se busca la mejora de la sociedad, que se tome en cuenta un mecanismo de resolución de conflictos que sea armonioso, que culturalmente se dejen de ver las controversias entre dos partes como una lucha una contra la otra, sino que se logre una comunicación para que todas partes salgan beneficiadas. Al tener medios pacíficos, se le suma que las personas serán más activas en los procesos, se estará construyendo una sociedad de entendimiento, de empatía, comunicación y paz.

Algunos de los principales problemas que podrían tener una solución por medio de la mediación ambiental son: Iniciativa social de mediación por los conflictos del agua: lugares susceptibles de ser inundados por la construcción de represas hidroeléctricas por parte de los beneficiarios de las infraestructuras y/o sequía, explotación y concesiones de agua; vertedero de residuos en comunidades: Seguridad de proyecto, emisiones y contaminación de agua y aire; permisos de construcción en zonas protegidas (mantos acuíferos, bosques, parque nacionales); ampliación de puertos: prospecciones petrolíferas en áreas protegidas/ o cualquier lugar por el impacto.

Define el Reglamento sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), diversas medidas que se aplican al momento de realizar las EIA, sin embargo, pueden ser utilizadas a nivel general cuando hablamos sobre las acciones que pretenden proteger o recomponer los daños causados al medio ambiente. Cuando se habla de las diversas medidas para la solución a los conflictos ambientales: Medidas de compensación: *“Son acciones que retribuyen a la sociedad o la naturaleza, o a una parte de ellas, por impactos ambientales negativos, por impactos acumulativos de tipo negativo, ocasionados por la ejecución y operación de una actividad, obra o proyecto”*²². Las medidas compensatorias se refieren a medidas que se toman posteriores al daño, y lo que pretenden es brindar a la naturaleza y a la sociedad algún tipo de resarcimiento por dichas afecciones

Otro tipo de medidas que se aplican con las medidas de mitigación: *“Son aquellas acciones destinadas a disminuir los impactos ambientales y sociales negativos, de tipo significativo, ocasionados por la ejecución y operación de una actividad, obra o proyecto y que deben ser aplicadas al área de proyecto total de la actividad, obra o proyecto y dependiendo de su magnitud, podrá ser aplicable a su área de influencia directa o indirecta”*²³. La mitigación hace referencia a la búsqueda de atenuar los potenciales daños que se le puede ocasionar al medio. El paso del ser humano por cada parte del planeta ha dejado algún tipo de afectación al medioambiente, esto seguirá sucediendo, el desarrollo del ser humano le ha costado mucho al planeta, pero este desarrollo no se detiene, y los daños que ya se ocasionaron ya están afectando directamente a las personas, es por eso que son necesarias estas medidas mitigadoras para que las consecuencias de dichas acciones humanas sean las menos perjudiciales para todo el planeta.

²² Asamblea Legislativa de Costa Rica. Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC. 24 mayo 2004. Sistema Costarricense de Información Jurídica.

²³ Ibid.

Se incluyen también medidas que se toman antes de que se inicie un posible daño ambiental, estas se denominan medidas de prevención y van de la mano de los principios preventivo y precautorio aplicables al derecho ambiental: *“Son aquellas acciones destinadas a evitar la ocurrencia, producción o generación de impactos negativos causados por el desarrollo de una actividad, obra o proyecto y que deben ser aplicadas al área de proyecto total de la actividad, obra o proyecto y al área de influencia directa e indirecta”*²⁴. Estas buscan que ningún daño se llegue a causar, el cometido es que con la actividad humana no se genere ninguna afección al medio ambiente.

También están las medidas de restauración y recuperación, éstas *“son aquellas acciones destinadas a propiciar o acelerar la recuperación de los recursos naturales, socioculturales, ecosistemas y hábitats alterados a partir de la realización de una actividad, obra o proyecto, recreando en la medida de lo posible, la estructura y función originales, de conformidad con el conocimiento de las condiciones previas”*²⁵. Estas medidas son post daño, lo que buscan es poder devolver el medio ambiente en todo su ámbito, al estado previo a que se causara ese daño, la finalidad es reparar lo dañado para dejarlo lo más parecido a su estado anterior. En este concepto es importante resaltar que hace mención no solo de recursos naturales, sino también los socioculturales, ecosistemas y hábitats, ya que es necesario que se tenga en mente que cuando se habla de daño ambiental no es sólo recursos naturales, sino que se refiere al medio ambiente en general; eso es todo el planeta y los seres vivos dentro del mismo y su relación.

²⁴ Ibid.

²⁵ Ibid.

CAPÍTULO I. TEORÍA GENERAL SOBRE LA MEDIACIÓN AMBIENTAL. PRINCIPIOS Y LEGITIMACIÓN.

En el primer capítulo de la presente investigación se conceptualizan los fundamentos básicos de la mediación ambiental. En una primera sección se dividen los conceptos de mediación y derecho ambiental, se desarrollan sus principios y nociones, se profundiza así sobre los principios propios de la mediación ambiental.

Se inicia la investigación con las siguientes cuestiones, a las cuales se les dará respuesta conforme el desarrollo del capítulo. ¿Cuáles principios de la LRAC y las leyes ambientales son aplicables a un proceso de mediación ambiental? ¿Quién tiene legitimación para iniciar un proceso de mediación ambiental? ¿Cómo se justifica la legitimación de la administración pública, por medio de sus órganos, para participar en procesos de mediación ambiental? ¿Cuáles son las limitaciones, normativas y jurisprudenciales, de la administración pública para ser parte en un proceso de mediación de conflictos ambientales?

Se incluye, en la sección, el concepto de legitimación para participar en los procesos de mediación ambiental.

Sección Primera. Principios Sobre Mediación y Derecho Ambiental.

En la sección primera se pretende brindar al lector las nociones introductorias a la teoría general sobre la mediación, lo que incluye los principios generales con su respectiva definición y la forma en que se utilizará en el desarrollo de la investigación. Asimismo, se ampliará sobre los

principios que rigen la mediación y el derecho ambiental, desarrollados principalmente por la Ley sobre la Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, ampliados por la jurisprudencia y doctrina en que se desarrolla el tema.

Se pretende, asentar las bases de la mediación como herramienta para la resolución de conflictos, para posteriormente, en la sección, unirlos con los principios en materia ambiental y lograr forjar el concepto de mediación ambiental con sus principios especializados.

A. Principios aplicables en la mediación.

Entre los años 1993 a 1996 la Corte Suprema de Justicia junto con la A.I.D., iniciaron de manera conjunta el programa de Resolución Alternativa de Conflictos²⁶, creando las bases de los procesos formales en Costa Rica. A partir del año de 1997 con la promulgación de la ley número 7727, ley sobre la Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social conocida como la Ley RAC, se sienta el primer precedente normativo en Costa Rica sobre la resolución alternativa de conflictos, con el objetivo de crear nuevas vías por medio de las cuales se puedan resolver conflictos, brindando así una herramienta alternativa al sistema judicial.

Con el objetivo de ampliar en el tema se debe considerar que la Resolución Alternativa de Conflictos es una materia que abarca muchas aristas, estas aristas son los diversos métodos o mecanismos aplicables, entre los más utilizados se encuentran: el arbitraje, conciliación, negociación, transacción, y la mediación. Este último como la base de la presente investigación.

²⁶ Centro de Conciliación, “Antecedentes históricos”, Poder Judicial de Costa Rica, 9 febrero, 2017, consultado 5 enero, 2020, <https://rac.poder-judicial.go.cr/index.php/nosotros/94-rac-nosotros/101-antecedentes-historicos>

Según la LRAC, los principios aplicables a la mediación serán los mismos que se aplican para la conciliación, “*Artículo 4.- Aplicación de principios y reglas. Los principios y las reglas establecidas para la conciliación judicial o extrajudicial se aplicarán, igualmente, a la mediación judicial o extrajudicial*”.²⁷

Dicha definición intenta agrupar los principios de ambos métodos: conciliación y mediación, sin embargo, como se estableció al inicio de la investigación tienen sutiles diferencias que deben ser consideradas para no confundir ambos procesos.

Surge la interrogante, ¿se aplican de igual manera los principios, tanto de RAC y derecho ambiental, a todos los procesos de resolución alterna de conflictos?

a. Principio de libertad entre las partes.

El primer principio por analizar está relacionado con los sujetos que participan en la mediación y la voluntad que debe existir para ser parte en un proceso de resolución alterna de conflictos, es menester dejar en claro que la participación de las partes en el proceso de mediación no es obligatoria. Este principio es conocido como principio de voluntariedad o libertad entre las partes, además de un principio es una característica del proceso, y se puede definir como:

La voluntad de las partes para participar en el procedimiento de mediación, así como la posibilidad que las mismas tienen, para retirarse en el momento que lo deseen. La mediación es voluntaria. Probablemente sea ésta la razón más poderosa para emplear la mediación: Las partes en una disputa ingresan en el proceso de mediación por propia

²⁷ Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC, Ley 7727 del 9 diciembre, 2017. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

decisión; Pueden determinar qué información revelan u ocultan; Pueden decidir si llegan finalmente a un acuerdo o no; pueden retirarse en cualquier momento y sin perjuicios.²⁸

La voluntariedad representa una de las mayores diferencias de la mediación con los procesos judiciales: no existe ningún tipo de coacción hacia las partes para que participen, lo hacen de forma voluntaria y libre, con la idea de encontrar soluciones a los conflictos que se presentan. Las partes en sí mismas se constituyen como autoras y actoras del proceso, son las que dan el seguimiento necesario con el interés de buscar resolver la disputa, así mismo el impulso procesal para que el proceso continúe.

De igual manera, siempre tiene que darse una participación de las partes en las sesiones de mediación, esto debido a la importancia que representan las ideas y propuestas de ambas; a diferencia de un proceso judicial en el cual se pueden llevar a cabo audiencias en las que no se presenten la totalidad de sujetos involucrados.

El principio de voluntariedad es aplicado en forma general a todo el proceso de mediación, como bien se cita, en cualquier momento procesal una de las partes puede decidir no continuar con la mediación y retirarse, a partir de este momento no se puede continuar con el proceso de resolución alterna y se deberá acudir a otras vías.

No se puede perder de vista que por más aplicación del principio de voluntariedad de las partes y que sean estas las que guían el proceso nunca se podrá ir en contra del ordenamiento jurídico ni los demás principios que componen la mediación.

²⁸ Viceministerio de Paz, “Introducción a los Métodos de Resolución Alterna de Conflictos”, Dirección Nacional de Resolución Alterna de Conflictos. (Introducción al RAC módulo para 40 horas mediación, 6 julio, 2012).

b. Principio de Participación.

El principio de participación va relacionado directamente con el principio de voluntariedad, y se basa en el papel preponderante que cumplen las partes en el impulso del proceso: *“consiste en el protagonismo de las partes, en el cual estas asumen un papel activo en la generación de ideas y en la construcción de posibles soluciones”*.²⁹

En la mediación quien funge como tercero imparcial, y moderador de la discusión es conocido como mediador. Esta figura no es conceptualmente un juez, como los que participan a nivel judicial, ni le aplican los principios rectores, sino, que es únicamente un moderador, un guía; por esta razón la solución del conflicto recae a un acuerdo entre las partes activas, es fundamental que estas aporten al proceso todos sus conocimientos e ideas a la búsqueda de soluciones. Se puede determinar que es la manera más efectiva, al estar en contacto directo con el conflicto podrán proponer soluciones apegadas a la realidad y de un cumplimiento más eficaz. Además, se refuerza la idea de que la solución no es impuesta por un tercero, sino, que es construida y propuesta por los afectados.

Este principio es el mayor diferenciador de la mediación y los otros procesos de resolución alterna de conflictos, asimismo de los procesos judiciales. Por esta razón el proceso de mediación se vuelve tan atractivo, ya que las partes lo pueden percibir como un ganar-ganar ya que al ser un acuerdo consensuado no habrá una parte vencedora y otra perdedora, lo que también facilitará el cumplimiento de los acuerdos.

²⁹ Reglamento del Centro de Mediación de la Asamblea Legislativa. No. 32-14-15, 21 octubre, 2014.

c. *Principio de Autocomposición.*

En la misma línea con la cual se relacionan los principios hasta ahora descritos se encuentra el principio de la autocomposición, con la idea de que la combinación e integración de estos se obtenga el marco legal para la aplicación de la mediación. La autocomposición tiene como objetivo buscar soluciones en las propuestas que brindan las partes activas del proceso, *“La autocomposición es aquella figura a través de la cual los particulares, de forma conjunta, pero sin la intervención de terceros, buscan la forma de solucionar sus diferencias a través de los acuerdos”*.³⁰ No hay participación del tercero imparcial en proponer ideas que resuelvan el conflicto, su función es provocar ideas en los participantes para que ellos mismo brinden las posibles soluciones.

Como se mencionó anteriormente, y se ampliará en el capítulo dos, en la mediación se da la participación de un tercero, el mediador, sin embargo, este no tiene el poder de la decisión del conflicto, no emitirá una sentencia ni un laudo, su función es únicamente de moderador de la discusión y de acercamiento entre las partes, de igual manera ayuda a lograr acuerdos, nunca impone una solución y en una correcta práctica de la mediación tampoco debe sugerir soluciones.

Por otra parte, la heterocomposición, en la cual el tercero imparcial es quien da la solución al conflicto, el caso específico del juez en los procesos judiciales. Ilustra la cita infra

³⁰ Lucila García Romero, *Teoría General del Proceso*. (México: Red Tercer Milenio S.C., 2002), 17-19, http://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-17-Teoria_general_del_proceso.pdf.

sobre la principal diferencia entre la composición de ambos procesos.

La autocomposición propicia que sean las propias partes quienes arriben a la solución de su conflicto, por considerarse que nadie mejor que ellos puede saber cuál es la mejor manera de resolverlo. A diferencia de la heterocomposición, en la cual la solución es impuesta a las partes desde afuera, la autocomposición implica que son los propios protagonistas quienes toman todas las decisiones referidas al tratamiento de su disputa.³¹

La heterocomposición se presenta en los procesos judiciales o en los procesos arbitrales donde un tercero, ya sea el juez o el árbitro, brindan la solución al conflicto que se presenta por medio del debido proceso. Esta solución como bien se indica es impuesta a las partes y de acatamiento obligatorio.

Algunos ejemplos de autocomposición son la mediación, la transacción y acuerdos conciliatorios, dentro o fuera de los procesos judiciales.

d. Principio de la Información

En todos los procesos judiciales, administrativos, o de resolución alterna de conflictos es esencial que las partes posean las herramientas y el conocimiento para entender las fases y consecuencias del proceso del cual participan. La mediación no es la excepción, es de fundamental importancia que el mediador, como guía y moderador del proceso, brinde una explicación amplia y detallada sobre el procedimiento a llevarse a cabo, además deberá cerciorarse de que las partes entiendan las consecuencias legales e implicaciones entre ellas que

³¹ Claudia Edith Fontana, *Principios que rigen la mediación en la Provincia de Buenos Aires consagrados por la ley 13.951. Estudio comparado*. (Argentina: Sup. Doctrina Judicial Procesal, 2012), 33.

el proceso de mediación genera.

El principio de mediación se puede dividir en dos momentos, se menciona en referencia:

Está referido a momentos diferentes dentro del procedimiento de mediación; uno, en el que el mediador debe explicar con claridad todos los detalles del trabajo que se va a realizar dentro del proceso, su rol, el de las partes, el de otros intervinientes (si se aplica al modelo que se va a seguir) y las diferentes etapas de que consta la mediación; el otro momento está relacionado con lo que en Mediación se ha llamado el “principio de decisión informada”, que consiste en que las partes conozcan todas y cada una de las consecuencias de los acuerdos producto de la Mediación.³²

El principio de información recae en gran parte en la figura del mediador del conflicto, como bien se cita supra las partes deben tener claro conocimiento del proceso en el que van a ser partícipes, entiendo el funcionamiento, las partes intervinientes, los momentos procesales oportunos; todo con el propósito de tener un claro entendimiento y no medie confusión o falta de información. El segundo momento que se menciona es en cuanto a las decisiones y resoluciones que se tomen dentro del mismo, hacer caer en cuenta que es un proceso formal y que los acuerdos serán obligatorios entre las partes participantes, además si le agregamos el factor de que son temas medio ambientales las obligaciones contraídas son para con la sociedad en general.

e. Principio de Confidencialidad

Al hablar del principio de confidencialidad en el proceso de mediación se entiende como: *“la constitución del procedimiento como un espacio “privado” en el que las partes van a poder trabajar juntas en la resolución del conflicto. La confidencialidad es obligatoria para todos los*

³² Claudia Edith Fontana, *Principios que rigen la mediación en la Provincia de Buenos Aires consagrados por la ley 13.951. Estudio comparado.* (Argentina: Sup. Doctrina Judicial Procesal, 2012), 33.

*involucrados en la mediación, y cubre tanto las declaraciones verbales, como los registros documentales”.*³³

Según el concepto antes expuesto el proceso de confidencialidad sólo podrá ser conocido entre las partes participantes, sin embargo, esto genera una disyuntiva si la mediación versa sobre un conflicto medio ambiental, ya que deberá ser de conocimiento público, y con mayor razón si se ven incluidos recursos naturales.

La ley RAC como parte de las obligaciones del mediador incluye en el tema de la confidencialidad: *“Artículo 13.- Deberes del conciliador. Son deberes del mediador o conciliador: d) Mantener la confidencialidad sobre lo actuado por las partes en el procedimiento de mediación o conciliación y sobre los actos preparatorios del acuerdo conciliatorio”.*³⁴

Este principio tiene su origen principalmente en la base de que todo lo que se diga, se muestre, se registre, que de alguna u otra manera salga a relucir en el proceso, suponiendo que la mediación no cumple su objetivo y llegue a un acuerdo, no podrá ser utilizado en procesos judiciales posteriores. Es de mucho riesgo para un caso que antes de llegar a un acuerdo se empiece a divulgar información o crear expectativa en cuanto a los hechos que se pueden estar develando dentro del mismo.

Sin embargo, al tratarse el presente estudio de temas ambientales, dentro de los cuales, la

³³ Sentencia del Tribunal De Familia. N. 1833, de las 9:20 del 29 de noviembre de 2005.

³⁴ Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC, Ley 7727 del 9 diciembre, 2017. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

mayoría de conflictos que se presentan, son de interés público por lo que entran en discusión intereses colectivos y difusos, además de ser el ambiente el bien jurídico tutelado, es necesario cumplir con el principio de acceso a la información por lo que el tema de la confidencialidad debe ser tratado con mucha cautela para no causar una violación que afecte el proceso.

La ley RAC, para los procesos en que medie el interés público establece que los documentos pueden ser públicos³⁵.

Por lo que en los casos en los que se discuta sobre intereses colectivos o difusos se deberá de tener especial cuidado en contar con las autorizaciones por parte del mediador correspondiente o ya sea contar con un notario público para poder dar publicidad a los documentos, esto con el propósito de velar por el acceso a la información en los procesos de mediación ambiental.

f. Principio de Contextualidad:

El principio de contextualidad se refiere al apego a la realidad que debe prevalecer en un proceso de mediación, en cada uno de los aspectos que forman parte, tanto de los sujetos participantes, las propuestas para la solución al conflicto, así como los acuerdos finales. El principio de contextualidad *“se basa en que todo lo que suceda en la mediación debe estar referido al contexto de las partes, a su propia realidad, y no a la realidad del mediador o de*

³⁵ Artículo 15 Ley RAC. “Artículo 15.- Documentos públicos. Los documentos en los que consten los acuerdos logrados en procesos de mediación o conciliación se considerarán públicos, en los siguientes casos: a) Si el acuerdo fuere producto de una conciliación judicial. b) Si lo autorizare un mediador o conciliador de una oficina pública del Estado, como parte de las funciones que se le han asignado dentro de esa oficina o dependencia estatal. c) Si lo autorizare un mediador o conciliador profesional, que sea notario público o esté asistido por un notario público en forma permanente, de lo cual quedará constancia en el documento y en el protocolo del profesional indicado.”

*otras personas involucradas. La generación de posibilidades relacionadas con la solución del conflicto debe de ser un proceso construido por las partes de acuerdo con sus necesidades, percepciones y emociones”.*³⁶

Este principio tiene como objetivo que las soluciones que nacen de la mediación sean consistentes con el conflicto que se pretende resolver, de esta manera serán más accesibles para el cumplimiento de las partes y así poder, de forma integral, resolver el conflicto.

B. Principios procesales del Derecho Ambiental.

Se refiere a los principios generales del derecho ambiental, principios que deben ser aplicados y deben primar en todo proceso en que se vea inmiscuido, elementos de orden ambiental. Son de importancia ya que brindan una guía para los acuerdos y deberán ser siempre respetados en todo momento dentro del proceso,

a. Principio Precautorio

Es uno de los principios esenciales del Derecho Ambiental, se define en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, del año 1992 en su principio 15: *“Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para*

³⁶ Viceministerio de Paz, “Introducción a los Métodos de Resolución Alternativa de Conflictos”, Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos. (Introducción al RAC módulo para 40 horas mediación, 6 julio, 2012).

*impedir la degradación del medio ambiente”.*³⁷

Conocido también como In dubio Pro-Natura, se basa en la protección previa que debe existir para con el medio ambiente para cualquier actividad que, por desconocido que sea, pueda generar alguna alteración o daño, esto con el propósito de evitar posibles daños ambientales que sean de imposible o muy difícil reparación. En la práctica se ha demostrado que es casi imposible revertir a su estado original ecosistemas que han sido dañados o destruidos, por lo que es de suma importancia la aplicación del principio precautorio como una medida ex ante.

Según el desarrollo de la doctrina el principio In dubio Pro-Natura engloba seis conceptos adyacentes, los cuales son:³⁸

-Anticipación preventiva: actuar de manera previa a los estudios técnicos y científicos con el objetivo de anticiparse a cualquier daño o afectación al medio ambiente. Cuanto más tiempo se demore en tomar medidas, más costosa será la reparación.

-Salvaguardia: de todo lo relativo al medio ambiente. Toda acción, decisión, resolución deberá ser en pro de la protección ambiental.

-Proporcionalidad: de las medidas que se tomen, principalmente, en el costo-beneficio tomando como base que un daño al ambiente afectará a las generaciones futuras, por lo que cualquier costo para hacer cumplir el principio precautorio es válido.

-Deber de cuidado: en cuanto a las ideas innovadoras y creativas. *“Plantea profundas*

³⁷ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Conferencia desarrollada en Río de Janeiro, Brasil, 3- 14 junio, 1992), <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>.

³⁸ CIJUL. Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados- Universidad de Costa Rica. *In dubio Pro-Natura*.

cuestiones sobre el grado de libertad para tomar riesgos calculados y de esta forma, innovar y compensar las posibles pérdidas³⁹, sin embargo, la responsabilidad objetiva y la ampliación de las medidas de protección ambiental estarán siempre presentes.

-Promoción de la causa de derechos naturales intrínsecos: en la aplicación del principio se debe tener en cuenta la totalidad de derechos ambientales que se podrían encontrar presentes. El ambiente es un concepto muy amplio y debe considerarse como un todo para fortalecer las bases ecológicas en la sociedad y ser considerado como un derecho natural.

-Pago por la pasada deuda ecológica: *“indica que quienes han creado una gran deuda ecológica deberían ser más cuidadosos que aquéllos que no lo han hecho⁴⁰”*. Esto se refiere a responsabilidades diferenciadas, ya sea entre Estados o entre sujetos, si ya han causado un daño anterior al ambiente deberán de ser aún más cautelosos en sus acciones que podrían generar nuevamente un daño.

b. Principio Preventivo

El principio preventivo está directamente relacionado con el principio precautorio anteriormente descrito. Como indica González Ballar en su obra, el principio preventivo *“prioriza toda acción de Gobierno, de la sociedad civil, de las empresas privadas, tomando todas las prevenciones posibles para no generar las causas de posteriores problemas ambientales y generando la búsqueda desde la fuente del origen del riesgo, utilizando los mejores medios técnicos y las acciones preventivas y correctivas a un costo aceptable”*.⁴¹

³⁹ Ibid.

⁴⁰ Ibid.

⁴¹ Rafael González Ballar, *Temas de Derecho Ambiental*, (Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, 2001), 61-62.

Se busca generar una conciencia preventiva en la sociedad en general, aunque desde la óptica legal se le da una mayor responsabilidad al Estado por velar, promover, hacer cumplir dicho principio, esto en cuanto la creación de leyes, por medio de los organismos estatales encargados y por la promoción social. En cuanto al principio preventivo en la aplicación de la mediación, ésta deberá, por medio de los acuerdos logrados, promover la conciencia social de las partes involucradas en el hecho de que las conductas o conflictos dilucidados podrían haberse evitado, de igual manera las acciones acordadas para dar solución deberán de ser preventivas con el propósito de que en el futuro no se den las mismas situaciones.

c. Contamina paga

El principio contaminador- pagador se refiere a que quien cause un daño al ambiente tendrá la obligación de pagar por este daño. Lo ideal es que se restaure el ambiente al momento en que no tenía daño, sin embargo, es prácticamente imposible por lo que el daño debe cuantificarse monetariamente, con el objetivo de quien lo cause pague por ello. Se dice del principio contaminador- pagador:

Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.⁴²

En la aplicación de la mediación ambiental donde se demuestre y acepte que existió un daño, quien lo cometió deberá pagar con ello. Se puede considerar que tiene dos objetivos, el primero es cargar con un costo monetario el daño para intentar que si alguien pretende realizarlo

⁴² Ibid.

de nuevo conlleva a una sanción económica. El segundo es que con la sanción económica que se recauda se puede invertir en la recuperación del ambiente afectado.

d. Principio de progresividad

El principio de progresividad, como su nombre lo indica, busca que el derecho ambiental siempre tenga una tendencia progresiva, que tienda a evolucionar para una mayor, efectiva y eficaz protección al medio ambiente y a los organismos que lo componen.

El estado, mediante sus poderes, tiene la obligación de cumplir este principio en su quehacer diario, como bien lo indica Mario Peña: *“El Estado se ve compelido a adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo y judicial, que tengan como finalidad el incremento gradual, constante, sostenido y sistemático del alcance y amplitud del nivel de protección ambiental, buscando alcanzar su plena efectividad en justo equilibrio con la protección y promoción del resto de los derechos humanos”*.⁴³

El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado ha sido el estandarte y el objetivo final de la lucha en la defensa a la protección del ambiente, considerado como un derecho humano, el Estado por medio de sus instituciones debe ir a la cabeza en este proceso gradual de ampliar la protección ambiental.

En relación con la presente investigación, la mediación ambiental deberá seguir con este

⁴³ Mario Peña Chacón, *El ABC del principio de progresividad del Derecho Ambiental*. (Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 2017), consultado el 15 febrero 2020, <https://derecho.ucr.ac.cr/Posgrado/derecho-ambiental/principio-de-progresividad-del-derecho-ambiental/>

propósito de mejoramiento gradual en la ampliación de medidas que busquen la protección medio ambiental, por medio de la participación pública lograr dar resolución efectiva de procesos en los cuales se denote un avance en la aplicación de las normas existentes y en la creatividad de las partes en los acuerdos que se logren, siempre que vaya en el camino de mejorar y nunca en un detrimento a lo ya establecido. “*El principio de progresividad exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos. En teoría, la idea es que, entre más recursos tenga un Estado, mayor será su capacidad para brindar servicios que garanticen los derechos*”.⁴⁴

e. Principio de no regresión:

Aparejado con el principio de progresividad, el principio de no regresión tiene como principal objetivo impedir cualquier regresión que pretenda dar en contra de las normas que protegen al medio ambiente. Dispone que, si hay leyes, reglamentos, actos administrativos, jurisprudencia o cualquier tipo de resolución emanada de órganos legitimados al efecto, se creará un precedente y establecerá niveles de protección que no podrán ser disminuidos por una norma o resolución posterior. Menciona Mario Peña:

El principio de no regresión o de prohibición de retroceso ambiental dispone que la normativa ni la jurisprudencia deberían ser modificadas si esto implicare retroceder respecto a los niveles de protección ambiental alcanzados con anterioridad, por ello la nueva norma o sentencia, no debe ni puede empeorar la situación del derecho ambiental preexistente en cuanto a su alcance, amplitud y efectividad.⁴⁵

⁴⁴ Sentencia de la Sala Constitucional. N°2013-011088. San José, de las 15:30 horas del 21 de agosto de 2013.

⁴⁵ Mario Peña Chacón, “Desarrollo Jurisprudencial del Principio de No Regresión del Derecho Ambiental en Costa Rica”, *Revista Judicial Costa Rica N. 117*, setiembre, 2015, 149.

La mediación ambiental siempre deberá seguir el propósito de no regresión, las actuaciones dentro del proceso, y con más razón las medidas que se tomen tendientes a solucionar el conflicto deberán ser, cumplirán con los niveles de protección medioambientales establecidos en la normativa y resoluciones anteriores a los acuerdos, además, deberán intentar elevar estos niveles y crear nuevos límites superiores.

f. Principio de objetivación de la tutela ambiental

Este principio busca que la protección ambiental sea tomada con la importancia que merece, con estudios objetivos que demuestren que los daños al medio ambiente realmente afectan a la sociedad en general, su salud, y crean un impacto negativo a las generaciones futuras. Se menciona sobre la objetivación, Este principio fundamenta la utilización de peritos, expertos, científicos y otros profesionales acreditados en materias específicas en los procesos de mediación ambiental.

Consiste en la obligación de acreditar, mediante estudios técnicos y científicos, la toma de decisiones en materia ambiental ya sea en relación con actos administrativos individuales o disposiciones de carácter general, tanto legales como reglamentarias, reforzando con ello el deber de contar siempre y en toda situación, en que pueda resultar afectado el ambiente, con estudios técnicos y científicos serios, exhaustivos y comprensivos que garanticen el menor impacto ambiental posible.⁴⁶

Este principio fundamenta la utilización de peritos, expertos, científicos y otros profesionales acreditados, en materias específicas, en los procesos de mediación ambiental. En estos procesos se buscan soluciones objetivas y que se resuelvan en pro del medio ambiente sin menoscabar los intereses de las partes. La única manera es encontrar soluciones que sean

⁴⁶ Mario Peña Chacón, “Los Principios de Objetivación de la Tutela Ambiental e Irreductibilidad de Espacios Sometidos a Régimen Especial de Protección y su Relación con la Prohibición de Retroceso”, *Revista Judicial Costa Rica No. 108*, junio, 2013, 125.

beneficiosas para las partes, en atención a los dictámenes de expertos, de esta manera se encuentra un equilibrio entre lo resuelto y la protección medioambiental.

Sección Segunda. Legitimación para actuar en los procesos de mediación ambiental.

En el presente apartado se pretende analizar cada uno de los actores sociales que cuentan con la legitimidad procesal para participar en procesos de mediación ambiental. Se realizará una breve reseña del papel que cumple en el ámbito ambiental y de qué manera pueden intervenir en los procesos. De igual manera definir la obligatoriedad de cada uno de ellos para la participación, dependiendo del conflicto el cual se pretenda solucionar.

A. Sobre el concepto de legitimación

La legitimación se define como *“una aptitud especial o una capacidad cualificada de algún sujeto para ser parte en un procedimiento o proceso específico. Tal capacidad queda derivada en virtud de la relación existente entre la esfera de intereses y derechos de ese sujeto con el acto o hecho realizado por otro sujeto que ilegítimamente invadió tal esfera”*.⁴⁷

La legitimación permite a las personas ser parte de procesos en los cuales tienen interés. Es exigida por ley, y varía según el proceso en el cual se quiera participar. Para los casos que se resuelven mediante resolución alterna de conflictos, mediación, la legitimación es amplia para toda persona que tenga interés en el conflicto a resolver mediante esta vía, este concepto se

⁴⁷ Manrique Jiménez Meza, *La legitimación administrativa*. (Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, 2000), 29.

ampliará en el siguiente epígrafe.

La Sala constitucional define el concepto de legitimación como “*aquella relación de causa-efecto entre lo que se pretende (objeto de la acción/juicio) y quien lo pretende (accionante/demandante), que la ley exige como requisito para poder examinar el fondo de un asunto*”.⁴⁸

Legitimación para mediar en conflictos.

En primer lugar, de forma amplia e incluyente, se menciona en la Constitución Política de Costa Rica en el artículo cuarenta y tres: “*Artículo 43.- Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aun habiendo litigio pendiente*”.⁴⁹

El artículo constitucional supra, a pesar de ser breve, define las pautas básicas de la legitimación para resolver los conflictos por medio de los procesos de resolución alterna de conflictos, la referencia a toda persona supone la participación de personas físicas y jurídicas tanto públicas como privadas.

La Constitución Política otorga a las personas de derecho, sean públicas y/o privadas, la facultad de solucionar sus diferencias a través de procesos no jurisdiccionales, mediante lo que se ha denominado resolución alternativa de conflictos, dentro de los cuales se incluyen la conciliación, la mediación y el arbitraje, como derecho derivado del numeral 43 del texto constitucional.⁵⁰

⁴⁸ Sentencia de la Sala Constitucional. N. 04701-2005. del 27 de abril del 2005

⁴⁹ Constitución Política de Costa Rica, 8 noviembre 1949, Asamblea Nacional Constituyente.

⁵⁰ Sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. N. 000069-F-2005, San José, de las 11:10 horas del 9 de febrero de 2005.

El concepto aquí expresado de “árbitros” debe entenderse en el sentido amplio como todos los terceros imparciales que son partícipes en los medios de resolución alterna de conflictos, y no limitado únicamente al arbitraje como se incluye literalmente supra. La Sala Primera de la Corte de Justicia así lo ha establecido en sus sentencias: “...se refiere a una de las facultades que la propia Constitución Política –en su numeral 43– tiene reconocida, de manera genérica, tanto para particulares como para sujetos de derecho público, en tanto se reconoce respecto de “toda persona” a fin de que puedan “terminar sus diferencias patrimoniales, por medio de árbitros, aun habiendo litigio pendiente”, esto es, a recurrir a formas alternativas para arreglar las diferencias patrimoniales de naturaleza disponible, como lo son el diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación el arbitraje y otras técnicas similares. Así, la única condición o limitación que se establece es que se trate de asuntos patrimoniales disponibles, lo cual implica que no resulta posible la aplicación de este mecanismo cuando implique o comprometa el ejercicio de potestades de imperio. En este sentido es importante resaltar que la cláusula impugnada no tiene el contenido que alegan los accionantes, en tanto en modo alguno faculta acudir al arbitraje ni para disponer ni comprometer potestades de imperio...”.⁵¹

Por lo que de forma amplia se entiende que, por medio de árbitros, mediadores, conciliadores o cualquier sujeto de derecho podrán dirimir sus controversias, siempre y cuando no contravengan lo establecido en la ley.

De la misma manera la administración pública, puede ser partícipe de la mediación, se menciona en la LRAC artículo 12: “*Artículo 12.- Requisitos de los acuerdos. Los acuerdos*

⁵¹ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. N°2005-015095. San José, de las 15.01 horas del 2 de noviembre de 2005.

adoptados con motivo de un proceso de mediación o conciliación, judicial o extrajudicial, deberán cumplir los siguientes requisitos: e) Si hubiere proceso judicial o administrativo iniciado o pendiente, indicar, expresamente, la institución que lo conoce, el número de expediente y su estado actual y la mención de la voluntad de las partes de concluir, parcial o totalmente, ese proceso...”.⁵²

De esta manera se abre la posibilidad de que los procesos administrativos, aunque hayan iniciado, se tendrá la opción de suspenderlo y someterse a la mediación, no dejando de lado la voluntad que deben tener las partes. Un ejemplo es un proceso seguido en el Tribunal Administrativo Ambiental, en que las partes acuerdan que lo ideal es someter el proceso a mediación, si hay voluntad, están amparadas en la LRAC para hacerlo.

B. Legitimación en procesos ambientales.

La legitimación para participar en procesos ambientales es muy amplia, a partir de la Constitución Política en el artículo cincuenta, se deriva el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; el artículo cuarenta y nueve constitucional que menciona la protección que debe dar la ley “al menos” a los derechos subjetivos y los intereses legítimos; además de los tratados internacionales que consideran el ambiente como un derecho humano. A partir de esta premisa, y en el entendido de que el cuarenta y nueve constitucional permite la defensa de los derechos supraindividuales, cualquier sujeto o grupo de sujetos que determine que de alguna forma u otra se está viendo afectado sus derechos, a un ambiente sano, por una conducta causada por otro sujeto tendrá la legitimación para defenderlos, establecer las

⁵² LRAC.

denuncias y procesos que crean convenientes. Mencionan Peña y González, en su obra *Proceso Ambiental Efectivo*, la magnitud que ha adquirido la legitimación en los procesos ambientales:

En materia de acceso a la justicia, lo ideal es que el esquema de legitimación procesal sea expandido a tal punto que, cualquier sujeto, en defensa del interés público ambiental, pueda plantear las acciones necesarias para alcanzar tal fin. Por ello, están legitimados para demandar, todos los sujetos que posean o invoquen la afección de intereses legítimos o derechos subjetivos, intereses supraindividuales, ejerzan la acción popular o cuando se vea amenazado o afectado el orden público ambiental. A la vez, organizaciones no gubernamentales, vecinales y cívicas deben estar facultadas para coadyuvar sin afectar la marcha y pretensión del proceso”.⁵³

A partir de la cita supra, la legitimación ambiental es abierta, y accesible a cualquier sujeto al que se le vulneren sus derechos, en defensa de su derecho subjetivo o interés legítimo.

De igual manera se debe de analizar desde la perspectiva supraindividual, donde entran en juego los intereses difusos, intereses colectivos e intereses individuales homogéneos, mencionan Peña y González:

- 1) Intereses difusos, entendiendo por tales los trans individuales, de naturaleza indivisible, de los que sean titulares personas indeterminadas y ligadas por las mismas circunstancias de hecho.
- 2) Intereses colectivos, entendiendo por tales los trans individuales, de naturaleza indivisible de los que sea titular un grupo, categoría o clase de persona determinadas o fácilmente determinables ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base.
- 3) Intereses individuales homogéneos, así entendidos los provenientes de origen común.

En cuanto a los intereses difusos la Sala Constitucional los ha definido como:

Se trata, entonces, de intereses individuales, pero, a la vez, diluidos en conjuntos más o menos extensos y amorfos de personas que comparten un interés y, por ende, reciben un beneficio o un perjuicio, actual o potencial, más o menos igual para todos, por

⁵³ Mario Peña Chacón y Rafael González Ballar, “Proceso Ambiental Efectivo: Propuesta De Norma Modelo Para Costa Rica” *Innovare*, julio, 2017, consultado 20 febrero, 2020, <https://derecho.ucr.ac.cr/Posgrado/wp-content/uploads/2017/09/Innov-61-35-revisado-ortografi%CC%81a-y-abstract.pdf>.

lo que con acierto se dice que se trata de intereses iguales de los conjuntos de personas que se encuentran en determinadas situaciones y, a la vez, de cada una de ellas. Es decir, los intereses difusos participan de una doble naturaleza, ya que son a la vez colectivos - por ser comunes a una generalidad- e individuales, por lo que pueden ser reclamados en tal carácter.⁵⁴

Es común encontrar dentro del derecho ambiental situaciones en las cuales se ven incluidos los intereses difusos, esto debido a que el bien jurídico tutelado, el medio ambiente, es de interés para la totalidad de seres humanos que habitan el planeta. Desde una perspectiva reducida geográficamente a un área específica sucede lo mismo, por ejemplo, en una comunidad la cual se caracteriza por sus bosques y ambiente poco contaminado, en el momento que se aprueba la construcción de una fábrica industrial en la zona, todas las personas se verán afectadas de diversas maneras, pero en general se estaría afectando el derecho de cada una de ellas de poder disfrutar de un ambiente limpio y equilibrado. A pesar de que estas personas de la comunidad no estén unidas por un vínculo jurídico constituido legalmente podrán alegar que hay un interés difuso diluido en cada uno de los miembros de esta comunidad.

Utilizando el mismo ejemplo anterior se podría ejemplificar el caso de la afectación de derechos colectivos, se podría reflejar en un grupo de ambientalistas dedicados a la conservación de los bosques, parte de un grupo comunitario organizado que quiera defender sus intereses por mantener la comunidad libre de industrias productoras, potencialmente contaminadoras.

Los intereses individuales homogéneos son intereses que tiene individuos separados por una misma causa, para seguir con el ejemplo, diversos individuos que basan su economía en la prestación de servicios turísticos en la zona y cada uno de ellos se ve afectado debido a que la

⁵⁴ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. N°3705-1993, del 30 de julio de 1993.

posible construcción de una fábrica industrial podría volver menos atractivo el destino para turismo eco sostenible.

Según lo expuesto supra se determina que hay una amplia legitimación para cualquier individuo para hacer valer sus derechos en materia ambiental, como fue señalado anteriormente el bien jurídico tutelado, el medio ambiente, es tan amplio como para trascender de nuestras generaciones a las generaciones futuras, y cualquier ser humano, ya sea individualmente o por medio de grupos organizados tendrá la facultad de accionar en pro de la defensa, del mismo. Con el medio ambiente, van aparejados una inmensidad de derechos, por eso la importancia de su amplia legitimación.

Para el caso concreto de la presente investigación, se puede afirmar que la legitimación en materia ambiental es bastante amplia por lo que cualquier sujeto podrá iniciar un proceso de mediación con el objetivo de resolver el conflicto ambiental que afecte sus intereses.

Los sujetos de derecho privado que pueden participar son personas físicas o jurídicas regidas por el principio de la autonomía de la voluntad, brindada por el artículo veintiocho del Código Civil de Costa Rica. Todas aquellas personas que tengan interés en el proceso que está en discusión podrán ser parte de la mediación, donde se vea afectado un interés de forma directa o indirecta, y exista la voluntad por defenderlo. Es esencial en los procesos de mediación ambiental delimitar el conflicto que se pretende resolver, esto con el propósito que la participación de los sujetos privados esté legitimada, a grandes rasgos con base en el artículo cincuenta constitucional toda persona podrá participar en los procesos en que exista una amenaza al ambiente, esto puede ocasionar una cantidad de sujetos participantes ilimitada y entorpecer el

proceso.

C. Legitimación de la Administración Pública en procesos de mediación ambiental.

Según lo desarrollado en secciones anteriores, toda persona pública o privada podrá ser parte de los procesos de mediación. En este caso se hará referencia a la normativa y jurisprudencia existente en cuanto a la participación de la administración pública en esta clase de procesos.

Se establece en el artículo 43 constitucional el derecho de que toda persona pueda dirimir sus controversias por medio de los mecanismos de resolución alterna de conflictos, así mismo la Sala Constitucional lo ha expresado:

La Constitución Política otorga a las personas de derecho, sean públicas y/o privadas, la facultad de solucionar sus diferencias a través de procesos no jurisdiccionales, mediante lo que se ha denominado resolución alternativa de conflictos, dentro de los cuales se incluyen la conciliación, la mediación y el arbitraje, como derecho derivado del numeral 43 del texto constitucional.⁵⁵

Sin embargo, esta legitimación que se otorga no es específica en cuanto a los requisitos o sobre quien ejercerá esta legitimación en los procesos RAC. En el siguiente extracto de sentencia la Sala Constitucional reafirma lo dicho, indicando que los funcionarios públicos, o el ente público a cargo, tienen derecho de dirimir el conflicto por medio de los mecanismos alternos de resolución.

⁵⁵ Sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N. 069-2005, de las 11:10 horas del 9 de febrero de 2005.

Es de interés analizar la siguiente cita tomada de una resolución de la Sala Constitucional: *“De igual forma, los funcionarios públicos beneficiarios del proyecto legislativo y el ente público a cargo del cual se impone ahora una indemnización tienen el derecho de dirimir la controversia de interés mediante los mecanismos alternos de solución conflictos que tienen fuerte asidero en el valor constitucional fundante e implícito de la paz social”*.⁵⁶

A pesar de que la sentencia citada no se refiere propiamente a un caso en materia ambiental, sino a una consulta realizada por la Asamblea Legislativa sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley que hace referencia propiamente a la Junta de Administración Portuaria de la Vertiente Atlántica y a sus funcionarios, se extrae lo expresado por la Sala de la legalidad de que las administraciones públicas o sus funcionarias pueden acceder a los mecanismos RAC.

Según lo dispuesto en el artículo 72⁵⁷, inciso 1, del CPCA, se otorga a favor de la Administración pública la facultad de conciliar/mediar sobre la conducta administrativa, ya sea en su naturaleza pública o privada. Lo que amplía su legitimación y aclara que puede ser tanto en su naturaleza pública, en el caso de la mediación ambiental participar como encargada de la protección de recursos naturales y que deberá ser tomada en cuenta en procesos de mediación en los que se vean incluido estos recursos. Asimismo, podrá participar en su naturaleza privada, que en los casos de mediación ambiental no es común.

Se han realizado consultas a la Procuraduría sobre el artículo supra citado y sobre la

⁵⁶ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. N. 7981-2003 de las 15:11 horas del 5 de agosto de 2003.

⁵⁷ Código Procesal Contencioso-Administrativo. N°8508. Artículo 72.- 1) La Administración Pública podrá conciliar sobre la conducta administrativa, su validez y sus efectos, con independencia de su naturaleza pública o privada.

posibilidad de la Administración para transar sobre sus controversias, a lo cual han dado respuesta: *“una clara intencionalidad del legislador de que el Estado y sus entes también pudieran someterse a esta clase de mecanismos para solucionar sus conflictos con los particulares.”*⁵⁸ Dicho dictamen hace referencia a que el Estado, y amplía, que sus entes tendrán la misma posibilidad de participar en procesos de resolución alterna de conflictos e indica que esa fue la intencionalidad del legislador.

Además, la Procuraduría en su dictamen menciona en la misma línea, refiriéndose a la participación del Estado en procesos RAC, y lo estipulado en CPCA:

Idea que se ve reforzada con la reforma que el artículo 217 del mismo texto normativo hizo de los artículos 3.1) y 20 de la Ley orgánica de la Procuraduría General de la República, en donde se faculta al cuerpo de procuradores para transar, conciliar, someter los juicios a decisión de árbitros y en general para proponer y acordar arreglos “durante la tramitación de cualquier proceso” con solo la autorización escrita del procurador general o del procurador general adjunto, habilitación que si bien se refiere a los juicios representados únicamente por la Procuraduría, evidencia que la habitación para acudir a este tipo de instrumentos no solo se limita a los procesos ventilados en la jurisdicción contencioso-administrativa, sino también a todo proceso en el que intervenga el Estado central, sea en la sede penal, la agraria o la misma sede laboral. (...).⁵⁹

Aunque limita su opinión, hace referencia a los procesos en los cuales el Estado podrá formar parte del proceso representado por la Procuraduría, lo hace expresamente refiriéndose a los procesos en los cuales podrá participar, y de igual manera además de la jurisdicción contenciosa administrativa, podrá participar en la sede penal, agraria y laboral, entendiéndose que podrá ser en cualquier sede judicial.

Cuando corresponda conciliar a la Procuraduría General de la República, se requerirá la

⁵⁸ Dictamen de la Procuraduría General de la República. N.C-032-2011 del 14 de febrero del 2011

⁵⁹ Ídem.

autorización expresa del Procurador General de la República o del Procurador General Adjunto, quienes deberán oír previamente al Procurador Asesor”.⁶⁰

Según la Ley Orgánica de la PGR, la Procuraduría debe de cumplir un papel preponderante con respecto a los procesos ambientales, ya sean judiciales o administrativos, siempre en búsqueda del cumplimiento del artículo cincuenta constitucional. Parte de sus atribuciones definidas en la citada ley es la defensa del Patrimonio Nacional del Estado, y la obligación de tomar acciones legales con el propósito de defender los derechos.

En cuanto a las instituciones públicas la legitimación para su participación en procesos dependerá de su competencia, específicamente territorial y por materia. La competencia territorial será una limitante para las municipalidades de todo el territorio nacional. Por competencia en materia se refiere a las instituciones estatales que cuentan con especialidad en los diferentes recursos naturales y que han sido creadas con este propósito específico: *“Los representantes de las instituciones del Estado deberán estar acreditados con facultades suficientes para conciliar, otorgadas por el órgano competente, lo que deberá comprobarse previamente a la audiencia respectiva, en el caso de intervención judicial”*.⁶¹

Entre las instituciones públicas, que formarán parte de la mayoría de procesos de mediación ambiental, y en general, de todo proceso que tenga que ver con el medio ambiente, por mandato legal encontramos las siguientes: Procuraduría General de la República, Ministerio de Ambiente y Energía, ICT.

⁶⁰ Dictamen de la Procuraduría General de la República. N C-032-2011 del 14 de febrero del 2011.

⁶¹ Ibid.

El MINAE⁶² es el principal órgano rector en cuanto al medio ambiente se refiere, es el encargado de otorgar permisos y concesiones sobre recursos naturales, además de cumplir un papel preponderante en la vigilancia de las buenas prácticas ambientales. Entre sus principales funciones es la protección medioambiental preventiva⁶³.

Se incluye en este apartado ya que debido a sus áreas de conocimiento e interés es fundamental su participación, por medio del área específica en procesos de mediación ambiental, ya que aportaría experiencia en cuanto al manejo de los recursos y situaciones que tengan que ver con la materia. Se describen a continuación los órganos y dependencias del MINAE que cumplen funciones relevantes en cuanto a la mediación ambiental:

Direcciones especializadas del MINAE:

Dirección de Aguas.

La dirección de aguas como su nombre lo menciona es la dependencia del MINAE

⁶² Ministerio de Ambiente y Energía. “Historia” “...en junio de 2010, el MINAE pasa a ser el Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), cuya creación se concretó con la aprobación de la Ley General de Telecomunicaciones. Dos años después, en junio del 2012, el sector telecomunicaciones se reubicó y se traspasó al Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT), estableciéndose posteriormente el Viceministerio de Ambiente, el Viceministerio de Energía, además de un nuevo Viceministerio de Aguas y Mares como respuesta al rezago que se ha tenido en este rubro.” Tomado de <https://minae.go.cr/acerca-de/acerca-del-minae/historia-minae>.

⁶³Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente, Energía. Número 7152. 21 de junio de 1990. “Artículo 2.- Serán funciones del Ministerio del Ambiente y Energía(**) las siguientes: a) Formular, planificar y ejecutar las políticas de recursos naturales, energéticas, mineras y de protección ambiental del Gobierno de la República, así como la dirección, el control, la fiscalización, la promoción y el desarrollo en los campos mencionados... Promover y administrar la legislación sobre exploración, explotación, distribución, protección, manejo y procesamiento de los recursos naturales relacionados con el área de su competencia, y velar por su cumplimiento. Artículo 6.- Todos los bosques, terrenos forestales y áreas silvestres, propiedad del Estado o administrados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, pasarán a ser administrados por el Ministerio del Ambiente y Energía.

especializada en temas de aguas en el país tanto de aguas públicas como privadas, cualquier conflicto que tenga alguna relación con caudales de aguas, pozos, ríos, mares deberá contar con la presencia de la DA. Dicha dependencia se regula bajo la Ley de Aguas, en dicha ley se describen las potestades con las que cuenta.

Dirección de Geología y Minas.

De igual manera que la dependencia anterior, la dirección de geología y minas se encarga de todos los temas relacionados a explotación, exploración, reconocimiento de recursos minerales en el país. Entre sus obligaciones principales son las de otorgar concesiones y velar por el cumplimiento, de las mismas. Está regulado bajo el Código de Minería.

SINAC.

El Sistema Nacional de Áreas de Conservación nace como una dependencia del MINAE en 1998, por la Ley 7788, Ley de la Biodiversidad en su artículo 22.⁶⁴

En la página electrónica oficial, en la sección de “Historia”, se menciona que: “

El SINAC posee personalidad jurídica instrumental, y ejerce sus funciones como un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integra las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas y la protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos

⁶⁴ Ley de Biodiversidad de 27 de mayo de 1998. “Artículo 22. Sistema Nacional de Áreas de Conservación Créase el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, en adelante denominado Sistema, que tendrá personería jurídica propia; será un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas y el Ministerio del Ambiente y Energía, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

Conforme a lo anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, la Administración Forestal del Estado y el Servicio de Parques Nacionales ejercerán sus funciones y competencias como una sola instancia, mediante la estructura administrativa del Sistema, sin perjuicio de los objetivos para los que fueron establecidos. Queda incluida como competencia del Sistema la protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos”.

dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales del país”.

Como dependencia del Ministerio y por las atribuciones que le hace el artículo de su creación, este es una de las Instituciones Públicas que está legitimada para ser parte de un proceso de mediación en materia ambiental.

Según la normativa nacional el SINAC es capaz de imponer medidas cautelares según su territorio de competencia en caso de estarse afectando el medio ambiente, sin embargo, no es la norma general y tratan, que las medidas se dicten en los procesos administrativos o judiciales.

SETENA.

La Secretaría Técnica Nacional Ambiental es un órgano de desconcentración máxima del MINAE, y este fue creado en el artículo número 83 de la Ley Orgánica del Ambiente; en el artículo siguiente especifica sus funciones. De éstas se recalcan: hacer evaluaciones de impacto ambiental, recomendar acciones para disminuir el impacto al medio ambiente, atender e investigar denuncias sobre daños ambientales, realizar inspecciones antes de emitir acuerdos, fijar montos sobre las garantías para cumplir obligaciones ambientales y velar por la ejecución de las resoluciones.⁶⁵

⁶⁵ Ley Orgánica del Ambiente N°7554 del 13 de noviembre de 1995. “Artículo 83.- Creación de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Se crea la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, como órgano de desconcentración máxima del Ministerio del Ambiente y Energía, cuyo propósito fundamental será entre otros armonizar el impacto ambiental con los procesos productivos”, y en concordancia con el artículo anterior en cuanto a sus funciones “Artículo 84.- Funciones de la Secretaría Técnica. Las funciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental son las siguientes: a) Analizar las evaluaciones de impacto ambiental y resolverlas dentro de los plazos previstos por la Ley General de la Administración Pública. b) Recomendar las acciones necesarias para minimizar el impacto sobre el medio, así como las técnicamente convenientes para recuperarlo. c) Atender e investigar las denuncias que se le presenten en lo relativo a la degeneración o al daño ambiental. d) Realizar las inspecciones de campo correspondientes antes de emitir sus acuerdos. e) Aprobar y presentar informes de labores al ministro del Ambiente y Energía, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo. f) Elaborar guías para las actividades, obras y proyectos de evaluación de impacto ambiental, así como gestionar su disposición y divulgación. g) Recomendar, al

Estas funciones tan importantes sobre el manejo del medio ambiente frente a la producción son las medidas necesarias para poder garantizar un desarrollo sostenible, del mismo modo este órgano es necesario dentro los procesos de mediación ambiental por cumplir con las labores que le estipula la ley.

De igual manera tiene por función aplicar la justicia cautelar en los casos en que realice inspecciones o visitas y que las actividades no cuenten con los permisos, concesiones o aval para realizarla, podrá de forma inmediata dictar el acto administrativo para detener la actividad. En resoluciones emitidas por la secretaría es común observar cómo en caso de duda de las actividades u obras que se realizan se emitan medidas cautelares de paralización de las conductas que podrían provocar un daño ambiental.

CONAGEBIO.

Al ratificar el Convenio de Naciones Unidas Sobre Diversidad Biológica en el año 1994, Costa Rica se compromete a: “ *...adoptar las medidas legislativas, administrativas o políticas con el fin de conservar la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.*”⁶⁶ Es así para responder a tal compromiso, en el año 1998, se crea la Ley de Biodiversidad, y en está en el artículo 14 se crea CONAGEBIO, la Comisión Nacional para la

Consejo, mediante el ministro del Ambiente y Energía, las políticas y los proyectos de ley sobre el ambiente, surgidos de los sectores de la actividad gubernamental. h) Fijar los montos de las garantías para cumplir con las obligaciones ambientales, los cuales deberán depositar los interesados, con la debida periodicidad y el monto de los tratos. Para rendir esas garantías, se estará a lo dispuesto en el reglamento de la Contratación Administrativa. i) Realizar labores de monitoria y velar por la ejecución de las resoluciones. j) Establecer fideicomisos, según lo estipulado en el inciso d) del artículo 93 de esta ley. k) Cualesquiera otras funciones necesarias para cumplir con sus fines”.

⁶⁶ Página oficial CONAGEBIO, <https://www.conagebio.go.cr/Conagebio/public/historia.html>

Gestión de la Biodiversidad, y este mismo lo categoriza como un órgano de desconcentración máxima del MINAE.

Este órgano posee muchas atribuciones que se le otorgan dentro la normativa citada supra, éstas son de administración de la biodiversidad del territorio nacional, estas responsabilidades son las que obligan a este órgano ser parte de cualquier conflicto que tenga relación con el tema de la biodiversidad, dentro de estos los procesos ambientales mediables sobre este tema.

COMCURE.

Está catalogada como una entidad de máxima desconcentración perteneciente al MINAE. Sus siglas corresponden a Comisión para el Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Reventazón, esta es creada por su propia ley, la número 8023, con el mismo nombre⁶⁷. Esta entidad debe estar presente en cada proceso que compete sobre la Cuenca del Río Reventazón, esto debido a que en el artículo 6 del mismo cuerpo normativo en sus funciones y atribuciones, se puede generalizar que en cuando administración de la Cuenca quien le corresponde la responsabilidad es a COMCURE, de modo que en un caso de mediación ambiental en el que la controversia tenga relación con la Cuenca del Río Reventazón, esta debe ser parte del proceso.

FONAFIFO.

Estas siglas corresponden a Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, el cual es creado en el artículo 46 de la Ley Forestal N°7575, y establece su objetivo en los términos descritos en

⁶⁷ Ley Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Reventazón No°8023.

su ley de creación.⁶⁸

FONAFIFO cuenta un papel muy importante en cuanto al área forestal, le corresponde gestionar lo que compete a reforestación, aprovechamiento, y en general lo relativo a los bosques en Costa Rica, además le compete la administración de los pagos por servicios ambientales. Maneja recursos del Estado con el propósito de financiar procesos de reforestación de bosques, y en general cualquier recurso forestal, legitimando su posibilidad de ser parte en un proceso que busque su solución por medio de una mediación ambiental.

Instituto Costarricense de Turismo.

En el año 1955 por medio de la Ley 1917, se crea el Instituto Costarricense de Turismo. En la búsqueda de fomentar el turismo, que fuera de forma regulada y respondiendo a necesidades sociales por la evolución, de la misma, se da la creación de esta institución. En el artículo número 5 de dicha normativa se menciona las funciones de ICT, las funciones de mayor importancia para esta investigación son los del punto e) y f)⁶⁹, en los que toma en cuenta puntos medio ambientales que le corresponde desempeñar en sus labores. Estos son cumplir sus otras

⁶⁸ Artículo 46. Ley Forestal. Ley 7575. "Artículo 46.- Se crea el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, cuyo objetivo será financiar, para beneficio de pequeños y medianos productores, mediante créditos u otros mecanismos de fomento del manejo del bosque, intervenido o no, los procesos de forestación, reforestación, viveros forestales, sistemas agroforestales, recuperación de áreas denudadas y los cambios tecnológicos en aprovechamiento e industrialización de los recursos forestales. También captará financiamiento para el pago de los servicios ambientales que brindan los bosques, las plantaciones forestales y otras actividades necesarias para fortalecer el desarrollo del sector de recursos naturales, que se establecerán en el reglamento de esta ley. El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal contará con personería jurídica instrumental; salvo que el cooperante o el donante establezca condiciones diferentes para los beneficiarios".

⁶⁹ Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo (ICT) N°1917. Artículo 5- e) Proteger y dar a conocer construcciones o sitios de interés histórico, así como lugares de belleza natural o de importancia científica, conservándolos intactos y preservando en su propio ambiente la flora y la fauna autóctonas. El Instituto podrá adquirir o administrar las construcciones o extensiones de territorio necesarias para el cumplimiento de lo anterior; f) El mantenimiento de Parques Nacionales, en los lugares que juzgue convenientes. Se considerará motivo de utilidad pública o interés social para los fines de la expropiación correspondiente, la resolución dictada por el Instituto respecto a la declaración de zonas como Parques Nacionales.

funciones conservando y preservando el ambiente intacto, y el mantenimiento de los parques Nacionales que considere conveniente. Se debe también tomar en cuenta el artículo 6 de la ley mencionada supra, en la que se indica que el ICT es el encargado de la custodia y la conservación de dos kilómetros a la redonda de los cráteres de los volcanes y serán considerados Parques Nacionales.⁷⁰

Estos son los factores por materia que determinan la legitimidad de esta institución para ser parte de un proceso de mediación ambiental como un mecanismo alternativo para resolución de un conflicto de esta índole.

Organizaciones No Gubernamentales.

Las organizaciones no gubernamentales en cuanto a su conceptualización se menciona: *“Se denomina ONG a las Organizaciones No Gubernamentales conformadas por un grupo de ciudadanos que se unen de forma voluntaria, organizada e independiente del Estado, para conseguir fines públicos y sin que los anime el lucro”*.⁷¹

Estas organizaciones son creadas sin ningún interés de lucro y tienen fines públicos.

Son conformadas por un grupo de personas con intereses en común, independientes del Estado.

⁷⁰ Ibid. Artículo 6°.- La custodia y conservación de las zonas comprendidas en un radio de dos kilómetros alrededor de todos los cráteres de los volcanes del país, se encomienda en forma absoluta al Instituto Costarricense de Turismo, de acuerdo con el artículo 5°, incisos e) y f) de esta ley y se declaran tales zonas, Parques Nacionales. El Instituto dictará, a fin de lograr la conservación del paisaje, la flora y fauna autóctonas, las regulaciones a que habrán de someterse quienes deseen conocer estos Parques Nacionales, y podrá fijar las tarifas por derecho de visita que estime convenientes, el producto de las cuales se destinará a la conservación y embellecimiento, de los mismos y a proporcionar mayores comodidades a los visitantes. El Instituto podrá también construir en ellos caminos, hoteles y otras edificaciones, procurando en todo caso conservar el ambiente y paisaje primitivo del lugar.

⁷¹ Costa Rica. Ministerio de Ambiente y Energía. Sistema Nacional de Áreas de Conservación ONGS para la conservación de la biodiversidad en Costa Rica / SINAC. - - San José, Costa Rica: MINAE, SINAC, JICA 2017.<http://www.sinac.go.cr/ES/publicaciones/Sistematizaciones%20temas%20nacionales/ONGs%20para%20la%20Conservacion%20de%20la%20Biodiversidad.pdf>

Estas pueden tratar diferentes materias, pero en esta investigación se menciona sólo aquellas relacionadas a temas medio ambientales. De acuerdo con el informe del año 2017 del producto del Proyecto para la Promoción del Manejo Participativo en la Conservación de la Biodiversidad (MAPCOBIO) ejecutado entre el Sistema Nacional de Áreas de Conservación y la Agencia de Cooperación Internacional de Japón,⁷² para ese momento en el país se tenían registradas 82 ONGs, relacionadas con la lucha por la protección y conservación del medio ambiente, que datan, desde 1948 (Anexo 1).

Las Organizaciones no Gubernamentales al ser formadas por grupos de personas con un interés común, poseen legitimidad para ser parte en un proceso de mediación ambiental. Cada individuo tiene posee legitimidad de hacer valer sus derechos y buscar la solución de sus conflictos por los medios que Ordenamiento Jurídico regula, como se mencionó en la Sección Segunda del Capítulo I, se concluye que si un individuo tiene esta potestad, los mismo un grupo de individuos con un interés común, así mismo con los grupos comunitarios.

Grupos Comunitarios.

Corresponden a “*cuando un grupo de personas se unen para ver los problemas que les afectan en su comunidad y le buscan soluciones. Los problemas pueden ser de carácter social, cultural, económico, político y productivo.*”⁷³ Estas agrupaciones tienen la misma legitimidad que las Organizaciones no Gubernamentales, son varios individuos con legitimidad que deciden unirse por un interés en común, que pueden llegar a ser parte en un proceso de mediación ambiental en la encuentre un acuerdo para solucionar el conflicto.

⁷²Ibid. Informe “ONGS para la Conservación de la Biodiversidad en Costa Rica”.

⁷³ Organización comunitaria, Estelí, 2008 Instituto de Información Permanente (INSFOP) Programa Especial para la Seguridad Alimentaria Nutricional Nacional (PESANN) Nicaragua.

Sección Tercera. ¿Existe dentro del Ordenamiento Jurídico las herramientas necesarias para la aplicación eficaz de la mediación como medida alterna de conflictos en la rama de Derecho Ambiental?

Regulación normativa en Costa Rica.

Costa Rica se ha caracterizado ante los ojos internacionales como un país que propicia la paz, esto se ha mostrado en múltiples acuerdos internacionales que ha adquirido a lo largo del tiempo, en los que se vislumbra cómo por medio del diálogo, acuerdos entre distintas partes; en las que todos salgan beneficiados sin necesidad de aplicar soluciones impuestas, sino a acuerdos comunes. Algunos ejemplos de estos tratados internacionales son:

El Convenio de Minamata Sobre el Mercurio en su artículo veinticinco establece como los Estados parte, de la misma se comprometen a que en caso de necesidad de resolver alguna controversia, ésta se realizará por medio de mecanismos de negociación u otros medios pacíficos de su propia elección. Asimismo, en este acuerdo se incluye un anexo en el que se desarrolla cuál es el proceso que se va seguir en casos de arbitraje y conciliación.⁷⁴

Otra figura de rango internacional en la que se ejemplifica este tema es la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres en su artículo XIII, inciso 1 indica que en caso de controversias entre las partes del acuerdo éstas deben acudir a la negociación y de no lograrlo se someterán al proceso de arbitraje, en especial a la Corte

⁷⁴ Convenio De Minamata Sobre El Mercurio, Programa de Las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. 2017. “ANEXO E. Procedimientos de arbitraje y conciliación... Parte II: Procedimiento de conciliación El procedimiento de conciliación a los efectos del párrafo 6 del artículo 25 del presente Convenio será el siguiente:”

Permanente de Arbitraje de La Haya.⁷⁵

Estas son muestras de cómo el diálogo puede llevar a acuerdos en los que cada parte adquiere compromisos y se ve beneficiada de la misma forma. Específicamente sobre acuerdos internacionales como fuente de derecho en los que se trata el tema de la mediación, será desarrollado más adelante.

Primero debe desarrollarse la Constitución Política, esta es la fuente de derecho primordial de nuestro sistema. En ella encontramos que en el artículo cuarenta y tres menciona el arbitraje como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos en cualquier proceso patrimonial con litigio pendiente, este es el único artículo constitucional que hace referencia a mecanismos distintos al proceso ordinario judicial. Sin embargo, existe normativa sustantiva que regula este tema específicamente.

La principal fuente jurídica que regula el tema de la mediación dentro de nuestro Ordenamiento es la Ley 7727 Resolución Alternativa de Conflictos, en su capítulo II, De la Conciliación y la Mediación.

En el artículo 4 menciona que los principios y las reglas que son utilizados en el proceso de conciliación judicial y extrajudicial serán los mismos para la mediación judicial y

⁷⁵Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres “Artículo XIII Arreglo de controversias 1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención será objeto de negociaciones entre las Partes en la controversia. 2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente Artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y las Partes que así sometan la controversia quedarán obligadas por la decisión arbitral”.

extrajudicial.⁷⁶

La conciliación se encuentra regulada en el Capítulo II de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, ley 7727. En Costa Rica se ha manejado indistintamente el concepto de conciliación y mediación, ya que la ley referida las asemeja en cuanto a sus efectos y normas de aplicación. No obstante, en la práctica se ha utilizado el concepto de mediación para referirse, por lo general, a las conciliaciones o mediaciones vecinales que se realizan en centros voluntarios, como las Casas de Justicia, dejándose el concepto de conciliación para los procesos judiciales o las que ocurren en los centros de resolución alternativa de conflictos autorizados por el Ministerio de Justicia.⁷⁷

Este cuerpo normativo desarrolla los lineamientos básicos a seguir en los casos tanto de mediación como conciliación. En este se encuentra la aplicación de los principios y las reglas, quiénes pueden participar en dichos procesos, cómo se solicita y cómo se designa al mediador, los tipos de acuerdos, la recusación, las responsabilidades de los abogados de las partes, los requisitos de los acuerdos, los deberes del mediador, el secreto profesional y la inhabilitación del conciliador, esta normativa será desarrollada con mayor detalle en el siguiente capítulo.

Sección Cuarta. Análisis del uso actual de la mediación como alternativa para la resolución de conflictos ambientales.

De acuerdo al Estado de la Nación 2018, durante el año 2017 se presentaron un total de 3.827 acciones o denuncias ambientales.⁷⁸ (Anexo 2). Esto hace un promedio de 10 diarios; se puede comparar con los datos del DINARAC (Dirección Nacional de Resolución Alternativa de

⁷⁶ Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social- “Artículo 4.- Aplicación de principios y reglas. Los principios y las reglas establecidas para la conciliación judicial o extrajudicial se aplicarán, igualmente, a la mediación judicial o extrajudicial.”

⁷⁷Dictamen de la Procuraduría General de la República. C-369-2006.

⁷⁸ Programa Estado De La Nación En Desarrollo Humano Sostenible. Informe Estado de la Nación 2018 / PEN-CONARE. Servicios Gráficos AC. San José, Costa Rica, p. 137

Conflictos), en el año 2018 indican que se llevaron a cabo 3781⁷⁹ procesos en los que se consolidaron mediaciones en el Centro de Resolución de Conflictos Privados. Lo importante de este dato, es que se encuentra que, en materia de resolución alterna de conflictos, por los menos desde el ámbito privado, se ha ido dando una aplicación de la mediación como mecanismo para dirimir los conflictos, si bien los datos del DINARAC son de mediaciones en distintas materias, no específicamente de materia ambiental, se observa la capacidad que tiene la institución para resolver una cantidad de casos bastante parecida a la cantidad de denuncias ambientales.

DINARAC “es una dependencia del Ministerio de Justicia y Paz cuyos objetivos son: impulsar el conocimiento y desarrollo en la aplicación de los métodos alternos de resolución de conflictos, controlar y fiscalizar a los centros que se encuentran autorizados para la administración institucional de métodos RAC, acercar la justicia a las comunidades y fortalecer el Programa de Casas de Justicia, a fin de brindar acceso gratuito a la resolución de conflictos a través de métodos alternos.”⁸⁰

Bajo su tutela se encuentran veintisiete centros privados y cuatro gubernamentales. La lista de los centros RAC puede consultarse en el Anexo 3. La mayoría de los centros RAC tienen la potestad de llevar mediaciones en distintas ramas del Derecho, incluyendo el Derecho Ambiental, sin embargo, al hacerles la consulta ninguno ha realizado una mediación en la que se desarrollen temáticas ambientales.

Cabe destacar que en la página web de esta institución menciona que los Centros de Resolución de Conflictos Gubernamentales son:

Ministerio de Trabajo

Centro Consumo MEIC

⁷⁹Página web oficial del Ministerio de Justicia y Paz.
<https://www.mjp.go.cr/viceministeriopaz/DepenDinarac?nom=centros>

⁸⁰ Ibid.

Centro de Mediación de la Asamblea Legislativa

Centro RAC – MCJ (Centro de Resolución Alterna de Conflictos – Ministerio de Cultura y Juventud)

Estas tampoco trabajan temas de Derecho ambiental, de hecho, están limitadas a temas y materias específicas, a diferencia de los centros RAC privados.

Según las estadísticas publicadas en la página web del Viceministerio de Paz contando la totalidad de procesos de todos los Centros RAC en el año 2015 se realizaron en total 2519, en el año 2016 realizaron 2308, en el año 2017 fueron 3614 y como se indicó anteriormente en el 2018 hubo un total de 3781.⁸¹ Con estos datos se demuestra un incremento a través de los años del uso de la mediación como mecanismo para solucionar los conflictos. Se encuentran resultados satisfactorios, ya que, al mostrar un incremento del uso de la mediación para solucionar conflictos, indica hay mayor aceptación social de la misma, lo cual fortalece su eficacia.

Las Casas de Justicia son otros centros que están bajo la tutela del DINARAC, éstas son definidas como: *“Centros de Resolución Alterna de Conflictos vecinales, donde puede asistir la población para buscar una solución a sus problemas, con la ayuda de un mediador. A través del diálogo abierto pueden alcanzar un acuerdo legal y resolver sus diferencias sin necesidad de plantear demandas en los Tribunales de Justicia. En las Casas de Justicia el servicio es gratuito, los usuarios no tienen que pagar abogado ni incurrir en otros gastos”*.⁸²

⁸¹ Ibid.

⁸² Ibid.

Las Casas de Justicia trabajan cuatro tipos de conflictos los cuales son: Vecinales-comunales, Familia, Consumidor y Préstamos-deudas, dentro de la primera clasificación que es “Vecinales-comunales” se vislumbran temas de: linderos, colindancias, servidumbre, ruidos excesivos, problemas con animales, estacionamiento en lugares inadecuados, daños menores a la propiedad, problemas con basura y contaminación.⁸³ La mayoría de los temas que se tratan en esta clasificación se encuentran dentro de la rama de Derecho Ambiental. Estos centros hacen mediaciones ambientales si bien no se cuenta con el dato exacto de la cantidad de procesos ambientales resueltos por medio de la mediación. Se tiene el dato de cuántos son los procesos resueltos por medio de mecanismos alternos de resolución de conflictos.

Según las estadísticas publicadas en la página web del Viceministerio de Paz, la totalidad de procesos de todas las Casas de Justicia que se realizaron en el año 2015 fue una cantidad de 1284, en el año 2016 se realizaron 1785, en el año 2017 fueron 1821 y en el 2018 hubo un total de 1996. Con estos datos se demuestra un incremento a través de los años del uso de la mediación como mecanismo para solucionar los conflictos. Este incremento de año a año es bastante considerable, entre el 2015 y el 2016 se dio el mayor incremento de estos procesos, resolviéndose en el 2016 una cantidad de 501 más que en el año anterior; si bien en los años siguientes el aumento no fue de esa magnitud se presentó aumento en la cifras, año a año, y no de pocos procesos, sino bastantes, más de 170 en el 2018 comparándolo con el 2017, lo que nos muestra cómo este mecanismo ha ido adquiriendo más protagonismo en nuestra esfera jurídica práctica, y responde a necesidades sociales.⁸⁴

⁸³ Ibid.

⁸⁴ Ibid.

Justificación legal

La Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos contempla regulaciones mínimas para la mediación y la conciliación extrajudiciales, dispuestas sólo en función de la misma protección de la autonomía de la voluntad. Se establece, en el artículo 5, en forma expresa: "*... Libertad para mediación y conciliación. La mediación y la conciliación extrajudiciales podrán ser practicadas libremente por los particulares, con las limitaciones que establece esta ley. Las partes tienen el derecho de elegir con libertad y de mutuo acuerdo a las personas que fungirán como mediadores o conciliadores*".⁸⁵

De este artículo se extraen puntos importantes, en primer lugar, se encuentra manifestada la libertad que tienen todas las personas de someterse a un proceso alternativo ya sea conciliación o mediación, ahora bien, esta libertad se ve parcialmente limitada en la siguiente oración, donde especifica que existen limitaciones que la misma ley desarrolla y a que se deben cumplir para someterse a un proceso de mediación, centrándose en el tema de estudio. Continuando con el artículo vemos que la siguiente parte concluye el mismo reconociendo que la elección de la persona que tendrá el papel de mediador dentro del proceso es un derecho de las partes, éstas cuentan con la libertad de hacer esta elección, pero debe de ser acuerdo mutuo, las partes del proceso deben acordar de forma conjunta a quién elegir como persona mediadora de su proceso.

Desarrollado el artículo de mayor relevancia que le da cabida dentro del Ordenamiento Jurídico a la Mediación, es imperativo referirse al nacimiento de este cuerpo normativo, que

⁸⁵ Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC, Ley 7727 del 9 diciembre, 2017. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

responde a la una necesidad social de nuevas formas de resolución de conflictos, que sean actualizadas y que velen por una justicia pronta y cumplida; cómo está estipulado en la Constitución Política; que según el texto normativo no se estaba alcanzando como era deseado en el momento que se hizo la propuesta de ley.⁸⁶

Costa Rica ha ratificado varios acuerdos internacionales en los cuales se compromete a cumplir con lo estipulado en ellos, estos acuerdos como ya fue mencionado en la sección anterior, tienen un rango constitucional de acuerdo al artículo 7 de la Constitución Política.⁸⁷ De este modo se va incluir un poco de *soft law* que nos muestra como la mayor implementación de la mediación para resolver los conflictos ambientales puede ser la solución para satisfacer acuerdos que no se han podido cumplir a cabalidad por distintos motivos como; recursos

⁸⁶Proyecto De Ley. Resolución Alternativa De Conflictos Y Promoción De La Paz Social. Expediente No. 12.840. Departamento De Servicios Parlamentarios 1997 “Nuestra legislación ha sufrido reformas que reflejan esta evolución jurídico institucional, tales como las nuevas leyes de los sectores financiero y bancario, el ordenamiento agrario, la legislación ambiental, etc. Las transformaciones se han dado tanto en leyes de fondo como en las de forma y pretenden responder a las realidades contemporáneas. Una consecuencia de estos cambios es la transformación que también se ha dado en los conflictos entre los diferentes actores sociales, los cuales han no sólo aumentado en número, sino que son cada vez más complejos. Este hecho hace necesaria una reforma en nuestros sistemas tradicionales de solución de disputas, ya que la justicia “pronta y cumplida” enunciada en la Constitución Política no se ha podido cumplir tan satisfactoriamente como lo deseáramos por parte de nuestros tribunales de justicia, debido a varias razones. Entre las más importantes están, por un lado, el retraso que produce la cantidad enorme de expedientes que no pueden ser procesados por nuestro sistema dentro de los plazos que disponen las leyes, debido a los limitados recursos tecnológicos, humanos y de infraestructura con los cuales cuenta la Corte Suprema de Justicia y, por otro lado, la falta de capacitación especializada de nuestros jueces, administradores de justicia y abogados, que hacen muchas veces que los procesos tomen direcciones incorrectas. Nos enfrentamos cada vez más a procesos largos que terminan con sentencias que pocas veces satisfacen al vencedor y difícilmente cumple el vencido. Por esta razón, si se buscan cambios substanciales en las legislaciones pública y privada y no se modifican los procedimientos de solución de conflictos, hay un riesgo de que las reformas no produzcan todos los beneficios deseados. Sin procedimientos dinámicos de solución de conflictos, se deberá recurrir a procesos formalistas, lentos e ineficientes para cada controversia que se genere. Esto afecta no solamente el funcionamiento de la Administración Pública, sino también la eficiencia del sector privado, además de ser un elemento importante para la inversión nacional e internacional. En aras de contribuir al mejoramiento de la administración de justicia costarricense, la Comisión Nacional para la Promoción y Difusión de Mecanismos Pacíficos para la Solución de Conflictos, creada por decreto ejecutivo No. 34 del 16 de febrero de 1996 y presidida por el Primer Vicepresidente de la República, Lic. Rodrigo Oreamuno B., somete a la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social.”

⁸⁷ Constitución Política de La República de Costa Rica. “Artículo 7- Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes”.

limitados tanto tecnológica, económica y profesionalmente, procesos administrativos burocráticos muy extensos, y procesos judiciales con la misma característica, solo para mencionar algunos.

Un acuerdo que fomenta la mediación es el Acuerdo de Escazú. “7. *Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.*”⁸⁸ Este es un claro ejemplo como la comunidad internacional busca la implementación de mecanismos pacíficos que no sean los tradicionales para solucionar los conflictos, y el país se ha comprometido a cumplirlos.

Otro ejemplo es la declaración de Estocolmo 72 en la que en su punto 7 indica.

Para llegar a esta meta será menester que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, en todos los planos, acepten las responsabilidades que les incumben y que todos ellos participen equitativamente en la labor común. Hombres de toda condición y organizaciones de diferente índole plasmarán, con la aportación de sus propios valores y la suma de sus actividades, el medio ambiente del futuro. Corresponderá a las administraciones locales y nacionales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la mayor parte de la carga en cuanto al establecimiento de normas y la aplicación de medidas de gran escala sobre el medio ambiente.⁸⁹

Participación pública

Al ser el medio ambiente sano un derecho humano como menciona Mario Peña Chacón, de acuerdo a la Corte Interamericana de Derecho Humanos “*En el ámbito ambiental, el enfoque*

⁸⁸ ONU. Cepal. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Acuerdo de Escazú. 2018. Escazú, Costa Rica.

⁸⁹ Declaración De Estocolmo Sobre El Medio Ambiente Humano Adopción: Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 1972.

*de derechos humanos reconoce además, la existencia de una relación de conexidad e interdependencia entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación del ambiente y los efectos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos.*⁹⁰ . Este derecho fundamental al medio ambiente llega a tener este valor por ser parte de las necesidades del ser humano para desarrollarse, y así poder tener disfrute del resto de los derechos humanos. Esto otorga legitimidad a cualquier persona para defender sus intereses por un medio ambiente sano, y un desarrollo sostenible.

Es necesaria e importante la participación pública, que las personas se involucren en mejorar los procesos de resolución de conflictos y protección del medio ambiente.

Esta sección hace referencia a la participación ciudadana, al papel que cada individuo puede llegar a tener en defensa a sus derechos ambientales.

Dentro del Ordenamiento Jurídico de Costa Rica se encuentra normativa internacional en el que se propicia la participación ciudadana. Un ejemplo de esto es La Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-23/17 15 de noviembre de 2017⁹¹, en la que menciona

La participación pública representa uno de los pilares fundamentales de los derechos instrumentales o de procedimiento, dado que es por medio de la participación que las personas ejercen el control democrático de las gestiones estatales y así pueden cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las funciones públicas. En ese sentido, la participación permite a las personas formar parte del proceso de toma de decisiones y que sus opiniones sean escuchadas. En particular, la participación pública facilita que las comunidades exijan responsabilidades de las autoridades para la

⁹⁰ Enfoque de derechos en el ámbito ambiental y ecologización de los derechos humanos. Mario Peña Chacón. Postgrado Universidad de Costa Rica

⁹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 Solicitada por La de Colombia. Medio Ambiente y Derechos Humanos.

adopción de decisiones y, a la vez, mejora la eficiencia y credibilidad de los procesos gubernamentales.⁹²

Un ejemplo de esta necesidad para el progreso de la sociedad es la campaña que lanza el Poder Judicial en la que se incentiva la participación ciudadana para la toma de las decisiones y de las políticas del tercer poder de la República. De acuerdo con lo expuesto en la página web del Poder Judicial, esta iniciativa se debe al cumplimiento del artículo 9 constitucional.⁹³ “*El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial*”.⁹⁴ En esta norma se encuentran las características del gobierno y quienes lo ejercen; de estos en primer lugar se menciona al pueblo. Esto es exactamente lo que debe suceder con el aumento de la implementación de la mediación ambiental, ya que siendo lo que se busca son procesos más pacíficos, y expeditos, es necesario que haya mayor participación pública; así de este modo lograr alcanzar mayor implementación y eficacia.

Promoción del uso de la mediación

Según se mencionó en el inicio del capítulo uno, los métodos de resolución alterna de conflictos en Costa Rica han pasado por varias fases de desarrollo, en los últimos treinta años, en las cuales además de crear normativa, doctrina y jurisprudencia, se ha promocionado su uso en la

⁹² Esta consulta trata de: Obligaciones estatales en relación con medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹³ Programa de Participación Ciudadana del Poder Judicial. “El Poder Judicial ha demostrado su anuencia e interés en generar un cambio hacia prácticas más inclusivas de la ciudadanía, de manera que ha ido integrando el tema en su forma de trabajo interna. Así, en el plan estratégico 2013-2018 incluye la participación ciudadana como un tema estratégico y una de sus acciones principales impulsa la Política de Participación Ciudadana en el Poder Judicial, esto en respuesta al mandato del Artículo 9 de nuestra Constitución Política.” <https://aporteciudadano.poder-judicial.go.cr/>

⁹⁴ Constitución Política de La República de Costa Rica. Artículo 9.

sociedad civil como una alternativa para los procesos judiciales.

A pesar de que la figura del RAC es tan antigua como los problemas entre los seres humanos⁹⁵, no siempre se utilizó con la conciencia de que era una forma alternativa, sino que era la única forma de resolver los conflictos.

En el periodo de 1993 a 1996 se desarrolló el programa de Resolución Alternativa de Conflictos, llevado a cabo por la Corte Suprema de Justicia, la AID y el Servicio Informático y Cultural de la Embajada de los Estados Unidos de América en Costa Rica, entre los resultados más sobresalientes a nivel país fueron:

Se realizaron 90 actividades de capacitación en las que participaron 3700 personas.

Se publicaron 6 libros en el país.

Se redactaron 2 manuales (manual de mediación básica y manual de solución pacífica de conflictos).

Se diseñaron y montaron sistemas de mediación y conciliación.

Se realizó un congreso nacional RAC en 1995 con el objetivo de informar y sensibilizar a los participantes de diferentes sectores de la comunidad nacional, sobre los mecanismos de resolución alternativa de conflictos y a la vez considerar planes y estrategias que permitieran potenciar su uso.

Se generó un proyecto de ley de resolución alternativa de conflictos.

Se crea la Unidad RAC de la Escuela Judicial. Se crea el Centro de Mediación

⁹⁵ Antecedentes Históricos. Centro de Conciliación, Poder Judicial de Costa Rica. 09 de febrero de 2017. <https://rac.poder-judicial.go.cr/index.php/nosotros/94-rac-nosotros/101-antecedentes-historicos>

Familiar en el Patronato Nacional de la Infancia.⁹⁶

En este periodo se dio un gran avance en la promoción del RAC, principalmente por medio de la investigación e información. Se dio con la idea de incluir las medidas de resolución alterna como una herramienta alternativa a los procesos judiciales, que se diera a conocer por medio de la publicación de libros, preparación de las personas interesadas, inclusión del Poder Judicial.

Fue un primer paso, y se asentaron bases sólidas que servirían para continuar con el desarrollo del RAC en nuestro país.

La segunda etapa se considera entre el período 1997-2004. Es una etapa en que el RAC se consolida por medio de la promulgación de la ley número 7727, Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Paz Social, se puede decir que los procesos se formalizaron y se les dio la fuerza legal que necesitaban para llegar a consolidarse dentro de la sociedad. Dentro de los grandes avances que se dieron en esta época fueron⁹⁷:

Se crea la figura del(a) juez(a) conciliador(a).

Se capacita a la mayoría, de juezas y jueces del país en el tema RAC.

Se incluye el tema RAC en el plan quinquenal 2000 – 2005 como uno de los ejes de acción que debían potenciarse.

Se crea la Unidad de Juezas y Jueces Conciliadores.

Se desarrolla el plan piloto de conciliación en los Juzgados de Familia del Primer

⁹⁶ Ibid.

⁹⁷ Ibid.

Circuito Judicial de San José (2001-2003).

Se le da una nueva conformación a la Comisión de Resolución Alternativa de Conflictos.

Se desarrolla el plan de audiencias especiales de Conciliación (2004-2006).

Se impulsa, conjuntamente con el Ministerio de Educación el proyecto “Resolución Alternativa de Conflictos en el Ámbito Educativo: Hacia una Cultura de Paz”.

Esta etapa se centró en la formalización legal de los mecanismos de resolución alternativa, lo fundamental fue la promulgación de la ley RAC, y con esta la creación de jueces especializados e instancias que se dedican plenamente a la aplicación de las normas. También un gran avance se dio en la preparación de profesionales, en la mayoría jueces, para el conocimiento, aplicación y promoción de las medidas alternativas como una opción viable a los tan preferidos procesos en instancias judiciales.

Se puede considerar que a partir de toda la evolución normativa de la segunda etapa y el cumplimiento de la Ley RAC, del año 2005 en adelante, como una tercera etapa del desarrollo, promoción y promulgación.

El Poder Judicial ha cumplido un papel preponderante en la promoción del RAC, con la preparación de los jueces por medio de la constante oferta de cursos preparatorios en la materia, y de fundamental importancia la creación del Centro de Conciliación del Poder Judicial en el 2007, esto fue un respaldo necesario para considerar las medidas de resolución alternativa de conflictos como una opción formal para la obtención de justicia. Con estas medidas se dio una

gran promoción, poniendo a disposición centros especializados que brindan información y llevan a cabo los procesos, dando el acompañamiento necesario desde el inicio hasta los acuerdos finales.

El objetivo de promocionar el uso lo hacen mediante campañas informativas, las cuales brindan información relevante en cuanto a capacitaciones, para todas las edades, y las ventajas en la aplicación.

Otra de las instituciones que fomentan y respaldan el uso es la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos, adscrita al Ministerio de Justicia y Paz, desde la institución se encargan de promover los mecanismos alternos para resolución conflictos, por medio de las casas de justicia.

Entrenamiento, enseñanza y aprendizaje.

Parte de la aplicación e implementación de la mediación ambiental para la resolución de conflictos depende de la educación que se brinde a la sociedad sobre su viabilidad, usos y aplicaciones en el día a día. A pesar, que las medidas alternas de resolución de conflictos han tenido un auge en la última década, principalmente en materia de familia, civil y comercial, impulsada en su mayoría por medio de programas de promoción del Poder Judicial y los mismos jueces en la práctica judicial, y que han logrado calar con éxito en las esferas sociales. Se demuestra, por medio de las cifras citadas en las secciones anteriores, que los conflictos resueltos han venido en aumento y se mantiene la idea de que es una buena forma de darle un respiro al inicio de procesos judiciales.

Sin embargo, la utilización de la mediación en los procesos ha sido un área no tan explorada ni utilizada. Demostrada la viabilidad de la aplicación, de la misma, justificada en la legislación nacional y tratados internacionales se puede considerar una opción a ser usada con mayor frecuencia.

CAPÍTULO II: MEDIACIÓN COMO MECANISMO PARA RESOLVER CONFLICTOS AMBIENTALES.

En el capítulo segundo de la presente investigación se explicará a fondo el proceso de mediación ambiental, los sujetos participantes, las fases del proceso, su finalización, ejecución de los acuerdos, y todo lo relacionado al debido proceso.

Basado en la doctrina internacional se propondrá la posibilidad del uso de medidas cautelares, analizando la legislación nacional y la jurisprudencia existente.

En cada etapa del proceso se especificará sobre la participación pública y el papel que puede cumplir para beneficio de la mediación que se lleva a cabo.

Al iniciar el segundo capítulo surgen diferentes cuestionamientos, los cuales se incluyen con la idea de darles respuesta según el desarrollo del capítulo. ¿Qué conflictos ambientales son susceptibles de ser resueltos por medio de la mediación? Según el Ordenamiento Jurídico y la jurisprudencia, ¿En qué casos se puede interrumpir un proceso administrativo para dar lugar a un proceso de resolución alterna de conflictos? ¿Cuál es el procedimiento para llevar a cabo una mediación ambiental? ¿Cuándo inicia? ¿Cuál es el procedimiento? ¿Quién debe ser el mediador? ¿Qué carácter tiene una resolución lograda por medio de la medición ambiental? ¿Qué pasa si se da un incumplimiento? ¿Cabe algún recurso en contra de la resolución de una mediación? ¿Ante qué instancia? ¿Quién podría impugnar? ¿Está la normativa nacional preparada para la aplicación de la medición en materia ambiental?

Sección Primera. Procedimiento de Mediación ambiental. Procesos extrajudiciales, administrativos y judiciales.

Antes de iniciar con el procedimiento de mediación ambiental, se requiere realizar una introducción especificando cómo procede la mediación en los diferentes procesos, ya sea administrativo, judicial o extrajudicial. Se inicia la sección definiendo las materias susceptibles de mediación ambiental, para posteriormente entrar de lleno al procedimiento.

Una de las interrogantes más importantes de esta investigación es si todos los conflictos en materia ambiental pueden ser resueltos por medio de la mediación. Esta incógnita nace ya que al ser el Medio Ambiente un tema de intereses difusos, definidos estos como aquellos que “pertenecen a todos y a cada uno de los miembros de un grupo, clase, comunidad, pero sin que medie la existencia de un vínculo jurídico determinado”⁹⁸, puedan resolverse por medio de un proceso de mediación donde sean intereses que le competen a una comunidad, ésta debe tener un persona que medie en representación de los intereses de la misma.

Conflictos susceptibles de mediación ambiental.

Cuando se habla de mediación ambiental hay que tener claridad en las materias que serán susceptibles de ventilarse en el proceso. Se debe analizar, como un primer filtro, antes del inicio de cualquier actuación tendiente a comenzar un proceso de mediación ambiental.

Se establece como normal general, que los procesos mediables deben ser disponibles y patrimoniales. Para los sujetos privados no hay limitación en cuanto a los bienes de su propiedad

⁹⁸ CIJUL. Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados- Universidad de Costa Rica. *El Interés Difuso y el Interés Colectivo*.

ya que son disponibles y parte de su patrimonio. Así lo define el Código Civil en su artículo 261⁹⁹. Si es conflicto ambiental entre privados estos podrán acudir a la vía de la mediación ambiental. De la misma manera, cuando se encuentren bienes propiedad del Estado que no estén destinados a uso público, sean de dominio público, sean materias con reserva legal o tengan limitaciones legales.

En referencia a la diferencia entre bienes de dominio público y bienes patrimoniales: *“la doctrina suele dividir a los bienes públicos en bienes de dominio público y bienes patrimoniales, de forma tal que los primeros son aquellos que, perteneciendo a un ente público, están afectos a un uso público o a un servicio público. Los patrimoniales, aunque pertenecen a un ente público, no están afectos a un uso o servicio público”*.¹⁰⁰

Entre los principales conflictos entre privados se pueden encontrar: conflictos relacionados con las relaciones de vecindad, daños ambientales individuales. Se pueden considerar algunos ejemplos: contaminación sónica en una vecindad, manejo de desechos en una comunidad, canalización de aguas pluviales, corta de árboles en propiedad privada, contaminación del aire propiamente malos olores. Gran cantidad de conflictos de este tipo son producidos por fábricas industriales, que debido a la mala planificación urbana nacional, están ubicadas dentro o muy cercanas a comunidades destinadas a usos habitacionales y donde vive gran cantidad de personas. Es común escuchar sobre los ruidos que provocan los procesos industriales, así como los medios de transportes utilizados: furgones, camiones y vagonetas. De igual manera hay quejas sobre los olores que producen estas fábricas, dependiendo a qué se

⁹⁹ Código Civil. Artículo 261.- Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público. Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quienes para el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona.

¹⁰⁰ Ramón Parada. *Derecho Administrativo*, (Marcial Pons. Madrid, 2008), 10.

dedican, son bastante incómodos para y en algunos casos vienen aparejados a alergias, enfermedades respiratorias a miembros de la comunidad.

Para ejemplificar casos concretos, en las inmediaciones de Pozos, Santa Ana, San José, está ubicada un tajo perteneciente a una empresa muy reconocida a nivel nacional dedicada a la construcción de proyectos de infraestructura vial y venta de materiales para la construcción, dicha empresa tiene una concesión minera para la explotación de arena y piedra sobre los márgenes del Río Virilla. A no menos de cincuenta metros se encuentra un desarrollo habitacional que cuenta con más de 250 viviendas, habitadas actualmente por familias de la zona. El mencionado tajo está actualmente activo, se utiliza material explosivo y maquinaria pesada para la extracción de materiales, para el transporte se utilizan vagonetas, las cuales no tienen horarios definidos y entran a todas horas del día.

Se tiene conocimiento que la comunidad está organizada, se han presentado varias gestiones directamente a la empresa, así como a la Municipalidad de Santa Ana, además se presentaron las respectivas consultas a SETENA y MINAE. La comunidad alega contaminación sónica excesiva, tanto en los tiempos que se utiliza material explosivo para la extracción de los materiales, además se ha demostrado daños en las estructuras de las viviendas debido a las ondas que se expanden como consecuencias. Además, se da una excesiva producción de polvo y material terroso producida por la misma actividad. Otro problema que causan es que debido a la gran cantidad de vehículos de carga pesada que entran para el transporte del material se producen ruidos excesivos a todas horas del día, lo que se puede considerar como contaminación sónica.

El caso concreto que se ejemplifica, con los presupuestos establecidos, se podría someter a un proceso de mediación ambiental, entre la empresa industrial y la comunidad afectada. Dicho

proceso se daría entre un sujeto de derecho privado y una comunidad organizada compuesta por sujetos de derecho privado, se podría incluir a la Municipalidad de la zona para que sea parte del proceso.

Algunos ejemplos de conflictos que se pueden resolver por medio de la mediación ambiental existiendo interés y voluntad de las partes son: *“conflictos por contaminación (aire, acústica y lumínica, etc.), por la gestión de espacios naturales, de residuos, de vías pecuarias, biodiversidad, vías verdes, de recursos energéticos renovables y no renovables y en general por la gestión de los recursos públicos. También nos referimos a conflictos relacionados con planes y gestión del urbanismo, de las actividades extractivas, de las expropiaciones, del incumplimiento de ordenanzas cívicas, de la seguridad vial, de la movilidad sostenible y de los conflictos interculturales. Por último, también al acceso a la información, participación y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.”*¹⁰¹

Proceso de mediación en sede administrativa.

El Tribunal Ambiental Administrativo es el encargado de conocer los procesos ambientales en sede administrativa, a falta de una jurisdicción ambiental especializada, la mayoría de conflictos ambientales se conoce en este Tribunal Ambiental Administrativo, a pesar de que por años se ha tratado el tema de la necesidad que existe de tribunales especializados ambientales, al día de hoy no se ha logrado crear una jurisdicción de la materia ambiental, se han hecho un gran esfuerzo de parte de la comunidad de abogados ambientalistas por medio de proyectos de ley y alzando la voz a favor de las propuestas que existen. Es menester dejar en la presente investigación la urgente necesidad y la improrrogable decisión de la creación de estos

¹⁰¹ El Conflicto Socioambiental: indicadores de mediabilidad. Redacción A Mediar News 20 de diciembre de 2019. <https://www.amediar.info/el-conflicto-socioambiental-indicadores-de-mediabilidad/>

tribunales judiciales con el propósito de tener una vía judicial especializada la cual pueda conocer esta clase de conflictos.

El TAA tiene un proceso definido en el Reglamento de Procedimiento del Tribunal Ambiental Administrativo¹⁰² en el cual se menciona de forma escueta el proceso a llevarse a cabo, refiriendo muchas de las normas a los procesos especificados en la LGAP.

En resumen, el proceso se inicia con la denuncia interpuesta por una de las partes, el tribunal estima si la denuncia es procedente, en caso afirmativa se le informa a la otra parte sobre el proceso que se está llevando a cabo. Se procede con el recabo de prueba por medio de informes e inspecciones oculares. Por emitido el acto de apertura del procedimiento ordinario administrativo, caben las defensas y excepciones previas, las cuales deberá resolver el tribunal. Precluidas estas etapas del proceso, se dará audiencia a las partes para la evacuación de las pruebas. En un plazo máximo de treinta días el tribunal deberá dictar el acto final.

En lo que concierne a esta investigación, interesa la posibilidad que existe, en cualquier etapa del proceso, de que las partes den solución por medio de una “conciliación” la cual consiste en un plan para la reparación del daño ocasionado por una conducta que causó daños al medio ambiente. Dicho plan debe de estar acorde con las instrucciones dadas por el SINAC. En cuanto a la conciliación y los procedimientos llevados a cabo y explicado por la honorable jueza Ruth Solano Vásquez¹⁰³, se indica que el proceso de conciliación se da entre las partes, el TAA no tiene ninguna intervención en este acuerdo, donde interviene es en la homologación del acuerdo realizado entre las partes. Esta homologación consiste en determinar

¹⁰² Reglamento de Procedimiento del Tribunal Ambiental Administrativo. Decreto N° 34136. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=62353

¹⁰³ Entrevista realizada a la Licda. Ruth Solano Vásquez. Miembro propietario del Tribunal Ambiental período 2015- 2021, el día 11 de noviembre de 2020 en las instalaciones del Tribunal Ambiental Administrativo.

la legalidad del acuerdo, lo que significa que no contravenga normas del ordenamiento jurídico, además determinarán la proporcionalidad de los acuerdos logrados y si efectivamente estos acuerdos logran una recuperación del medio ambiente.

En este punto se quiere hacer una crítica, según lo descrito y analizado a lo largo de la presente investigación uno de los puntos que definen a la mediación como tal es la nula intervención que tiene el tercero imparcial en la toma de los acuerdos de mediación, diferencia principal con los procesos de mediación, en las cuales el tercero imparcial, denominado conciliador tiene una participación activa en la promoción de los acuerdos a los cuales llegan las partes, por el contrario en la mediación este tercero imparcial o mediador lo que hace es promover el diálogo y el acercamiento entre las partes para que estas, por sí solas, logren ponerse de acuerdo y dar solución al conflicto en el que se encuentran. Según lo explicado supra, en cuanto a los acuerdos conciliatorios que se promueven en el TAA tienen más características conceptuales de una mediación que una conciliación ya que como se mencionó el TAA no tiene ninguna intervención sino hasta que tiene definido el conciliatorio. Se podría pensar que es una cuestión únicamente de nomenclatura de no utilizar el nombre correcto, y sí, parte de este punto, sin embargo, al no ser nombrada de la forma en que pareciera ser la correcta se puede pensar que se dejan de utilizar técnicas propias de la mediación las cuales podrían ser de gran utilidad a la hora de llegar acuerdos. Con el solo hecho de contar con un mediador que intervenga en el conflicto podría facilitar la comunicación entre las partes y promover ideas que quizá no son tomadas en cuenta por esta, además de lograr un saneamiento previo del proceso, y no tener que esperar a que el acuerdo sea homologado por el TAA, haría el trabajo más sencillo procurando una mayor eficiencia a la hora de pronunciarse sobre los conflictos ambientales.

Proceso de mediación en sede judicial.

El proceso de mediación puede ser una opción dentro de un proceso iniciado en sede judicial, según lo expuesto en la presente investigación. En un proceso judicial deberá de seguirse el procedimiento establecido según la normativa, y deberá de respetarse el espacio que brinda el juez para comerte el proceso a un procedimiento de resolución alterna de conflictos. Por lo general el término utilizado es la conciliación, sin embargo, la mediación es una opción viable en el caso de que exista voluntad por las partes. Se desprende la práctica judicial incluir en los primeros autos del expediente la posibilidad de acudir a la mediación o conciliación, y según la LRAC se otorga un espacio para determinar la anuencia de las partes para dirimir el conflicto por esta vía.

Los procesos judiciales que se podrían someter a un proceso de mediación son los llevados a cabo en la jurisdicción agraria, civil o contenciosa administrativa, tomando en cuenta que el conflicto que se discuta versa sobre temas relacionados al medio ambiente. En los procesos penales se abre la posibilidad de conciliar en materia ambiental, siempre que las partes se pongan de acuerdo en la recomposición del ambiente causado por la conducta ilícita. De la misma manera los recursos presentados ante la Sala Constitucional, por su proceder no hay espacio para mediar, sin embargo, no se puede descartar la opción que lo ordenado por la Sala se podría cumplir por medio de una mediación, esto siempre y cuando se cumpla con la ordenado por la resolución que emita, ya que sus efectos son de acatamiento obligatorio.

Proceso de mediación en sede extrajudicial.

Cuando se habla de procesos extrajudiciales se refiere a procesos llevados a cabo por centros RAC, casas de Justicia o centros privados de resolución alterna de conflictos. Como se

ha detallado a lo largo de la investigación. Dichos procesos no cuentan con procedimientos específicos para dirimir las controversias que conocen, por lo que el presente trabajo sirve como una guía para llevarse a cabo dentro de estos procesos. Estas instituciones dedicadas a la resolución alterna de conflictos si cuenta con reglamentos que dan las pautas básicas para someter los conflictos y reglas generales para los procesos, sin embargo, no son suficientes como guía de soporte para personas que no han tenido experiencia.

Los procesos que hayan iniciado en sede administrativa o judicial y que mediante un acuerdo de partes decidan realizar la mediación ambiental pueden ser considerados procesos extrajudiciales, de igual manera los conflictos iniciados en el TAA y que sean resueltos sin intervención del tribunal.

Sección Segunda. Proceso de mediación ambiental

En esta sección se detalla cada una de las partes del procedimiento de mediación ambiental. Desde los sujetos intervinientes hasta la conclusión del proceso.

A. Partes del proceso.

Según lo mencionado en el capítulo primero, sección segunda, todo sujeto legitimado, ya sea de derecho privado o público podrá ser parte en un proceso de mediación ambiental. Podrá darse todo tipo de combinaciones en cuanto a los sujetos participantes, ya sea entre sujetos de derecho privado, entre sujetos de derecho privado y público, o entre sujetos de derecho público, este último principalmente por asuntos de competencia. Las partes que conformen el proceso

determinará el debido proceso a seguir refiriéndose principalmente a los litisconsorcios pasivos u activos necesarios y facultativos, en cuanto en determinados conflictos por la naturaleza del objeto en que se base deberá ser necesario la participación del órgano estatal contralor de la materia, por ejemplo en un conflicto de agua será condición sine qua non la participación del MINAE mediante la Dirección de Aguas o SENARA, con el propósito de respetar el bien común y los intereses colectivos sobre el objeto. De igual manera sucederá con otros recursos naturalezas, si estos fuesen fuente de conflicto entre las partes.

a. Partes en conflicto.

Las partes en conflicto se refiere propiamente a los sujetos que están involucrados en un conflicto, y quieren resolver mediante la mediación. Al ser un proceso autocompositivo, cada una de las partes por su propia voluntad deberá mostrar su aceptación a la hora de participar, de igual manera tener anuencia en la búsqueda de soluciones al conflicto que se presenta, así como mantenerse activa durante las etapas del proceso.

Las partes que participen serán tantas como sean necesarias para que el problema que se quiere dilucidar encuentre solución, deberán tener un interés directo en la resolución que se pretenda lograr. No se puede definir un número definitivo de participantes ya que cada conflicto es diferente, con al menos dos sujetos se podrá dar inicio al proceso.

El numeral 5 de la LRAC define la participación en un sentido amplio, indica que podrá ser usada por los particulares, se interprete que habla sobre los sujetos de derecho privado y lo hace de manera inclusiva, establece como única limitación la ley.

b. Mediador

La figura del mediador es de fundamental importancia en el proceso, el mediador se define como un tercero imparcial que forma parte del proceso como un guía, que por medio de sus habilidades propone el diálogo entre las partes para la búsqueda de una solución satisfactoria para ambas. El mediador cumple un papel pasivo en cuanto a las propuestas de ideas para solucionar el conflicto, sin embargo, debe ser activo en cuanto al cumplimiento del procedimiento que se está llevando a cabo.

El mediador es un tercero que tiene un objetivo claro, el acuerdo entre las partes, “*En la mediación existe una persona ajena a los sujetos que participan del conflicto, este tercero es imparcial y neutral a las partes y sus intereses, e intenta que ambas lleguen a un acuerdo consensuado que elimine el conflicto*”.¹⁰⁴ No hay interés de por medio entre el mediador y el acuerdo que resulte de la mediación, su único objetivo es que el proceso avance de acuerdo al procedimiento establecido, velando por la legalidad del proceso y la resolución adoptada entre las partes.

Según se establece en el artículo 5¹⁰⁵ de la ley RAC, las partes tendrán plena libertad para elegir el mediador del conflicto, siempre y cuando exista mutuo acuerdo entre estas. En estricto apego al ordenamiento cualquier persona que cuente con sus capacidades básicas podría fungir

¹⁰⁴ Raquel López Jiménez, La conciliación laboral. Revista Electrónica de Direito Processual - Núm. 5-2010, junio 2010 Id. vLex: VLEX-216271869B.

¹⁰⁵ Ley 7727. Ley sobre Resolución alterna de conflictos Promoción de la Paz Social. Artículo 5.- Libertad para mediación y conciliación. La mediación y la conciliación extrajudiciales podrán ser practicadas libremente por los particulares, con las limitaciones que establece esta ley. Las partes tienen el derecho de elegir con libertad y de mutuo acuerdo a las personas que fungirán como mediadores o conciliadores.

como mediador de un proceso de mediación ambiental, ya que no se establece ninguna restricción legal al respecto. Es menester dejar constancia que lo ideal es que quien cumpla el papel de mediador en un conflicto sea alguien con experiencia en procesos de mediación con conocimientos de los procedimientos a llevar a cabo, más allá de su profesión u oficio, ya que esto brindaría al proceso fluidez y profesionalismo, además de que existiría más confianza en la validez de la mediación. Menciona al respecto la jurista Álvarez:

El conocimiento o la habilidad que se requiere y se busca en un profesional dentro de la mediación, cualquiera sea su dominio de origen, es el buen manejo de la negociación, aptitud para dirigir la resolución de la disputa y que ésta se produzca de modo colaborativo, habilidad para hacer ingresar a las partes en el ámbito de la toma de decisiones; y tales conocimientos son los que constituyen la llave de una mediación exitosa.¹⁰⁶

Se tiene por establecido, entonces, que a pesar de no haber exigencia legal en cuanto a los requisitos para ser mediador si es de importancia que cumpla con ciertas características en cuanto a su habilidad para facilitar el diálogo entre las partes del proceso, ejercer control y tener conocimiento en cuanto al manejo de la mediación, además de un liderazgo proactivo para guiar con éxito a las partes a un acuerdo.

Dentro del ordenamiento jurídico costarricense se cuentan con reglamentos que rigen los procedimientos de los procesos RAC en las casas de justicias, cada una de ellas cuenta con su propio reglamento según la ubicación geográfica, sin embargo, los reglamentos son muy similares en cuanto a sus exigencias y requisitos para el desarrollo de los procesos, se utilizará como ejemplo el Reglamento. En los mencionados reglamentos se establecen requisitos especiales para las personas que deseen fungir como mediadores en los conflictos, se extrae de

¹⁰⁶ Gladys Stella Álvarez. “*La mediación y el acceso a justicia*” (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Edit. 2003), 139-140.

los artículos 6, 15, 16 inciso j¹⁰⁷, el deber de estar acreditados ante el DINARAC y tener formación profesional en mediación alterna de conflictos.

Asimismo, otros centros privados de mediación establecen sus propios requisitos para la designación de mediadores, por medio de listas, entre estos en el Reglamento del Centro de Mediación de la Asamblea Legislativa. No. 32-14-15¹⁰⁸, y el centro de Justicia Alternativa del Colegio de Abogados, en el reglamento denominado Normas Procedimentales Del Centro De Justicia Alternativa Del Colegio De Abogados Y Abogadas De Costa Rica¹⁰⁹. Los requisitos de ambos centros son más estrictos, las generalidades van sobre la línea de preparación previa en temas relaciones a resolución alterna de conflictos, así como experiencia anterior en procesos de

¹⁰⁷ Reglamento de Organización, Funcionamiento y Ética de La Casa de Justicia de Santa Ana. Artículo 6º-De los Mediadores: La Casa de Justicia de Santa Ana mantendrá el listado de sus Mediadores, así como los currículos actualizados de éstos, los mismos que deberán contener documentación que acredite su formación académica y su especialización en materia de mediación. En relación con el Artículo 15.-Para ser mediador de la Casa de Justicia se requiere estar debidamente capacitado en métodos de Resolución Alterna de Conflictos, y autorizado por la Dirección Nacional de Resolución Alterna de Conflictos, para llevar a cabo proceso de mediación/conciliación. Además, el artículo 16 inciso j menciona, j) Mantenerse actualizado en sus estudios de especialización, debiendo recibir capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos de manera permanente.

¹⁰⁸ Reglamento del Centro de Mediación de la Asamblea Legislativa. Artículo 17.- Requisitos de inscripción. Para inscribirse en el registro de mediadores y mediadoras se deberá presentar una solicitud por escrito, dirigida al Consejo directivo, a la cual se deberá adjuntar el currículum vitae y demás documentos que acreditan su condición, de conformidad con la Ley N°7727, su reglamento, la DINARAC y este reglamento. La aceptación de la inscripción será responsabilidad del Consejo directivo, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: a) Presentar la certificación que lo acredita como tal. b) Experiencia de participación en cinco procesos de mediación, como mínimo. c) Que la última evaluación del desempeño sea igual o superior a ochenta. Podrán prestar servicio en el Centro aquellas personas pensionadas o cesadas por la institución que cumplan los siguientes requisitos: a) Presentar la certificación que lo acredita como mediador o mediadora. b) Experiencia de participación en cinco procesos de mediación, como mínimo. c) Obtener/mantener evaluaciones de los procesos de mediación designados en el Centro superiores a ochenta. Verificado el cumplimiento de los requisitos mencionados, por parte de la persona coordinadora, se procederá a la presentación de la persona solicitante ante el Consejo directivo, que decidirá, de forma razonada, si se acepta o rechaza la solicitud de inscripción, en un período no mayor de diez días hábiles. De forma razonada, el Consejo directivo resolverá las solicitudes a que se refiere este artículo.

¹⁰⁹ Normas Procedimentales del Centro de Justicia Alternativa del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Artículo 15. Registro de mediadores/as y otros. Podrán ser mediadores/as y otros del Centro, los miembros del Colegio de reconocida solvencia moral, que tengan al menos 10 años de incorporados y que acrediten capacitación teórica y práctica de al menos ciento veinte horas en mediación, en el centro del Colegio o de aquellos reconocidos por el Colegio de Abogados y Abogadas. Otra clase de mediadores podrá ser nombrados al efecto, al respecto el artículo 16. Mediadores/as ad hoc para conflictos de interés público. Podrán ser mediadores/as ad hoc, los miembros del Colegio que tengan: más de 20 años de ejercicio profesional. o hayan sido miembros de los Supremos Poderes, ex presidentes del Colegio de Abogados y Abogadas. O que las partes soliciten. A fin, que participen de la resolución de conflictos nacionales o internacionales de interés público. Su nombramiento estará a cargo del Consejo Directivo, y la labor que realicen será ad honorem.

mediación y su aprobación deberá ser analizada por los consejos directos de los centros.

b.1. Deberes y obligaciones del mediador en los procesos de mediación ambiental.

Según los lineamientos de la LRAC¹¹⁰ los mediadores deberán cumplir con los deberes establecidos, estos con el propósito de brindar al proceso de legalidad, eficacia y eficiencia. Es ideal que todo proceso de mediación cuente con un mediador que conozca sobre el desarrollo de los procedimientos que se llevarán a cabo, principalmente en cuanto a las facultades de cada parte, y sus propios deberes u obligaciones.

Los deberes de los mediadores consisten en la imparcialidad que deben de tener en el proceso de mediación, de no poder parcializarse hacia alguna de las partes, de la misma manera que no podrán tener ningún tipo de interés en el proceso, más allá del interés que deviene del cumplimiento de la normativa al respecto y de guiar a la solución del conflicto.

Se establece en el reglamento de las Casas de Justicia¹¹¹, como se mencionó, anteriormente, que cada una cuenta con su propio reglamento según su ubicación geográfica, sin

¹¹⁰ LRAC. Artículo 13.-Deberes del conciliador. Son deberes del mediador o conciliador: a) Mantener la imparcialidad hacia todas las partes involucradas. b) Excusarse de intervenir, en los casos que le representen conflicto de intereses. c) Informar a las partes sobre el procedimiento de mediación o conciliación, así como de las implicaciones legales de los acuerdos conciliatorios. d) Mantener la confidencialidad sobre lo actuado por las partes en el procedimiento de mediación o conciliación y sobre los actos preparatorios del acuerdo conciliatorio. e) En los supuestos del artículo 369 del Código Procesal Civil.

¹¹¹ Reglamento de Organización, Funcionamiento y Ética de La Casa de Justicia de Santa Ana. Artículo 16.-Son deberes de los mediadores: a) Llevar adelante el proceso de mediación con la diligencia requerida, cumpliendo con los principios establecidos por la Ley RAC N°7727. b) Mantener la imparcialidad durante el proceso de mediación, procurando que las partes lleguen a acuerdos satisfactorios para ambas.

c) Respetar el carácter de confidencialidad de la mediación/conciliación, manteniendo absoluta reserva sobre lo expuesto por las partes durante el proceso. Si faltara a este deber, el mediador será separado de inmediato de la Casa de Justicia, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la Ley. d) Excusarse de conocer el proceso cuando, revisada la solicitud, encuentre motivos para ello, lo cual deberá comunicar de inmediato al director de la Casa de Justicia, bajo su responsabilidad. e) Abstenerse de prestar asesoría legal a las partes. f) Cuidarse de no efectuar

embargo mantienen la misma línea, estos deberes especificados y que se relacionan directamente con los principios tratados en el primer capítulo de la presente investigación.

De igual manera se utilizan como ejemplo el reglamento del centro de mediación del Colegio de Abogados¹¹².

En conclusión, en cuanto a los deberes y obligaciones de los mediadores podemos concluir los siguientes:

-Imparcialidad, no involucrarse en los intereses de las partes, de igual manera tener presente la objetividad en el proceso.

-No podrán sugerir, comentar o participar de soluciones dentro del proceso. Las soluciones deberán provenir de las partes involucradas.

-Vigilar por el cumplimiento de las normas que rigen el proceso de mediación, no salir del marco normativo. En el momento en que se incumpla el procedimiento deberá intentar rectificar dentro de las leyes establecidas.

afirmaciones sobre el proceso de mediación que no corresponda a la realidad de este. g) Abstenerse de recibir regalos, dádivas, donaciones, legados o cualquier otro beneficio, en cumplimiento de su función mediadora. h) Abstenerse de presionar a las partes para que lleguen a un acuerdo conciliatorio. i) Informar a las partes cuando los acuerdos propuestos por estas atenten contra el ordenamiento legal o las buenas costumbres, en cuyo caso no podrán considerarse como fórmula mediadora. j) Mantenerse actualizado en sus estudios de especialización, debiendo recibir capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos de manera permanente. k) Cumplir con las normas legales que regulan los deberes y responsabilidades de los mediadores, así como el presente Reglamento y demás disposiciones referidas al funcionamiento de la Casa de Justicia.

¹¹² Artículo 31. Deberes del mediador/a. Son deberes del mediador/a: Informar a las partes sobre los procedimientos, alcances, límites de la mediación e implicaciones legales de los acuerdos según la Ley 7727. Además, con las partes fijará la agenda de las audiencias y ayudará a las partes de manera independiente e imparcial en sus esfuerzos por lograr un arreglo amistoso de la controversia. Atenerse a principios de objetividad, equidad y justicia, teniendo en cuenta, entre otros factores, los derechos y las obligaciones de las partes, la ley y las circunstancias de la controversia, incluso cualesquiera prácticas establecidas entre las partes. Conducir el procedimiento conciliatorio en la forma que estime adecuada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un acuerdo justo. Excusarse de intervenir en los casos que le representen conflictos de intereses y deberá mantener la confidencialidad sobre lo actuado por las partes en el procedimiento de mediación y sobre los actos preparatorios del acuerdo, y Aunque a las partes corresponde el planteamiento de opciones que satisfagan los intereses de ambos, el mediador/a podrá, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, formular propuestas para una solución de los asuntos en disputa. No es preciso que esas propuestas sean formuladas por escrito ni que se aplique su fundamento, ni las partes deberán necesariamente aceptar dicha propuesta.

-Aplicar los principios establecidos tanto de la resolución alterna de conflictos como del derecho ambiental. Entre estos el principio de información y voluntariedad.

Uno de los conflictos, que representa la aplicación de la mediación en la resolución alterna de conflictos ambientales es la aplicación del principio de confidencialidad, debido a que las disputas ambientales son de interés público, y se ven inmiscuidos intereses de carácter colectivo. Ver capítulo uno, principio de confidencialidad. El mediador, en estos casos, entra en una disyuntiva y tendrá que darle solución dando publicidad a ciertos aspectos del proceso. La propuesta gira entorno a dar publicidad al principio del proceso y quien tenga algún interés particular sobre la discusión podrá solicitar ser parte del proceso, en los casos en que existan intereses colectivos o difusos será la Procuraduría y el órgano pertinente según la materia quienes tendrán que velar por la solución que sea óptima y viable sin crear ninguna afección en contra del medio ambiente o derechos de terceros sobre la materia ambiental.

-No podrán recibir ninguna dádiva de las partes en ninguna etapa del proceso. Es muy evidente este deber para el mediador ya que podría parcializarse hacia algún participante, y se perdería la objetividad del proceso.

b.2. Responsabilidad del mediador.

El mediador deberá fungir como contralor del proceso de mediación, deberá mantener especial atención a que los acuerdos a los que las partes pretenden llegar deben de estar dentro del marco normativo, tanto con las normas que rigen los procesos RAC, como de las normas de derecho ambiental, normativa nacional e internacional.

Se menciona en el artículo 17 de la LRAC¹¹³ la responsabilidad que tendrán los mediadores sobre acuerdos que tomen las partes que violen principios éticos y morales que rijan sobre la materia ambiental o de resolución alterna de conflictos. De igual manera tendré responsabilidad por acuerdos que generen un daño a alguna de las partes intervinientes.

A pesar de que son las partes las que proponen los acuerdos que darán solución al conflicto el mediador deberá de intervenir en los casos que crea pertinente, ya sea para indicar que los acuerdos que se quieren lograr van en contra del ordenamiento jurídico o que pudiesen ocasionar daños y/o perjuicios a las partes. Como bien se indica el mediador será responsable por este tipo de acuerdos y deberá responder ante los tribunales en caso de que se demuestre alguno de los supuestos indicados.

Sección Tercera. Fases del procedimiento de mediación ambiental.

En la presente sección se tomará como base la LRAC, debido a que establece el procedimiento general a llevar a cabo en cualquier mediación, sin embargo, el proceso no se describe de manera profunda ni detallada por lo que se respalda y complementa con diversos reglamentos de centro de mediación, tanto públicos como privados, de esta manera analizar y describir a profundidad el proceso y cada una de sus fases.

En esta sección de la investigación se realiza una propuesta de proceso de mediación ambiental que pueda aplicarse dentro del marco normativo costarricense y apoyado en diversos

¹¹³ Ley RAC. Artículo 17.- Daños y perjuicios. Quienes ejerciten la mediación o conciliación, profesionalmente o no, serán responsables de los daños y perjuicios que sufran las partes del acuerdo conciliatorio, cuando se hayan violado gravemente los principios éticos que rigen la materia o se haya incurrido en conducta dolosa en daño de una de las partes o de ambas.

reglamentos de centros, tanto públicos como privados, que realizan mediaciones y que cuentan con experiencia en el tema. Además, se incluirán nociones realistas sobre los trámites RAC que se llevan a cabo en Costa Rica, así como algunas recomendaciones para que el proceso sea viable en su aplicación práctica y cotidiana, se pretende recomendar lineamientos de un proceso sostenible en comunidades, práctico y aplicable en la realidad.

A. Fase preliminar.

En la primera fase o fase preliminar se determinarán los aspectos básicos de la mediación, se establecen las bases sobre las cuales se desarrollará el procedimiento, identificación de las partes, descripción del conflicto, esto con el propósito de dar inicio al proceso.

La fase preliminar podrá variar según el caso que se quiera mediar y en la etapa en que se encuentre. Una primera opción consiste en un conflicto que está dando inicio, o que a pesar de que se estaba dando no se había iniciado ningún trámite administrativo o judicial en la instancia y autoridad correspondiente. En estos casos la mediación deberá empezar con los requisitos básicos que se desarrollan en esta sección. Una segunda opción es en los casos en que ya se dio inicio a un proceso administrativo, o judicial, se deberá analizar en qué etapa del proceso se encuentra y si existe viabilidad para llevar el caso a una mediación entre las partes.¹¹⁴

¹¹⁴ LRAC. Artículo 3.- Convenios para solucionar conflictos. El acuerdo que solucione un conflicto entre particulares puede tener lugar en cualquier momento, aun cuando haya proceso judicial pendiente. Incluso en el caso de que se haya dictado sentencia en el proceso y esta se encuentre firme, los particulares pueden arreglar sus intereses en conflicto por medio de convenios celebrados libremente.

a. Solicitud de mediación ambiental.

Según la normativa vigente de los diversos centros de mediación ubicados en el territorio nacional indica que toda mediación deberá iniciar con la respectiva solicitud ante la institución a la que la parte promovente decida acudir.

Dicha solicitud deberá contar con ciertos elementos que serán esenciales para darle curso al proceso de mediación ambiental. Entre estos elementos deberán ser de carácter obligatorio los siguientes:

1. Las partes que intervienen en el conflicto: deberá identificarse a los sujetos que de una u otra forma tienen relación con el conflicto. Los datos deberán incluir nombre, número de identificación, calidades, y domicilio, se deberá contar con lugar físico en el cual se podrá realizar las notificaciones pertinentes. El tema de la identificación de las partes tiene su grado de complejidad ya que no siempre se tiene certeza de la totalidad de partes que pueden tener relevancia en el conflicto, por esta razón en algunos casos con el nombre, ya sea de la persona física, empresa u organización y con un lugar físico dónde encontrarlos será suficiente para identificarlo. El propósito principal será realizar la primera diligencia de notificación.
2. Descripción del conflicto: En esta primera etapa se deberá realizar una explicación breve de la situación que dará lugar a la mediación ambiental. El proceso de mediación ambiental tendrá como propósito dar solución al conflicto que se está suscitando entre las partes porque lo que deberá de ser bien definido. Entre la descripción del conflicto se deberá ubicar, en espacio físico y temporal, donde se desarrolla, clara indicación de

cuándo inició, si son hechos aislados explicar las horas en que suceden, y cualquier otro dato descriptivo relevante. De igual manera la dirección deberá de ser específica, con la provincia, cantón, distrito y otras señas. Es de vital importancia ya que se determinarán la competencia territorial de instituciones que podrán ser parte de la solución al conflicto y participación en el mismo.

3. Información relevante en cuanto a procesos judiciales o administrativos pendientes: Si la parte promovente conoce de previo que con base en el conflicto que se presenta existen causas pendientes a nivel judicial o procesos administrativos que se están llevando a cabo deberá de informar en la solicitud inicial de la mediación. El propósito será el análisis de la posibilidad, dependiendo del conflicto y la fase en que se encuentre, de iniciar un proceso de mediación. Según la normativa costarricense los procesos de resolución alterna de conflictos podrán llevarse a cabo en cualquier etapa del proceso sin embargo deberá de tenerse en cuenta dentro del proceso judicial o administrativo ya que se deberá seguir lo establecido en la normativa según la situación.
4. Sugerencias, aportes, información adicional: Partiendo de las ideas que se han expuesto en la presente investigación, resulta un aporte importante dentro del proceso que el mismo sujeto que da inicio al proceso pueda aportar desde el comienzo bases de una posible solución, no serán determinantes, pero pueden ayudar a encauzar las soluciones al conflicto y demarcar la línea que se quiere seguir. Evidentemente no es obligatorio y quedará a decisión del mediador si se quieren tomar en cuenta en los futuros diálogos que producirán las soluciones.

b. Recepción de la solicitud.

Recibida la solicitud en el órgano competente (casa de justicia, centro RAC privado o público), o ante un tercero imparcial que cumplirá el papel de mediador, se le dará el trámite designado para el efecto, lo principal, determinar la admisibilidad. Se debe hacer un análisis profundo en cuanto a las competencias del conflicto, principalmente si el conflicto ambiental que se presenta es susceptible de ser resuelto por medio de la mediación. De la misma manera se analizará si hay procesos pendientes en sede administrativa o judicial.

c. Nombramiento de mediador.

El nombramiento del mediador, con sus correspondientes deberes y obligaciones explicados en la primera sección del presente capítulo, podrá ser realizado de dos formas. La primera consiste en una elección realizada de forma unilateral por el centro RAC o Casa de Justicia donde se sometió el conflicto para ser resuelto por medio de mediación. De una lista de sujetos, que cumplen con los requisitos específicos según el recinto, se elige quién será el mediador. Una segunda opción es que las partes procedan a sugerir terceros imparciales que puedan cumplir el papel de mediador, siempre que exista acuerdo entre ellas y se dé la aprobación por parte del centro.

d. Convocatoria de partes. Notificación formal de audiencia de mediación.

Por nombrado el mediador, se deberá fijar fecha para la celebración de la audiencia de mediación donde deberán participar la totalidad de las partes que tengan relación en el conflicto.

Esta notificación deberá ser formal y efectiva, se deberá entregar de forma personal o por medio de apoderado, en caso de ser una persona jurídica, corroborando sus calidades suficientes. Se podrá tomar como base la ley de notificaciones judiciales en cuanto a la forma de ejecutarse, teniendo claro que no se contará con notificadores judiciales ni funcionarios públicos con la investidura para realizar dicha actuación.

Se puede considerar realizar estas notificaciones por medio de un notario público, siempre y cuando se cuente con las condiciones económicas en el proceso para realizarlo, esto dotaría al proceso de seriedad y formalidad, sin embargo, en la línea de la presente investigación y del principio de voluntariedad de las partes, no habrá ninguna sanción ni reprimenda en caso de que una de las partes, por recibida la notificación, no se presente el día y la hora de la audiencia de mediación, la consecuencia sería dejar el proceso sin efecto, dejando abierta la posibilidad de acudir a las vías judiciales o administrativas que las partes crean convenientes.

En la reglamentación de las Casas de Justicia, se establece que podrá convocarse a audiencia en una segunda oportunidad, llevando a cabo nuevamente el proceso de notificación a las partes involucradas¹¹⁵.

La notificación, como tal, no es un procedimiento que deba contar con las formalidades de un proceso judicial, existe la flexibilidad de que por el simple hecho de comunicada la hora y

¹¹⁵ Reglamento De Organización, Funcionamiento Y Ética De Las Casas De Justicia. Instituto De Fomento Y Asesoría Municipal. Artículo 24. En caso de no asistencia de una de las partes a la audiencia de mediación/conciliación, el mediador cursará nueva invitación, debiendo señalarse nueva fecha para la audiencia. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia de mediación/conciliación, ya sea en la primera o en la segunda invitación, el mediador dará por concluido el proceso de mediación.

la fecha de la audiencia se tiene por realizada. Se podría llevar a cabo por cualquier medio tecnológico disponible, ya sea correo electrónico, mensaje de texto, fax.

e. Delimitación del conflicto.

La delimitación del conflicto requiere de esfuerzo y enfoque, es el eje central de la mediación. Si desde el inicio del proceso se tiene claro el conflicto se podrá avanzar de forma certera a la resolución, del mismo, no existirán distracciones en el proceso o discusiones sin relevancia para cumplir el objetivo. El conflicto deberá estar definido por las partes, y se deberá llegar a un consenso sobre este, basado en los hechos expresados y simplificado para que sea de fácil entendimiento durante todo el proceso, el mediador será el responsable de guiar a las partes y centrarse, así como de demarcar el proceso en torno al conflicto que se presente.

En algunos casos se podrá presentar la situación de que un conflicto principal sea el causante de varios conflictos desplegados de una misma raíz. Esto lo deberán entender las partes para poder llegar a un consenso y empezar a trabajar con el objeto bien definido. Se puede ejemplificar con un caso práctico, la construcción de una represa hidroeléctrico trae para el ambiente serias consecuencias, no solo por el hecho del impacto que se causa con la construcción, de la misma, sino, que se afecta aguas abajo a comunidades completas, fábricas que utilizan para el funcionamiento de su maquinaria, se ven afectados de igual manera los ecosistemas. Se observa que en el ejemplo se ven afectados diversos intereses de diferentes actores, cada uno tendrá su forma de ver el conflicto y podría coincidir con el del otro, o podrán ser totalmente diferentes. La idea con la definición del conflicto es tomar las versiones de los participantes e intentar unificar cual es el conflicto principal. Para este caso se podría decir que el

conflicto principal es que la construcción de la represa hidroeléctrica y la captación total de las aguas del río afecta directamente el caudal ecológico y el caudal en general, necesario para el mantenimiento de las especies endémicas, así como para el uso de enfriamiento de maquinaria. En resumen, no existe un caudal suficiente para los diversos grupos que necesitan del río para su subsistencia. Delimitado el conflicto se puede empezar a trabajar en las diversas soluciones que surgen en las mesas de diálogo. Posiblemente en el trámite del asunto saldrán otra clase de conflictos que se podrán ir solucionando y puestos a colación durante el proceso.

Es de suma importancia saber cuáles son los impactos que causa el conflicto en cada uno de los participantes del proceso. Esto ayudará a la determinación de los daños que son causados a cada una de las partes, de esta manera saber cómo abordar las posibles soluciones para cada una de ellas.

Para la etapa de la definición del conflicto se recomienda que cada una de las partes la realice por escrito antes de iniciar la primera audiencia de mediación esto con el propósito de que el mediador conozca la posición de las partes antes de iniciar con el diálogo, de esta manera el mediador, con su experiencia, podrá exponer de forma neutral el conflicto, intentando no causar indisposición por alguna de las partes. La idea es que la exposición del conflicto se realice de forma objetiva y sin tomar partida hacia ninguna de las partes intervinientes.

Se propone la utilización del método de mediación denominado “caucus” y que se define como: *El Caucus es una técnica que los mediadores usamos en momentos concretos de un proceso de mediación basándose en una reunión individual, privada y confidencial que no suele*

*tener una larga duración y se realiza con cada una de las partes*¹¹⁶. La utilización de esta técnica podrá brindar una noción más cercana al conflicto para el mediador y de esta manera tener un acercamiento más certero a la realidad del conflicto. Como lo menciona la autora en el artículo supra citado, esta técnica depende del mediador y sus herramientas para la resolución de los conflictos, además deberá determinar su aplicación en el caso concreto.

Se plasma un ejemplo que describe un mediador que utilizó el caucus para la resolución de un conflicto sobre propiedad intelectual:

Durante los siguientes dos días el mediador celebró reuniones separadas con cada parte y sus abogados. Esas reuniones sirvieron para considerar cuáles eran las alternativas a un acuerdo, los puntos fuertes y débiles de sus posiciones legales, sus intereses reales que debían formar parte de cualquier posible acuerdo y las distintas opciones para lograr un acuerdo. El mediador no presentó su propia evaluación de los intereses y situaciones legales de las partes, sino que interrogó a los abogados en presencia de las partes, respecto del costo e incertidumbre de los procedimientos judiciales y de los puntos fuertes y débiles de sus argumentos. Los "caucus" permitieron al mediador apreciar que los intereses de las partes podían ser reconciliados, y que cada parte tenía dificultades a nivel interno que podían ser resueltas por la otra parte. Para la consultoría, una victoria ante los tribunales no le iba a proporcionar nuevos contratos de consultoría e incluso podría hacerle perder clientes potenciales. El fabricante debía enfrentar el dilema de continuar explotando la tecnología, sujeto a la decisión final, arriesgándose a un aumento en la cuantía de daños y perjuicios o hacer el esfuerzo incurrir en los gastos de cambiar a una tecnología menos adecuada para limitar su riesgo financiero. Sin embargo, cada parte asumía que la otra no sería capaz o no querría cooperar en el futuro. Esta información fue obtenida por el mediador en "caucus" con las partes. El mediador ahora debía encontrar una manera de exponer estas realidades a cada parte sin desvelar información confidencial.¹¹⁷

En la aplicación práctica se demuestra que el caucus como herramienta para sensibilizar al mediador es verdaderamente efectivo, más aun tratándose de conflictos ambientales donde en la mayoría de casos hay intereses contrapuestos entre las partes, por lo que una actuación de una

¹¹⁶ Inmaculada Gabaldón. Los Caucus como herramienta para los profesionales de la mediación y su importancia en el proceso. 13/10/2016. <https://www.amediar.info/caucus-en-mediacion/>

¹¹⁷ Organización mundial de la Propiedad Intelectual. "Mediación". <https://www.wipo.int/amc/es/mediation/scenario.html>

de las partes o del mediador se puede traer al traste todo el proceso de diálogo y de ideación de soluciones para el conflicto.

La propuesta de aplicación del caucus para procesos de mediación ambiental consiste, como se indicó anteriormente, en la reunión del mediador con cada una de las partes por separado, esto con el propósito de entender el conflicto que acaece y determinar cuáles son las soluciones que propone cada una de las partes. Teniendo ambos escenarios claros es más posible encontrar un punto medio para iniciar las conversaciones con ambas partes presentes, evitando una confrontación destructiva entre estas sin un diálogo que pretende la construcción de ideas en pro de resolver el conflicto, además que sea un ganar- ganar para ambas.

f. Puntos de entrada.

Para la práctica de la mediación es común la utilización de diversas técnicas, estas dependen del estilo de cada mediador, su preparación y experiencia en los procesos. Parte de estas técnicas tienen un objetivo: encontrar puntos de entradas. Estos se pueden definir como puntos en los cuales las partes participantes están anuentes a flexibilizar su posición y están abiertos a escuchar ideas. Esto es fundamental para lograr la apertura al diálogo, lograr que las partes se sientan atraídas por el proceso y se forman la idea de que puede haber una solución en la cual ambas ganarán.

Los puntos de entrada probablemente no serán los que solucionen el conflicto, pero, su identificación es fundamental para lograr crear una lista de puntos negociables que fungirán como parte del proceso de mediación.

g. Contexto.

Para poder abordar el conflicto se debe tener claro el contexto en el cual se desarrolla, deberá ser expuesto por las partes para tener un acercamiento inicial, de ser necesario se podrán realizar visitas al sitio, entrevistas a personas de las zonas, reseñas escritas, noticias y cualquier otro medio posible; se realiza con el propósito de determinar el contexto de forma objetiva y tener claridad sobre el asunto que se tratará en la mediación.

Dentro de los aspectos básicos que se deben considerar:

- **Físico:** Se deberá definir el espacio físico por medio de direcciones, mapas, puntos geográficos y coordenadas. De ser necesario, y el mediador lo cree conveniente, se podrá realizar una visita in situ para tener un panorama claro del conflicto. Se deberá realizar una minuta, fotografías y cualquier otro material necesario, con el propósito de tener referencias gráficas en etapas posteriores del proceso y no tener que acudir al sitio.

- **Temporal:** Se refiere a una cronología clara de cómo se fue desarrollando el conflicto que suscita la mediación, se deberá incluir: la fecha que se considera el inicio, cuando se inició la actividad, si hubo acercamiento entre las partes previamente, fechas de gestiones administrativas o judiciales, fechas de posibles resoluciones acerca del conflicto. Se deberá incluir cualquier fecha que se considere importante dentro de la cronología temporal del conflicto.

- **Social:** Es de importancia tener una visión íntegra del conflicto que se tratará, los presupuestos sociales y la sociedad como tal pueden ampliar la visión tanto del mediador

como de las partes en el conflicto. Cuando se hace referencia al aspecto social se deben considerar aspectos como los grupos sociales que convergen alrededor del conflicto, ya sea por su ubicación geográfica, por su interés en la disputa que acontece o por el hecho de que están relacionados de alguna u otra forma dentro de la comunidad. Para poder contextualizar este aspecto se debe contar con versiones objetivas de la situación, la mejor forma es la de conversar con personas que forman parte del grupo social pero que no tienen un interés directo en la disputa o que siquiera conocen sobre el conflicto al que se pretenden mediar. Un ejemplo sería el alcalde de un cantón en el cual está ubicado un conflicto ambiental entre dos sujetos privados; el alcalde podrá brindar todo un panorama del contexto social en el cual se desarrolla sin la necesidad de tomar partido para ninguno de los dos bandos que se encuentran en conflicto.

h. Diseño del proceso

Previa a dar inicio con la etapa del desarrollo se debe de tener claramente diseñado como se llevará a cabo el proceso. Como parte del diseño se deberán tener en cuenta los siguientes puntos: Estrategia, metas u objetivos y estructura de la participación.

El diseño del proceso podrá variar según el caso que se someta a la mediación, estas variaciones podrán ser en cuanto a tiempos, referido a número de reuniones y duración, en determinados casos se podrá ser flexible en cuanto a la participación de todas las partes o reuniones por separado con cada una de ellas previo a la reunión inicial. Estos elementos se pueden variar en cuanto al diseño del proceso ya que no son considerados como elementos esenciales. Por el contrario, los elementos esenciales no podrán ser variados en el diseño del

proceso, por ejemplo la participación de al menos un mediador, en el momento de la toma de los acuerdos deberán estar presentes la totalidad de las partes que están involucradas en el conflicto, cumplir con los principios establecidos en el capítulo primero de la presente investigación, información acerca de procesos judiciales o administrativos en curso, si ya hay sentencias o resoluciones en cuanto al asunto que se presenta; estos elementos serán obligatorias o no pueden ser sujetos de variación dentro de ningún procedimiento.

El presente capítulo es en sí una propuesta para el diseño de un proceso de mediación ambiental, se podrán agregar o prescindir de alguna de las propuestas expuestas, como se indicó anteriormente, sin obviar los elementos esenciales y además realizarse con apego a la normativa nacional.

Diversas técnicas y diseños se han desarrollado por universidades y organismos dedicados a la resolución de conflictos ambientales alrededor del mundo, podemos mencionar los esfuerzos que ha hecho la ONU para promover sus manuales en los cuales se aborda el tema de la mediación como una herramienta útil y eficaz al momento de resolver controversias; así mismo, otro ejemplo es la Universidad de Córdoba en España de la cual ejemplificamos:

“la necesidad de contar con un proceso metodológico para la implementación de un procedimiento de Mediación Ambiental: para ello, el grupo de investigación de la Cátedra de Medio Ambiente de la Universidad de Córdoba (España) investigó, depuró y estableció, como aportación metodológica de investigación, los pasos y estructura instrumental y finalista para la implementación de un procedimiento de Mediación Ambiental a través de un proceso de Investigación-Acción-Participación” (IAP).¹¹⁸

¹¹⁸María Victoria Gil-Cerezo, Silvia Basualto Muñoz, Antonio Jesús González Barrios. *Plataforma Internacional para la Cultura de la Mediación Ambiental y la Sostenibilidad* (PICMAS. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales. España 2019, 33)

Por medio de la investigación desarrollaron el proceso al que nombran como IAP y es un diseño de proceso que promueve tanto la investigación del tema que se está intentando solucionar, incluyendo la acción y participación como esenciales para dar una solución integral.

B. Fase de desarrollo.

Por iniciada la fase de desarrollo con una estructura previa bien definida, creada en la fase inicial, el proceso se desarrollará sobre las bases ya establecidas. Esta fase consiste en la búsqueda de ideas y soluciones, todas provenientes de las partes por medio del diálogo, el respeto y guiadas por el mediador; con el objetivo de llegar a acuerdos consensuados, viables y con una solución integral al conflicto que se presenta.

Esta fase deberá apegarse a lo establecido previamente, sin embargo, con el avance del proceso podrán aparecer nuevos aspectos a considerar o conflictos subyacentes que se deberán tomar en cuenta. Por más que se estructure el proceso en la previa, debe tenerse presente que el proceso podrá ser flexible en cuanto a los temas a tratar y las opiniones de los interesados, por lo que podrán darse cambios a lo largo de las reuniones. Será fundamental que la totalidad de las partes estén enteradas y muestren su disposición de asumir algún cambio expresamente, con la presencia del mediador, esto con el propósito de no causar ningún tipo de indefensión o de desconocimiento del proceso que se lleva a cabo.

a. Reunión inicial

a.1. Presentación del mediador.

El primer acercamiento que se tendrá con la totalidad de las partes presentes frente a frente será en una audiencia inicial. Con el propósito de diferenciar el presente proceso de los judiciales o administrativos se utilizará la nomenclatura de reunión, esto para evitar la idea de que es un proceso contencioso, y procurar que las partes lo entiendan como un proceso de diálogo e intercambio de ideas.

Lo que se recomienda para dar inicio a la sesión es que el mediador tome la palabra, realice una presentación de sus atestados que lo hacen estar en la posición de mediador, de igual manera de cualquier asistente que esté en presencia. Se realiza con el propósito de generar confianza en las partes de que es un tercero, imparcial y que tiene la adecuada preparación como mediador. Es de importancia que se genere un buen ambiente desde el inicio de la mediación respecto al mediador, ya que será la persona que guiará a las partes durante el proceso, promoviendo el diálogo y el intercambio de ideas. Posterior a su presentación realizará una descripción breve de la situación que tiene a las partes reunidas, describir la ubicación geográfica donde se presentan el conflicto, esto para que las partes presentes puedan corroborar que se conversara sobre el conflicto sobre el que tienen interés.

Las partes deberán expresamente aceptar el mediador del conflicto y estar dispuestas a continuar bajo su guía durante el proceso. Sin embargo, la parte que no esté de acuerdo con el nombramiento del mediador podrá interponer un recurso de recusación explicando las circunstancias que impiden que el mediador nombrado no pueda fungir como tercer imparcial en

el proceso. Si la mediación se inició desde una institución encargada de proporcionar el mediador, la institución deberá atender la recusación o la solicitud de cambio del mediador, además deberá proporcionar un nuevo mediador en el plazo de tres días. El nuevo mediador deberá continuar el proceso desde donde lo tome. Se expone el recurso de recusación ya que lo brinda el ordenamiento jurídico, sin embargo, según el desarrollo de la presente investigación el mediador no será quien decida sobre el conflicto, será únicamente una guía que llevará a las partes hasta que por ellas mismas obtengan la solución. La principal causal para que su nombramiento sea revocado es que no tenga suficientes conocimientos del proceso y que las partes no se sientan cómodas con esto.

Es de importancia señalar que según lo acontecido a nivel mundial y la crisis producto de la pandemia global, tanto el Poder Judicial y la DINARAC han propuesto y aprobado la celebración de audiencias por medios digitales. Mediante la Circular 001-2020¹¹⁹ del Ministerio De Justicia Y Paz Viceministerio De Paz. Dirección Nacional De Resolución Alternativa De Conflictos, se autorizó la realización de mediaciones y conciliaciones en línea (virtuales) durante la emergencia nacional del COVID-19 a los centros de RAC privados. En dicha circular se establecen los procedimientos a llevar a cabo en caso de utilizar los medios virtuales, entre las principales informar a la DINARAC que llevarán las audiencias por estos medios, así como incluir los procedimientos en sus reglamentos internos.

¹¹⁹Circular 001-2020. DINARAC. 4 de junio de 2020. http://web2.abogados.or.cr:88/comunicados/Circular-Mediacion_en_linea_DINARAC.pdf

Por su parte la Corte Plena ha aprobado en sesión 24-2020¹²⁰, del 4 de mayo de 2020 el proyecto: Proyecto para la realización de audiencias virtuales de la materia laboral en el Poder Judicial de Costa Rica y Protocolo de Manejo de Audiencias Virtuales en los Procesos Laborales en Costa Rica. De igual manera aprobó el 18 de mayo de 2020¹²¹, Protocolos De Audiencias Virtuales En Materia Penal y Penal Juvenil. De esta manera se crea un precedente para aprobar los debidos procesos y protocolos para poder realizar audiencias virtuales en todas las materias, para que lo interesa en la investigación: mediación ambiental; y llevando así a un mayor desarrollo el concepto de acceso a la justicia.

a.2. Presentación de las partes.

Las partes deberán de realizar una breve presentación, esta consistirá en mencionar su nombre, sus calidades y cualquier otro dato que permita su identificación. En el caso de sociedades, asociaciones, grupos comunitarios, instituciones pertenecientes a la administración pública, ONGs, deberán de especificar su representación y legitimación dentro del conflicto. En esta primera presentación deberán de mostrar su anuencia a ser parte de la mediación ambiental y que conste en el expediente que se hará al efecto.

¹²⁰ Boletín Judicial. Órgano del Poder Judicial. San José Costa Rica. No. 95. 20 de mayo de 2020. P. 5.

¹²¹ Poder Judicial de Costa Rica. Corte Plena Aprueba Protocolos De Audiencias Virtuales En Materia Penal Y Penal Juvenil. <https://pj.poder-judicial.go.cr/index.php/prensa/587-corte-plena-aprueba-protocolos-de-audiencias-virtuales-en-materia-penal-y-penal-juvenil>.

a.3. Presentación del conflicto.

Por estar las partes presentes, reconocidas y legitimadas, el mediador iniciará con una descripción clara, concisa, y principalmente objetiva del conflicto. Los datos que se describirán son los obtenidos en la fase preliminar, serán sobre la ubicación geográfica, aspectos sociales y medio ambientales.

La presentación es una ardua tarea para el mediador, deberá utilizar sus técnicas para hacer una descripción de los hechos sin realizar ninguna interpretación o juicio de valor sobre lo que acontece, deberá evitar cualquier malentendido de lo que sucede, mantener su imparcialidad y ética incólume en todo momento. Además, deberá de generar confianza en cada uno de los participantes para que los diálogos sean respetuosos y constructivos con un mismo propósito.

Se podrá presentar cualquier tipo de material didáctico para la aclaración de las situaciones sobre las cuales se dialogará, ya sean fotos, videos, documentación, todo este material será con el objetivo de que todas las partes conozcan de manera objetiva sobre el conflicto que se solucionará y que toda la información proporcionada sea de manejo común para todas las partes, además de que esté disponible para su revisión en cualquier etapa del proceso.

Posterior a la presentación del conflicto por parte del mediador, se le dará un tiempo prudencial, es recomendable no mayor a 15 minutos, donde las partes podrán exponer su visión del conflicto, de qué manera lo afecta y cuales han sido las consecuencias, del mismo. Se busca que las partes logren entender los problemas que atraviesan las otras e intentar ponerse en su posición, de esta manera tener otra perspectiva e intentar lograr soluciones.

a.4. Intercambio de ideas.

En esta etapa del proceso se iniciará un diálogo respetuoso, consecuente y condescendiente, entre las partes. Se propone conversaciones constructivas en búsquedas de soluciones, aportes que ayuden para la resolución del conflicto y que exista una satisfacción de que serán tomadas en cuenta al momento de firmar un acuerdo mediatorio. El intercambio de ideas será tendiente a proponer las soluciones, con las que las partes se sientan satisfechas y que logren llegar a un acuerdo. Es de interés del mediador mantener estos intercambios en un tono respetuoso y que no se desvíe del conflicto.

El mediador desde la etapa preliminar deberá de dejar en claro cuál será la dinámica dentro del proceso de mediación, estableciendo tiempos por cada parte, formas de pedir la palabra, así como los tiempos de cada una de las reuniones.

En apego a la realidad, esta reunión supone un primer acercamiento en conjunto de todas las partes donde lo que se busca es un entendimiento total de las circunstancias y situaciones que rodean el conflicto de cada uno. La idea es establecer la necesidad de participaciones técnicas y científicas, dependiendo del conflicto que está siendo sometido, y lograr un acuerdo para esta participación. Evidentemente dependerá de qué tan claras están las partes y que tanto conocimiento tienen con respecto a los temas tratados, en algunas ocasiones ya se contarán con estudios pertinentes, los cuales deberán ser de consulta abierta para los participantes.

a.5. Revisión de solicitudes:

Según se indica en el epígrafe anterior, parte de la primera reunión es revisar las solicitudes que hacen las partes para saneamiento del proceso. Entre estas está el recurso de recusación mencionado anteriormente. Uno de los recursos que tiene especial atención es la solicitud de medidas cautelares. Las medidas cautelares son comunes en temas ambientales, dictadas por los jueces en procesos judiciales y en el TAA.

a.5.1. Medidas cautelares

Según lo descrito en el capítulo primero de la presente investigación en cuanto al análisis y desarrollo de los principios preventivo y precautorio, se justifica la aplicación de las medidas cautelares en los casos en que los que no se cuente con certeza si la actividad que se realiza cause daños al ambiente, además de que no se cuente con los estudios científicos y/o técnicos pertinentes, será viable la utilización de medidas cautelares con el propósito de brindar protección al medio ambiente.

La Administración Pública en el ejercicio de sus funciones, en particular, de los procedimientos administrativos que deben seguirse para la emisión de actos que inciden sobre la esfera jurídica de los particulares (Ley 6227, artículo 308), dados los fines públicos que persigue, tiene el deber de evitar que se produzcan daños de imposible o difícil reparación, en tanto se adopta una decisión final, para ello, respetando el debido proceso, cuenta con la posibilidad de adoptar medidas cautelares en sede administrativa.

En cuanto a las mediaciones que se lleven a cabo por la interrupción de un proceso judicial o administrativo son aplicables mediante al juez o tribunal encargado del proceso, el juez si cree conveniente ordenará las medidas que considere pertinentes para resguardar y proteger al medio ambiente, en aplicación de los principios supra mencionados. Dichas medidas al ser emanadas de una autoridad judicial o administrativa deberán ser acatadas de manera obligatoria por las partes y tendrán recurso en contra.

Para los fines de esta investigación se intentó ver la posibilidad que en un proceso de mediación se pueda hacer la solicitud y que desde el mismo modelo de mediación se emita la medida cautelar para velar que si se está ocasionando algún daño al ambiente, este no aumente.

De ser así, dentro de la estructura de una mediación, la figura que podría emitir dicha medida cautelar debería ser quien tenga una posición imparcial, esto le corresponde al mediador, pero este no posee tal atribución ya que esto debe ser emanado desde la Administración.

Analizando opciones que parecen posibles, se consideró que podía también ser que el gobierno local quien interponga una medida cautelar. Las municipalidades son parte de la administración, si bien son descentralizadas estas deben resguardar por el cumplimiento de la normativa nacional y velar por la protección del medio ambiente, además cuenta con ciertos factores que harían esto factible, como que se pueda contar con fuerza policial municipal para el cumplimiento, de las mismas. Otro factor es la geografía; cada gobierno local tiene mayores posibilidades de acceso a los lugares dentro de su cantón, además de conocer más las actividades, los terrenos, la explotación de los territorios, al estar más cercano a donde se esté causando un daño ambiental en el que se cree que se requiere de una medida cautelar para

asegurar que no se cause más daño. Esta cercanía a las localidades que están relacionadas al proceso y deben ser intervenidas en el pro del medio ambiente, podría conseguir que éstas sean más expeditas, así solucionando unas de las problemáticas con más críticas en nuestro sistema, que son los procesos con una duración bastante extensa y parte de esto es por el excesivo trámite burocrática que requiere en cada proceso. Sin embargo, en el año 2016 se presentó un proyecto de ley llamado “Ley para la atención y el trámite de medidas cautelares contra los daños ambientales dentro del régimen municipal”, este proyecto no fue aprobado y en septiembre del mismo año fue votado de forma negativa en la Asamblea Legislativa.¹²² Ya que acto municipal afectaría los derechos recursivos de a quien se le impongan las medidas, además de romper con la autonomía municipal ya que debería someterse a revisión por parte de un órgano desconcentrado del Ministerio de Ambiente y Energía. El otro punto que se tomó en cuenta para la negativa de este proyecto es que atenta con las disposiciones constitucionales y no se estaría respetando la división de poderes.¹²³

¹²² Opinión Jurídica de la Procuraduría General de la República. OJ-134-2016. 03 de noviembre de 2016. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?Param1=PRD¶m6=1&ndictamen=19784&strtipm=T

¹²³ Ibid. “También, se propone que al iniciar la ejecución de la medida cautelar el accionado tendría derecho a los recursos de revocatoria ante quien dictó el acto, y al de apelación ante el Tribunal Ambiental Administrativo con efecto devolutivo, quien resolverá en 15 días hábiles (artículos 21, 22 y 24). No queda claro si ambos recursos se formularían en el mismo momento, y además, dicho acto municipal se somete a revisión de un órgano desconcentrado del Ministerio de Ambiente y Energía (Ley 7554, artículo 103), en detrimento de la autonomía municipal y de la posibilidad de revisión tanto del superior jerárquico del funcionario que emita el acto como del superior jerárquico impropio municipal, desatendiéndose con ello lo previsto en los artículos 9, 170 y 173 Constitucionales, 102, 180 y 344 párrafo 2° de la Ley 6227, y 156, 161 y 162 del Código Municipal. Además, se propone que una vez impuesta la medida cautelar municipal, los hechos sean puestos en conocimiento de otro órgano administrativo o judicial, y permanezca hasta que haya una orden, o porque el daño fue reparado o dejó de existir el peligro (artículos 25 y 26). Ello también evidencia una yuxtaposición de funciones, en tanto una instancia distinta a la municipalidad tendría la potestad de resolver sobre una medida adoptada por aquella, en detrimento de los citados principios constitucionales de separación de poderes y autonomía municipal, e incluso, comprometiendo la seguridad jurídica y los mencionados parámetros de instrumentalidad y provisionalidad, al generarse incerteza respecto a cuál instancia podría dictar la resolución final”.

A diferencia de las municipalidades, el SINAC si posee legitimación y potestad de emitir medidas cautelares en casos que se vea en controversia algo relativo al medio ambiente. Esto de acuerdo al artículo 16 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre.

Para el fiel cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, los inspectores de vida silvestre, los inspectores forestales, los guardaparques y funcionarios del SINAC debidamente acreditados para esos fines y en el desempeño de sus funciones están facultados para detener, transitar, entrar y practicar inspecciones, dentro de cualquier finca y embarcación, lo mismo que en las instalaciones industriales y comerciales involucradas, así como para decomisar los organismos, las partes, los productos y los derivados de vida silvestre, junto con el equipo utilizado en la comisión de un delito o actividad prohibida por esta ley. En el caso de los domicilios privados se deberá contar con el permiso de la autoridad judicial competente o del propietario”.¹²⁴

Esta normativa primero identifica quienes son las personas a las que se le concede la facultad de intervenir en cualquier, finca, embarcación, instalaciones industriales y comerciales; además estas personas deben estar acreditados para estos fines por parte del SINAC. La parte de mayor interés de esta norma es donde menciona que tiene la facultad de parar actividades, esto legitima para emitir una medida cautelar en busca de la protección del medio ambiente, que es el fin de este cuerpo normativo.

El Sistema Nacional de Áreas de Conservación en el año 2011 emitió un procedimiento que los funcionarios del SINAC/ MINAET deben seguir para en los operativos y funciones de control cuando se encuentre que hay lana (musgos) no autorizada para ser transportada o

¹²⁴ Ley de Conservación de la Vida Silvestre.

comercializada.¹²⁵ En este procedimiento se incluye en uno de los formularios dentro del proceso, los requerimientos que debe presentar una medida cautelar.

Medidas cautelares. En ocasiones se hace necesaria la aplicación de una medida cautelar para evitar que el daño causado por el denunciado se agrave o continúe. Para la aplicación de una medida cautelar por parte de un funcionario del SINAC / MINAET, la misma debe cumplir con 5 requisitos:

- a. Debe ser una medida realizable.
- b. Debe dirigirse a una persona física (identificarla con nombre completo y número de cédula).
- c. Se le debe notificar personalmente, haciéndolo constar en los dos documentos tanto el original que se le entrega a la persona como en la copia que guardamos para prueba.
- d. Se le debe otorgar un plazo prudencial para que cumpla con la medida.
- e. Se le debe indicar en el acta una leyenda que diga: "Se le advierte, que de incumplir, con las medidas cautelares aquí dictadas, podrá estar incurriendo en el delito de desobediencia a la Autoridad."¹²⁶

Estos requisitos podrían emplearse para todas las medidas cautelares en materia ambiental, a excepción del punto b., ya que debería de existir posibilidad de accionar contra personas jurídicas de la misma forma que físicas. Sin embargo, que estos requisitos se incluyan en un formulario parte de un procedimiento resulta bastante conveniente y es una herramienta que propicia la eficacia de la acción.

a.5.2. Participación técnica y científica.

Es de vital importancia en los procesos ambientales, la participación de técnicos y científicos especializados en el medio ambiente, así como que todas las partes cuenten con la información

¹²⁵ Procedimiento para el Decomiso de Lana (musgos) R-SINAC-40-2011.-El Consejo Nacional de Áreas de Conservación, de conformidad al Acuerdo N°12 de la Sesión Ordinaria N°01-2011 del 24 de enero del 2011, y en cumplimiento del artículo 12 inciso d) del Reglamento a la Ley de Biodiversidad N°7788, Decreto Ejecutivo N°34433-MINAE.

¹²⁶ Ibid.

que se produzca con estos estudios, en cuanto a la información técnica y científica en los procesos de mediación menciona la ONU en su manual:

La igualdad de acceso a información científica y técnica imparcial sobre el recurso en disputa es clave. Uno de los requisitos previos para los procesos de mediación efectivos sobre los recursos naturales es que todas las partes tengan igual acceso a información científica y técnica imparcial sobre el recurso en disputa. Este puede ser generado conjuntamente por las propias partes o por un tercero independiente. El mismo proceso de generar información común también puede tener beneficios para generar confianza¹²⁷.

En cualquier proceso en que se vea relacionado el medio ambiente es de importancia que exista información técnica y científica de instituciones o profesionales confiables, con experiencia en la materia y especialista en la actividad que se desarrolla.

Según lo que se disponga en el procedimiento se solicitarán los informes al profesional que se designe para que de manera objetiva se tenga una apreciación del conflicto basado en criterios técnicos y profesionales.

c. Fase de conclusión.

La fase de conclusión consiste en la formalización de los acuerdos tomados en las fases previas. Establecer los acuerdos por escrito que, mediando la voluntad de las partes, serán obligatorios para las partes participantes y deberán ser cumplidos según lo establecido.

¹²⁷ United Nations Department of Political Affairs and United Nations Environment Programme. Natural Resources and Conflict A Guide for Mediation Practitioners. 2015. Texto original: "Equal access to impartial scientific and technical information about the resource in dispute is key. One of the prerequisites to effective mediation processes over natural resources is for all parties to have equal access to impartial scientific and technical information about the resource in dispute. This can be jointly generated by the parties themselves or by an independent third party. The very process of generating common information can also have confidence building benefits". https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/NRCMediation_UNDPAUNEP2015_0.pdf

La LRAC establece requisitos específicos que determinarán la validez del acuerdo mediatorio logrado, estos requisitos serán esenciales y el no cumplimiento será motivo para que se declare la mediación sin fuerza ejecutiva. Los aspectos son básicos y serán obtenidos en el desarrollo del proceso.

c.1. Redacción del acuerdo de mediación¹²⁸

El acuerdo de mediación deberá cumplir con los requisitos establecidos en la LRAC, según el artículo 12 deberá de cumplir con los requisitos ahí establecidos. Dichos requisitos tienen el carácter de esenciales ya que la ausencia de uno de estos podría provocar la nulidad del acuerdo.

Dentro del acuerdo de mediación debe presentarse un plan de saneamiento en caso que ya se haya dado un daño ambiental, lo que busca es restituir lo afectado por el daño ocasionado, en el caso contrario, que aún no se haya creado ningún daño, las partes se ponen de acuerdo para que no llegue a ocasionarse con la actividad.

En el acuerdo se podrá estipular lo que las partes crean convenientes, siempre y cuando vaya de acuerdo con la normativa vigente, y tenga como objetivo solucionar el conflicto que se presenta. Lo ideal es especificar con detalles las acciones que se tomarán y el plazo máximo para

¹²⁸LRAC. Artículo 12.- Requisitos de los acuerdos. Los acuerdos adoptados con motivo de un proceso de mediación o conciliación, judicial o extrajudicial, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Indicación de los nombres de las partes y sus calidades. b) Mención clara del objeto del conflicto y de sus alcances. c) Indicación del nombre de los mediadores, los conciliadores y, si se aplica, el nombre de la institución para la cual trabajan. d) Relación puntual de los acuerdos adoptados. e) Si hubiere proceso judicial o administrativo iniciado o pendiente, indicar, expresamente, la institución que lo conoce, el número de expediente y su estado actual y la mención de la voluntad de las partes de concluir, parcial o totalmente, ese proceso. f) El conciliador o mediador deberá hacer constar en el documento que ha informado a las partes de los derechos que se encuentran en juego y les ha advertido que el acuerdo puede no satisfacer todos sus intereses. También deberá hacer constar que ha advertido a las partes sobre el derecho que las asiste de consultar, el contenido del acuerdo, con un abogado antes de firmarlo. g) Las firmas de todas las partes involucradas, así como la del mediador o conciliador. h) Indicación de la dirección exacta donde las partes recibirán notificaciones.

realizarlas, apegadas a la realidad, que sean efectivas, eficientes y proporcional al conflicto. De igual manera es responsabilidad del mediador verificar que lo estipulado ahí cumpla con las normas mencionadas, de esta forma facilitar el trabajo del juez que homologará el acuerdo de mediación.

c.2. Homologación ante el juez

De acuerdo con la ley 7727, en Costa Rica, el acuerdo escrito de mediación o conciliación tienen autoridad y eficacia de cosa juzgada material y son ejecutables en forma inmediata, al igual que una sentencia judicial dictada en última instancia, realizado así nuestra legislación una verdadera revolución en el campo de la administración de justicia.¹²⁹

La homologación es una de las partes de mayor relevancia en el proceso de mediación ya que esta consta en la aprobación que da una autoridad con investidura suficiente, un juez judicial, para determinar que el acuerdo conciliatorio esté libre de vicios, esto quiere decir que, cumpla con los parámetros legales, que no haya algún tipo de violencia, agresión o intimidación al darse el acuerdo después de haber sido analizado, este lo firma y sella, haciendo el acuerdo ejecutable de manera inmediata con autoridad y eficacia de cosa juzgada material.

c.3. Cumplimiento de los acuerdos.

El acuerdo al ser declarado cosa juzgada material, y ser ejecutable de manera inmediata, obliga a las partes a su cumplimiento. Esto se hace por medio de la vía de ejecución de sentencia, si se hablara de algún órgano estatal, le corresponderá al Tribunal Contencioso Administrativo.

¹²⁹ Ana Margarita Araujo Gallegos. (2002). *Negociación, Mediación y Conciliación: Cultura de diálogo para la transformación de los conflictos*. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. (San José, Costa Rica, p. 119.)

De acuerdo con el dictamen 369 de la Procuraduría General de la República del año 2006,

A pesar de que pueda estarse discutiendo la validez o eficacia de un acuerdo conciliatorio, en virtud del valor de cosa juzgada material otorgado por el artículo 9 de la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social a los acuerdos conciliatorios extrajudiciales, ésta discusión sobre la validez o eficacia no impedirá que el acuerdo sea ejecutado, aún en la vía judicial, a través del procedimiento de ejecución de sentencias –artículos 692 y siguientes del Código Procesal Civil-.”¹³⁰. De modo que se procurará siempre por el cumplimiento de lo acordado, esto por respeto a la figura de cosa juzgada material, que por ya haber sido examinado el acuerdo mediatorio para su homologación y haberse concedido el mismo. Se debe acatar lo establecido, al igual que una sentencia judicial con la misma calificación.

Según los votos 95-A-2018 y 120-A-2018 de Sala primera sobre la cosa juzgada material y sus recursos ha expresado que para las sentencias con este carácter se puede presentar: *“El recurso extraordinario de revisión se rige por las normas establecidas en el proceso civil. Cabe sólo contra las sentencias firmes con autoridad y eficacia de cosa juzgada material y para los supuestos taxativos previstos; que operan como requisitos de admisibilidad, pues si lo acusado no se comprende en alguno de ellos, se debe declarar su inadmisión (154.1 CPCA y 619, 621, 624 y 627 CPC).”*¹³¹ Y el recurso de *“La casación es una instancia de carácter extraordinaria, pues procede sólo para causales de impugnación -procesales y sustantivas por violación indirecta y directa- (137 y 138 Código Procesal Contencioso) taxativas y contra sentencias y autos que producen cosa juzgada material; así como pronunciamientos finales y de fondo en ejecuciones de sentencia.”*¹³². Es así que contra los acuerdos mediatorios homologados, que por

¹³⁰Procuraduría General de la República. Dictamen C-369-2006, 18 de setiembre del 2006.

¹³¹Poder Judicial. Clasificación semanal: 27/08/2018 al 31/08/2018. <https://salaprimera.poder-judicial.go.cr/index.php/component/content/article/550-clasificacionsentencias42-1189?Itemid=223>

¹³² Ibid.

esta característica ya poseen carácter de cosas juzgada material, solo caben los recursos de revisión y casación.

CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE CASOS RESUELTOS POR MEDIACIÓN AMBIENTAL.

En el presente capítulo se analizará por medio del análisis de casos la legislación aplicable en países como Estados Unidos de América, Chile, Argentina y México en cuanto a la mediación ambiental, de igual manera se abordará el tema en la legislación española. De este análisis se podrá extraer aspectos positivos y negativos de los procesos establecidos normativamente. Para complementar el análisis se expondrán de manera práctica conflictos que se han resuelto por medio del mecanismo de mediación ambiental. Se presentarán los análisis según los conceptos explicados en el capítulo segundo anterior, se apoyará sobre la experiencia real y se expondrán los puntos en los puntos que se podrían fortalecer.

Se analizarán casos específicos a nivel internacional que fueron mediados exitosamente y son tomados como parámetros para determinar la funcionalidad, eficacia y eficiencia de la mediación para resolver este tipo de conflicto. Como se mencionó anteriormente se dará énfasis a los puntos que se consideran esenciales y que realmente aportan para dar soluciones al conflicto. De igual manera se determinarán los puntos débiles con la idea de proponer opciones variables para una mejora del procedimiento. Esta sección se realizó con las limitaciones de información, ya que los acuerdos de mediación están protegidos por el principio de confidencialidad. En esta misma línea se ha determinado que es una debilidad del proceso y que se tienen que buscar soluciones en cuanto a que las mediaciones que tengan que ver con temas ambientales, y aún más con recursos naturales y/o biodiversidad, deben de ser públicas.

Sección Primera. ¿Cómo se aplica la figura de mediación ambiental en diversas latitudes?

Estados Unidos de América.

La resolución alterna de conflictos o mejor conocida como ADR (Alternative Dispute Resolution) encuentra su fundamento legal en varias leyes y en órganos representativos creados al efecto como lo es el Institute for Environmental Conflict Resolution, en cuanto a la normativa: La ley marco federal que regula la generalidad de las mediaciones en las cuales participa el gobierno es la Ley de Resolución Administrativa de Controversias (The Administrative Dispute Resolution Act¹³³) . Esta brinda generalidades sobre el proceso y sobre los principios que se deben seguir, da énfasis a la confidencialidad y a la neutralidad del mediador. Además la mediación está regulada en el Código Federal en varios de sus apartados, relacionados a temas ambientales:

Se especifica:

- Código De Los EE. UU. Subcapítulo IV — Medios Alternativos De Resolución De Controversias En El Proceso Administrativo.¹³⁴
- Código Electrónico De Regulaciones Federales (E-cfr) Título 18. Conservación De Los Recursos De Energía Y Agua. Capítulo I. Comisión Federal De Regulación De Energía, Departamento De Energía Subcapítulo X. Reglas De Procedimiento Parte 385. Reglas De Práctica Y Procedimiento Subparte F. Conferencias, Acuerdos Y Estipulaciones Sección 385.604. Medios Alternativos De Resolución De Disputas (Regla 604).¹³⁵

¹³³The Administrative Dispute Resolution Act of 1990. [https://www.adr.gov/adrguide/04-statutes.html#:~:text=The%20Administrative%20Dispute%20Resolution%20Act%20of%201990%20\(ADR%20Act\)%3A&text=101%2D552%2C%20104%20Stat.,2736.&text=The%20ADR%20Act%20encouraged%20Federal,adpt%20policies%20on%20ADR%20use](https://www.adr.gov/adrguide/04-statutes.html#:~:text=The%20Administrative%20Dispute%20Resolution%20Act%20of%201990%20(ADR%20Act)%3A&text=101%2D552%2C%20104%20Stat.,2736.&text=The%20ADR%20Act%20encouraged%20Federal,adpt%20policies%20on%20ADR%20use).

¹³⁴ Texto original: 5 U.S. Code Subchapter Iv—Alternative Means Of Dispute Resolution In The Administrative Process. <https://www.law.cornell.edu/search/searchResultsForm.html>

¹³⁵ Texto original: Electronic Code of Federal Regulations (e-CFR)Title 18. Conservation of Power and Water Resources. Chapter I. FEDERAL ENERGY REGULATORY COMMISSION, DEPARTMENT OF ENERGYSubchapter X. PROCEDURAL RULESPart 385. RULES OF PRACTICE AND PROCEDURESubpart F. Conferences, Settlements, and StipulationsSection 385.604. Alternative means of dispute resolution (Rule 604).

- Código Electrónico De Regulaciones Federales (E-cfr) Título 40 - Protección Del Medio Ambiente Capítulo I - Agencia De Protección Ambiental Subcapítulo A - Parte General 22 - Reglas De Práctica Consolidadas Que Rigen La Evaluación Administrativa De Sanciones Civiles Y La Revocación / Terminación O Suspensión De Permisos C - Procedimientos Previos A La Audiencia § 22.18 Resolución Rápida; Asentamiento; Resolución De Conflicto Alternativa.¹³⁶

Dichas normas sientan las bases y legitimación para aplicar los procesos de mediación en los conflictos ambientales, en los casos específicos que se mencionan se hablan de procesos administrativos en los que participa el gobierno como principal interesado, en materias como conservación de agua y recursos energéticos así como la protección al medio ambiental.

Al utilizar el sistema anglosajón del Common Law, se ha dado un amplio desarrollo en cuanto a la resolución de conflictos por medio de la mediación creando así un gran compendio de ejemplos de acuerdos mediatorios y que han servido para seguir utilizando la figura con enseñanzas relevantes.

En comparación a las normas que rigen los procesos en Costa Rica, según lo que se ha desarrollado en la presente investigación, tiene su similitud en cuanto a que se establecen las bases de los procesos sin embargo en el marco jurídico estadounidense se habla de los procesos específicos en los cuales se puede mediar. Lo más provechoso que se podría obtener son la gran cantidad de casos que se han resuelto por medio de la mediación y las diversas técnicas utilizadas, además el énfasis y flexibilidad en la creatividad a la hora de establecer los procesos

¹³⁶ Texto original: Electronic Code of Federal Regulations (e-CFR) Title 40 - Protection of Environment Chapter I - Environmental Protection Agency Subchapter A - General Part 22 - Consolidated Rules Of Practice Governing The Administrative Assessment Of Civil Penalties And The Revocation/Termination Or Suspension Of Permits Subpart C - Prehearing Procedures § 22.18 Quick resolution; settlement; alternative dispute resolution.

de mediación.

Otro aspecto de relevancia es la gran promoción de estos procesos y la importancia que han adquirido desde hace varias décadas lo que ha puesto énfasis en la preparación de profesionales del derecho en la especialización en materias relacionadas con resolución alterna de conflictos. Basta con realizar una búsqueda por la web para encontrar decenas de profesionales y hasta jueces que ofrecen los servicios de mediadores para conflictos ambientales con amplia preparación y experiencia en la resolución de conflictos por medio de la mediación ambiental.

Algunos centros que brindan profesionales así como opciones para desarrollar los procesos de mediación ambiental son¹³⁷:

- AAA. American Arbitration Association.
- CPR. International Institute for Conflict Prevention & Resolution.
- EPA Conflict Prevention and Resolution Services Contract.
- Non-Competitive Procurement of Neutral Third Parties.
- National Roster of Environmental Dispute Resolution and Consensus Building Professionals.
- Washington, DC Metropolitan Area Interagency Program on Sharing Neutrals.
- Community Relations Service.

Estos centros se podrían comprar con las Casas de justicia y Centros RAC en Costa Rica, sin embargo se analiza que ofrecen servicios más amplios en cuanto a asesoría, seguimiento de

¹³⁷ United States Environmental Protection Agency. Conflict Prevention and Resolution Center (CPRC)
<https://www.epa.gov/adr/find-mediator-or-facilitator>

procesos y aplicación de diversas técnicas.

Como aspectos positivos que se pueden tomar para el desarrollo de la mediación ambiental en el sistema costarricense es la inclusión de especialización y promoción tanto de profesionales como de los procesos, para que se tenga un mayor conocimiento en cuanto a los ciudadanos. Si bien es cierto, en los últimos años el Colegio de Abogados de Costa Rica brinda cursos especializados en la formación de mediadores y conciliadores se denota una ausencia en la academia de cursos, especializaciones y posgrados destinados a la formación de este tipo de profesionales.

Con el propósito de tener un mayor acercamiento a la aplicación de la mediación en el sistema estadounidense se analiza el siguiente caso:

Es conocido en la literatura como **“BLM SCATTERED APPLES TIMBER SALE MEDIATION”** el análisis se desarrolla aplicando la guía expuesta en el capítulo anterior.

A) Partes en conflicto:

- a) Oficina de Gestión de Tierras. (Bureau of Land Management BLM¹³⁸).

Dicho órgano pertenece al Departamento de Interior de los Estados Unidos de América. Es el encargado de la administración de terrenos públicos, entre estos; bosques, reservas forestales y lo relativo a tierras.

- b) Comunidad Local Williams, Oregon.

¹³⁸ Departamento de Interior de Estados Unidos de América. Oficina de Ordenación Territorial. <https://www.blm.gov>.

Representada por miembros de la comunidad organizada. Una comunidad activa en la protección del medio ambiental principalmente de bosques y especies en peligro de extinción.

c) ONG. Klamath-Siskiyou Wildlands Center (KS Wild)¹³⁹.

Es una organización no gubernamental ubicada al suroeste de Oregon, dedicada a la protección del agua y los bosques, entre diversas misiones que están destinadas a una vida ecológicamente equilibrada para la comunidad.

d) Instituto Estadounidense para la Resolución de Conflictos Ambientales (United States Institute for Environmental Conflict Resolution USIECR).¹⁴⁰

El USIECR sirvió como mediador del conflicto. Es una institución que brinda servicios para resolución alterna de conflictos ambientales, propiamente dedicada a la mediación con el propósito de facilitar el diálogo entre las partes para que de forma conjunta encuentren soluciones a los conflictos.

Descripción del conflicto.

El conflicto se da debido a que el BLM tomó la decisión de talar más de 733 hectáreas de árboles de un bosque ubicado al suroeste de Oregon esto, según ellos, para evitar incendios forestales, así como para tener un bosque más saludable. Los grupos antes mencionados no estuvieron de acuerdo ya que indicaron que el bosque que se pretendía talar era el hábitat natural de la especie conocida como Búho Manchado del Norte, en peligro de extinción, además de que

¹³⁹ Klamath-Siskiyou Wildlands Center. <https://www.kswild.org/about>

¹⁴⁰ Ahora conocido como John S. McCain III. National Center for Environmental Conflict Resolution. <https://www.udall.gov/ourprograms/institute/institute.aspx>

se produce un grave daño ambiental en la cuenca de agua ubicada en el área boscosa conocida como Scattered Apples.

Al organizarse los grupos comunitarios con las ONGs interpusieron una denuncia judicial en contra del BLM, solicitando el impedimento de corta del bosque con base en los daños que se causarían al ambiente. El juez determinó que el conflicto debía ser sometido a una mediación ambiental para llegar a un acuerdo entre las partes.

Posición de LBM.

La posición de la Oficina de Gestión de Tierra (LBM) fue la necesidad de la corta de 733 hectáreas de área boscosa ubicada en terrenos que administraban con el objetivo de venderlos comercialmente, el beneficio sería la reducción de la densidad del bosque para evitar la propagación de incendios forestales. También, el plan de gestión presentado incluyó la construcción de infraestructura para llevar a cabo la extracción de los árboles talados, vías de acceso y una pista de aterrizaje. El plan fue aprobado en el año 2002 y la concesión fue otorgada a la empresa Glendale-based Swanson Group Inc. Se debe tomar en cuenta que el plan de gestión contó con estudios ambientales elaborados según la normativa estadounidense.

La empresa concesionaria inició con la tala de árboles en cumplimiento con la concesión otorgada por BLM.

Posición en contra de la concesión para la tala.

Desde la presentación de los estudios de impacto ambiental para llevar a cabo el proceso,

la comunidad de Williams, Oregon, estuvo totalmente en contra del proyecto, alegando las graves consecuencias que tendría esta corta de árboles para el medio ambiente. Uno de sus argumentos más fuertes era la preservación de la fauna que habita el bosque, principalmente el Búho Manchado Norteño, especie declarada en peligro de extinción. Además, alegaron la posibilidad del daño que se causaría a la cuenca de agua. Los pobladores de la ciudad fueron respaldados por grupos ambientalistas de la zona, entre estos la ONG Klamath-Siskiyou Wildlands Center (KS Wild).

Sobre el proceso judicial.

Al aprobarse el proyecto conocido como Scattered Apples e iniciar con la tala, los pobladores y ambientalistas interpusieron una demanda judicial en contra de BLM alegando los puntos mencionados anteriormente, además que en los estudios realizados no se tomó en cuenta el impacto en la flora y fauna del lugar, el juez dio curso al proceso, en su análisis determinó que había inconsistencias en los estudios de impacto ambiental presentados por BLM. En su fallo determinó que efectivamente no se habían tomado en cuenta los puntos alegados por los pobladores y ambientalistas por lo que su decisión fue: someter el proceso a una mediación entre las partes y detener de inmediato la tala de los árboles.

Sobre el proceso de mediación.

El proceso de mediación inició a instancia del juez, fue requerido el Instituto Estadounidense para la Resolución de Conflictos Ambientales, quién por medio de un mediador nombrado al efecto, fungió como un tercero imparcial que promovió el diálogo entre las partes y, en aquel momento, con la consigna de llevar a las partes a un acuerdo satisfactorio.

El proceso de mediación duró siete meses, lo que se puede considerar de corta duración debido a la complejidad del conflicto. Como parte del proceso se realizaron estudios para determinar la afectación real que sufriría el bosque, la afección de las especies locales y los daños colaterales que tendría el proyecto patrocinado por BLM.

Aspectos relevantes para la presente investigación.

De los puntos más interesantes para resaltar y que sirven como ejemplo para aplicar en nuestra realidad nacional es la decisión tomada por el juez en el proceso judicial, la resolución consistió en la obligación para las partes a someterse en un proceso de mediación ambiental para abordar sus diferencias, y la imposición de medidas cautelares, como lo fueron la paralización del proceso de tala de árboles y la venta de la madera ya talada. Contrastando la decisión judicial con la aplicabilidad en nuestro país se puede decir que es prácticamente nula. Obligar a las partes a un proceso de mediación contradice el principio de voluntariedad especificado en la legislación nacional, sin embargo, la opción de invitar a las partes a que se sometan a un proceso de este tipo siempre es una opción.

Otro punto relevante es la decisión tomada, fue entendida para las partes como un ganar-ganar, sin embargo, no fue del todo satisfactoria para la totalidad de los intervinientes, específicamente para los ambientalistas, ya que consideraron que se provocó un daño al ambiente. En este punto se quiere dar énfasis y poner en perspectiva de que forma la mediación ambiental en este caso fue efectiva, se pudo conservar recursos forestales y se implementó un proceso de participación pública en la toma de decisiones respecto al manejo de tierras propiedad del Estado además de las estrategias utilizadas en el desarrollo de los proyectos.

El tiempo de resolución del conflicto fue bastante corto, siete meses. El costo fue alto, según los datos analizados alcanzó los \$66.000, incluyendo los costos de la mediación y de las representaciones legales de las partes.

Los acuerdos logrados consistieron en mantener intacto aproximadamente el 25% del bosque que se pretendía cortar, reservando los árboles más grandes y antiguos del lugar con el propósito de permitir la regeneración del bosque, así como la permanencia de las especies que lo habitan.

México.

En México se ha dado un avance en la protección medio ambiental y específicamente en la aplicación de la resolución alterna de conflictos, por medio de tratados internacionales y de leyes a nivel nacional que han incluido la posibilidad de su uso en conflictos de carácter ambiental.

Con el tratado suscrito entre Canadá, Estados Unidos y México en el año de 1994 denominado Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), complementando el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se da la creación de la Comisión para la Cooperación Ambiental¹⁴¹ entre los tres países, generando deberes y responsabilidades en cuanto al manejo de los recursos naturales y un equilibrio en el desarrollo futuro.

En cuanto a la aplicación específica de la mediación ambiental se extraen de dos leyes lo siguiente: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental en su artículo 196

¹⁴¹ Comisión para la Cooperación Ambiental. Página web: <http://www.cec.org/es/>

que indica: *Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas*¹⁴², y en su artículo 199: *“Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas: VI.- Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes”*¹⁴³.

Una ley de gran relevancia en cuanto a materia ambiental en general se refiere es la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental¹⁴⁴, la cual brinda el proceso a seguir en casos de que se ocasionen daños al ambiente, dando énfasis a la reparación y compensación de los daños cometidos, indicado así por el artículo primero de la citada ley. Tiene aplicación tanto a procesos administrativos, procesos judiciales, procesos RAC, incluyendo delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

Específicamente en el Título Segundo, Capítulo Único lo dedica a los mecanismos alternativos de solución de controversias, de mayor interés para la investigación se menciona en el artículo 47:

Las personas ambientalmente responsables y los legitimados para accionar judicialmente en términos del Título Primero de esta Ley, podrán resolver los términos del conflicto producido por el daño ocasionado al ambiente, mediante los mecanismos alternativos de mediación, conciliación y los demás que sean adecuados para la solución pacífica de la controversia, de conformidad a lo previsto por esta Ley, o las disposiciones reglamentarias del párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴²Ley General Del Equilibrio Ecológico Y La Protección Al Ambiente. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, México. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_050618.pdf

¹⁴³ Ibid.

¹⁴⁴ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. México. 7 de junio de 2013. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA.pdf>

Y en el artículo 48:

Podrán ser materia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre las personas e instituciones previstas en el artículo anterior, en relación con los hechos relativos al daño ocasionado al ambiente, la tutela del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, las obligaciones de reparación y compensación ambiental, así como la acción, pretensiones y desistimiento materia del procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan las Leyes ambientales, las disposiciones de orden público y los tratados internacionales de los que México sea Parte.

De la interpretación y lectura de los artículos mencionados se extrae la posibilidad de utilizar la mediación en el tema de conflictos ambientales, dicha legislación es más específica en cuanto a lo que se encuentra en Costa Rica, por ejemplo en el artículo supra citado en el cual se indica la mediación como una alternativa entre las tantas que existe de resolución alterna.

Además, hacen una lista no taxativa de los conflictos específicos los cuales ser resueltos por mediación ambiental, de especial interés los conflictos que surgen por daños ocasionados al ambiente, dicho daños se podrían considerar como delitos ambientales y la vía para resolverlos es la penal, mediante este artículo se abre un portillo en la legislación mexicana para que en temas de delitos ambientales con responsabilidad penal puedan utilizar la mediación como un procedimiento óptimo con el fin último de lograr un regeneración del medio ambiente dañado por la actividad humana, sin embargo lo que no los exime de recibir la pena por su accionar, lo cual se especifica en el artículo 50¹⁴⁵ de la misma ley. En resumen, si se comete un daño

¹⁴⁵ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. México. Artículo 50.- En caso de que resulte procedente en términos del artículo anterior, un acuerdo sobre la reparación o compensación voluntaria del daño ocasionado al ambiente el juez informará a la Procuraduría para que considere dicho acuerdo, el que se entenderá como cumplimiento de medidas correctivas y de urgente aplicación, siendo procedente la aplicación de los beneficios administrativos de

ambiental que se tipifica como delito, por medio de la mediación ambiental se podrá realizar un acuerdo mediante el cual se reparar y compensará el daño cometido, en caso de que el juez que resuelve sobre la denuncia y la Procuraduría determine que el acuerdo mediatorio es satisfactorio el juez lo deberá tomar en cuenta para atenuar las penas establecidas para el ilícito cometido.

En Costa Rica, la normativa no es tan específica en determinar la aplicación de la mediación en solución de conflictos de carácter ambiental, si bien es cierto que pretende llegar al mismo fin, la restauración, recomposición y conservación del medio ambiente, la herramientas que se tienen a disposición, por un tema de conocimiento popular se han limitado a las que brinda el TAA y a las de orden judicial. Con el análisis de la normativa mexicana, a pesar de encontrar falencias en cuanto al procedimiento en específico, brinda las normas que abarcan el tema de la mediación ambiental lo cual permitirá su uso y aplicación, además debido a la necesidad de contar con protocolos y procedimientos, juristas mexicanos se han abocado por la creación de los mismo, por medio de los cuales se pueda facilitar el uso de la mediación ambiental de manera cotidiana.

Argentina

El caso de Argentina es muy interesante, desde el año 2009 se ha intentado aprobar una ley específica para la regulación de la mediación ambiental, denominada: Régimen de Mediación Ambiental, la ley se ha reproducida en varias ocasiones al senado y la cámara de diputados, hasta llegar a la Proyecto 0089-D-2019 y mantenerse en la corriente legislativa, y aún no ha sido aprobado. Dicha Ley es un modelo de normativa la cual brinda con detalle los elementos,

revocación o disminución de las sanciones previstas en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

tiempos, formas del procedimiento, se indica en el artículo número 1 específicamente: “*La presente ley tiene por objeto establecer principios, criterios y objetivos para lograr la plena recuperación ambiental, la cual se alcanzará mediante la instrumentación de procedimientos de mediación ambiental.*”¹⁴⁶ .

De los aspectos que cuentan con mayor relevancia es que se establece la obligatoriedad de una mediación previa a los juicios en los que se dilucidan temas relacionados a la política y gestión ambiental. Se realiza con el propósito de que las partes por medio del diálogo puedan llegar a acuerdos sin la necesidad de la intervención judicial.

Además, la ley establece plazos máximos, por ejemplo se establece que la duración de la mediación no podrá ser mayor a 60 días, así como plazos relacionados con las gestiones del mediador y de las partes.

No es menester de la presente investigación realizar una propuesta de un proyecto de ley que regule la mediación ambiental, sin embargo dada la falencia que existe en el ordenamiento jurídico nacional en cuanto al establecimiento de un procedimiento detallado para llevar a cabo procesos de mediación ambiental, el ejemplo argentino es un precedente para toda Latinoamérica y para nuestro país para formalizar una norma que regule la mediación ambiental. Esto permitiría un conocimiento más detallado, propicia a los juristas a la investigación del tema y sería más considerado como una opción para soluciones eficientes y eficaces.

Algunas otras leyes que brindan la opción de la mediación en la legislación Argentina son:

¹⁴⁶ Diputados Argentina. Proyecto De Ley. Expediente 1655-d-2009. Sumario: Régimen De Mediación Ambiental. Fecha: 15/04/2009. <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?Exp=1655-d-2009>

- Ley de Mediación y Conciliación (LEY 24.573).
- Ley Medidas de Conservación y Ordenación por buques pesqueros (LEY 24.608).
- Ley de Aprobación de un convenio sobre la diversidad biológica (LEY 24.375).

Chile.

En Chile la ley que regula sobre aspectos ambientales es la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (Ley 19300). Sin embargo, no se menciona las medidas alternativas de conflictos como parte de los procesos ambientales.

Lo más provechoso para análisis en el caso de Chile es el gran auge de la mediación ambiental en los últimos años, en julio de 2020 se dio la creación del primer centro de mediación en Chile, Gestac, a manos de la ingeniera ambiental y mediadora de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Sabina Alarcón, dicho centro tienen como función: *“Las funciones del centro se basan en educar y capacitar en la resolución colaborativa de conflictos; planificar estrategias territoriales; hacer seguimiento, estudiar conflictos, generar estadísticas y crear y mantener el registro de mediadores; al igual que la certificación.”*¹⁴⁷.

Según el análisis que se ha realizado hasta ahora, este tipo de centro son de suma importancia ya que hacen un aporte, no solo a los propios procesos, sino que conlleva todo un desarrollo de educación y capacitación a la población, además de investigación en respecto a la mediación ambiental. De esta manera se promueve el uso y conocimiento de la herramienta, lo que propulsa su uso en más casos y se contempla como una alternativa.

¹⁴⁷ Crean el primer Centro de Mediación Ambiental en Chile. Cuál es tu huella. 17 de julio de 2020. <https://cualestuhuella.cl/noticias/2020/07/17/centro-mediacion-ambiental/>

En esta misma línea, en Chile, se han brindado diversos programas de capacitación entre ellos: Capacitación gratuita sobre mediación de conflictos socioambientales para funcionarios públicos y municipales¹⁴⁸, se dirige en la misma línea que el punto anterior, le dan mucha relevancia al conocimiento, estudio, investigación, preparación de personas para la aplicación de mediación ambiental. Desde este punto de vista, es esencial crear una cultura de procesos de paz y resolución alterna de conflictos, es un primer paso sólido para avanzar en esa línea y posteriormente integrar estos procedimientos al ordenamiento jurídico, únicamente con el propósito de crear marcos legales y tener por establecido las fases del proceso.

Costa Rica se encuentra en una posición similar en cuanto al desarrollo normativo que Chile, sin embargo en nuestro país no se le ha dado la promoción y culturización a la mediación ambiental, dicho aspecto es de fundamental importancia para marcar un rumbo definido en las estrategias pacificadoras y proteccionistas ambientales que tanto caracterizan al país.

Un ejemplo de la mediación ambiental y procesos de diálogo aplicado en Chile se desarrolla a continuación.

Caso Gasoducto Gas Andes.

A) Partes en conflicto

- a) Gasco y Chilgener asociada a la empresa canadiense Nova Corp Internacional.

La empresa Gasco y Chilgener es una empresa chilena dedicada a la distribución de gas natural y pionera en el desarrollo del gas natural en ese país, asociada a la transnacional Nova Corp

¹⁴⁸ Ministerio del Medio Ambiente de Chile. Capacitación gratuita sobre mediación de conflictos socio ambientales para funcionarios públicos y municipales. 23 de junio de 2020. <https://educacion.mma.gob.cl/capacitacion-gratuita-sobre-mediacion-de-conflictos-socio-ambientales-para-funcionarios-publicos-y-municipales/>

Internacional de origen canadiense.

b) COREMA Metropolitana. Comisión Regional del Medio Ambiente.

La COREMA es la Comisión Regional del Medio Ambiente, dichas comisiones son regionales y se encargan de coordinar la gestión ambiental de diversas regiones en Chile. En el conflicto pertinente se encargó la Corema Metropolitana de Santiago de Chile.

c) Comité Ecológico Comunal del Cajón del Maipo.

Es un comité con la participación de agentes sociales destinado a la protección ambiental y ecológica del río Maipo y sus márgenes.

d) Vecinos de San Alfonso de San José de Maipo.

Conjunto de ciudadanos que habitan la ciudad de San Alfonso de San José de Maipo interesados en la protección de la comunidad y del medio ambiente de la zona.

Conflicto

El conflicto de Gas Andes da inicio con el proyecto de la construcción de un gasoducto, sistema utilizado para el transporte de gas, el proyecto consistía en:

El objetivo del proyecto consistía en transportar gas natural desde la Provincia de Neuquén en Argentina para abastecer a los sectores industrial, transporte y generación de energía eléctrica de la Región Metropolitana. Para tal efecto se proyectaba construir un gasoducto de 465 kilómetros que uniría la localidad de Mora en Argentina y la ciudad de Santiago, cruzando la Cordillera de los Andes por una de las dos rutas alternativas en estudio: a través del Paso Piuquenes o del paso Maipo.¹⁴⁹

¹⁴⁹ Camus, Pablo, R. Hajek, Ernst. Historia Ambiental de Chile Centro de Información de Recursos Naturales. Energía. (Chile)
<http://bosques.ciren.cl/bitstream/handle/123456789/19038/Gas%20Andes.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

En un primer acercamiento se puede pensar que es un proyecto de beneficio para toda el área metropolitana de la ciudad de Santiago de Chile, un sistema que transporta gas para generación de energía con un costo más bajo, y más amigable con el medio ambiente. Sin embargo, la causa del conflicto se centra en la construcción de la infraestructura por la cual se transportará el gas. Siendo el recorrido de más de 400 km se tenía la necesidad de atravesar la cordillera de los Andes y en el recorrido varios pueblos asentados, entre estos Pirque y el Cajón de Maipo. El conflicto se suscitó en varias comunidades, las cuales solucionan sus problemas con la empresa de gas de diversas formas, para el interés de la presente investigación el análisis se centrará en el conflicto específico que se dio en la zona de los márgenes del río Maipo, en el área del Cajón de Maipo. Se analiza en este sector ya que se dieron un conjunto de situaciones interesantes: Por una parte, la comunidad de San Alfonso, San José de Maipo, comunidad rural dedicada en gran parte al turismo eco amigable, estuvo opuesta a que el gasoducto pasará por la zona. Asimismo, los propietarios de Cascada de las Ánimas, sitio dedicado a la conservación y al ecoturismo, considerado como un santuario natural, manejado por una familia muy influyente en la zona de apellido Astorga.

Posición de Gas Andes

La posición de Gas Andes siempre fue la misma, construir el gasoducto a toda costa, respaldada por estudios ambientales, por permisos otorgados por las instituciones estatales correspondientes, además contaban con el apoyo del Gobierno de Chile y tener un fuerte soporte económico; se mantuvieron firmes en la idea de realizar la obra. Su defensa se basó en que la

construcción del proyecto no afectaría el medio ambiente, las comunidades por las cuales pasaría el gasoducto, y que por el contrario era un beneficio para todo el país ya que se podría producir energía a un bajo costo y con un sistema más amigable con el medio ambiente.

Posición en contra de la construcción del gasoducto.

Como se mencionó anteriormente existieron diversos grupos en contra de la construcción del gasoducto, entre ellos comunidades organizadas, organizaciones en pro del medio ambiente, terratenientes de la zona. Sus alegatos iban dirigidos a que al realizar perforaciones en la tierra para colocar los tubos mediante los cuales se transporta el gas natural, causarían graves afectaciones a los suelos, además las rutas que se tenían trazadas atravesarían la comunidad y los aspectos técnicos no consideraban una profundidad segura para los habitantes. Al estar el gasoducto avalado por la legislación nacional y contar con los permisos requeridos, estos grupos en primera instancia acudieron a las vías judiciales para manifestar su oposición e intentar paralizar el proyecto, de cierta forma lograron retrasar en los tiempos estimados la construcción, sin embargo las resoluciones judiciales fueron en beneficio de la corporación Gas Andes, y se daba por hecho que el proyecto era inevitable. Al estar enterados de la situación tuvieron que tomar la justicia en sus manos y organizar diversas manifestaciones pacíficas en la zona de Maipo, en una de ellas bloquearon el tránsito de una de las principales rutas.

Mediación y solución.

Al resolverse los procesos judiciales a favor de la corporación Gas Andes y continuar los grupos de oposición del Cajón de Maipo con las propuestas la solución era entablar un proceso

de diálogo. El diputado Jaime Estévez, promovió este proceso tan necesario para llegar a un acuerdo, la fórmula utilizada fue una mediación, para los efectos del presente trabajo una mediación ambiental, el diputado Estévez tuvo una marcada importancia ya que pertenecía al mismo partido político que el alcalde de San José de Maipo por lo que era una persona muy reconocida por los pobladores locales. Los actores participantes fueron los supra mencionados. Dentro de la mediación la técnica que se utilizó fue el caucus, técnica desarrolla en el capítulo dos de la presente investigación, consistió en que el mediador, el diputado Estévez, se reuniera por separado con cada una de las partes intervinientes determinando así cualquier era su posición y sus petitorias con respecto a la otra parte, de esta manera se pudo armar un panorama del conflicto y determinar cuáles eran los puntos de entrada para que cada una de las partes accediera y pudieran llegar a un acuerdo.

Entre los aspectos que se mencionan en la doctrina que facilitaron el proceso de mediación fueron¹⁵⁰: La experiencia de Nova Corp. en procesos de diálogo en su país de origen Canadá, la sensación de la comunidad de que el proyecto de Gas Andes se iba a realizar de una forma u otra, y la oposición tajante de los habitantes de la zona y de los representantes de santuario natural Cascada de las Ánimas.

La mediación duró una semana, un tiempo bastante corto contemplado los meses que se llevaron los procesos judiciales que se iniciaron con base en el proyecto. Entre los principales acuerdos fueron: Posibilitaron el uso del gas natural a la comunidad, se accedió a la petición de aumentar el grosor de los tubos por los cuales se transportaría el gas natural, esto para brindar una mayor seguridad a las personas que habitan la zona, se protegió el santuario Cascada de las

¹⁵⁰ Betsy Fierman y David Plumb. Experiencia Nacional E Internacional En Mediación De Conflictos Socio ambientales. Espacio Público. (Chile. N.29. 2016) <https://www.espaciopublico.cl/wp-content/uploads/2016/05/76.pdf>

Ánimas por lo que se supone se reduciría el impacto ambiental del proyecto. De igual manera ajustaron el trazado para que no afectara propiedades de vecinos de la zona. Algunos acuerdos que se tomaron fuera de la mediación fueron los montos indemnizatorios a miembros de la comunidad a los que le fueron afectados sus predios.

Otros puntos en los cuales se logró mediar:

“Entre las medidas de compensación se contempló una serie de exigencias en el modo de construcción, la fiscalización de un organismo externo y la creación de una fundación que promoverá el desarrollo de San Alfonso a través de obras sociales y de infraestructura en el pueblo”.

De gran importancia para que el pueblo sintiera que había preocupación por su desarrollo y beneficio y que no estaban siendo utilizados únicamente como un puesto para el desarrollo del área metropolitana.

Aspectos relevantes para la investigación.

De interés para la presente investigación en cuanto a la mediación y las conclusiones posteriores al conflicto emitidas por la doctrina. La utilización de un político como Estévez, diputado de Chile, fue de gran ayuda para el conflicto ya que era una persona que en ese momento contaba con legitimidad y confianza en la comunidad que se vio afectada, a pesar de apoyar la construcción del proyecto, quiso intervenir para poder lograr un acuerdo y que se diera el desarrollo. En Costa Rica sería inimaginable que un diputado se involucra, fungiendo el papel de mediador, en un tema tan delicado como el que se acaba de analizar, en primer lugar, por tratarse de interés contrapuestos, por un lado la defensa del medio ambiente y el bienestar comunitario, por el otro el desarrollo de energías alternativas. Probablemente tomaría uno de los bandos y lo defendería. De igual manera es menester dejar en claro, según el análisis realizado

con respecto a la figura del mediador, que recaiga sobre una persona políticamente expuesta, sino más bien por el contrario se aconseja un tercero totalmente imparcial que no tenga ningún interés en el conflicto.

Rescatable la posición de los miembros de las comunidades afectadas que a sabiendas que el proyecto se haría defendieron sus intereses, los de su comunidad y del medio ambiente hasta el último momento. Debido a su lucha lograron acceder a acuerdos que sin su esfuerzo no hubieran logrado.

Otro punto por rescatar es la promoción del diálogo con las comunidades previo a iniciar los proyectos. De manera constructiva y por medio de una mediación previa se pueden llegar a acuerdos beneficiosos para ambas partes, eso permitiría un avance más rápido de los proyectos y evitaría a futuro una serie de denuncias y procesos que lo harían más complicado.

Entre los puntos en común en los casos analizados es la dificultad para que todas las partes se encuentren totalmente satisfechas, en ambos casos hubo partes de la comunidad que se aferraron a las solicitudes iniciales y no estaban dispuestas a ceder en ningún punto.

Unión Europea.

Esta investigación con el fin de hacer la mediación ambiental una herramienta de mayor uso en el país, busca mostrar su eficacia por medio del análisis de casos, de modo que se debe mencionar la Unión Europea y su papel en derecho ambiental.

La Unión Europea es una asociación económica y política única en su género y compuesta por 27 países europeos que abarcan juntos gran parte del continente....ha evolucionado hasta convertirse en una organización activa en todos los frentes políticos, desde el clima hasta el medio ambiente y desde la salud hasta las relaciones exteriores y la seguridad, pasando por la justicia y la migración. El cambio de nombre de Comunidad Económica Europea (CEE) a

Unión Europea (UE), en 1993, no hizo sino reflejar esta transformación¹⁵¹

Vista esta organización que actúa de una forma activa en los temas medios ambientales, se buscaron datos que hablan del uso de la mediación en distintos países del continente europeo¹⁵².

En 1984, Alemania aplicó su primera mediación ambiental, en un caso que trataba sobre depósitos de residuos situados en la ciudad de Biefeld. De ese año a 1996 se realizaron 64 procesos de mediación y, al 2002, se celebraron 86 mediaciones ambientales más, todas sobre temática de planeación urbana.¹⁵³

En 1996, Austria aplicó la mediación en un proceso ambiental por primera en un proceso sobre una fábrica de cemento en la ciudad de Salzburgo, y el primer Simposio en Mediación Ambiental fue celebrado en Viena en el 2001.

Para el año 2004 parece que la mediación fue una figura más participativa dentro de algunos ordenamientos, y se creó “La Sociedad Austriaca por el Ambiente y la Tecnología.”(Austrian Society for Environmental and Technology, OEGUT) ,y el “Centro Ambiental Regional para Europa Central y del Este”, (Regional Environmental Center for Central and Eastern Europe, REC). Estos en conjunto realizaron un proyecto en el que se estudió el uso de la mediación en Alemania, Austria, y los países del Centro y Este de Europa, este fue nombrado “Promoción de la Mediación Ambiental como Herramienta para la Participación Pública y Resolución de Conflictos” (Promoting environmental mediation as a tool for a public participation and conflict resolution). Se basó en análisis de casos de mediaciones ambientales, el presupuesto fue patrocinado por el Ministerio de Justicia de Austria. Dicho estudio brindó

¹⁵¹ Web Oficial de la Unión Europea. Europa.eu https://europa.eu/european-union/about-eu/eu-in-brief_es

¹⁵² Microjuris.com. Inteligencia Jurídica. Métodos alternativos para el abordaje de conflictos en materia ambiental.23 de mayo del 2017. <https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/05/23/metodos-alternativos-para-el-abordaje-de-conflictos-en-materia-ambiental/>

¹⁵³ Ibid.

resultados bastante útiles para determinar el uso de la mediación y usarlo como base para promocionar el mismo. Se obtuvo que Austria y Alemania, aplicaban la mediación de una forma, mientras que los países del Centro y Este de Europa de otra forma, algunos de las características que los diferenciaba, es que en Austria y en Alemania, la mediación es impulsada por la participación ciudadana, los procesos los celebraban autoridades públicas, y las mismas se encargaban de informar a todas las partes, el mediador era una persona con experiencia, los acuerdos mediatorios lograban alcanzar alto nivel de cumplimiento y ejecución. A diferencia de los otros países en los que la mediación era impulsada por ONGs, estas eran las que representaban los intereses de los ciudadanos, no había distribución de información, sino que solo que confrontaban las partes, los procesos los llevaban ONGs casi sin experiencia, no mediadores, los acuerdos ofrecían soluciones solo para una de las partes, por lo que no se respetaban mucho.

Observar estas diferencias permiten ver formas distintas de la mediación y de ellas podría inspirarse para tomar alguna tendencia o crear una híbrida en la que se tome los puntos positivos de cada una, sin embargo el proceso mediatorio de Alemania y Austria es el más parecido al que se propone en esta investigación, en el que se incentiva la participación ciudadana y media una persona con experiencia en la materia.

España

El ordenamiento jurídico español¹⁵⁴, siempre ha servido de ejemplo y es una de las bases

¹⁵⁴ Estructura de la Legislación Ambiental en España. 7 de abril de 2018 | 08:00 Por Cerem Comunicación. <https://www.cerem.es/blog/estructura-de-la-legislacion-ambiental-en-espana> “España tiene una estructura legislativa piramidal. La legislación medioambiental se clasifica en tres ámbitos: **La administración central**. Tiene la responsabilidad de la legislación sobre la protección del medio ambiente en ámbitos como residuos, evaluaciones de impacto medioambiental, contaminación atmosférica, calidad de las aguas, etc, lo indispensable y necesario. Las comunidades autónomas podrán establecer en sus respectivos territorios niveles de protección complementarios o

de origen del ordenamiento jurídico costarricense, debido a la historia cultural. En este se encuentra que responde a la normativa nacional, pero de la misma forma a la internacional, ya sea por disposiciones de la Unión Europea o por otros acuerdos internacionales adoptados.

Dentro de su legislación en la ley 5/2012¹⁵⁵ regula el tema de la mediación pero específicamente en asuntos civiles y mercantiles, así mismo se menciona la mediación en la Ley de Enjuiciamiento Civil, su nombre indica en qué materia del Derecho se utiliza, y en la Ley 15/2005 de 8 de julio, por la que se Modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en Materia de Separación y Divorcio¹⁵⁶. Sin embargo la mediación en materia ambiental no está regulada de una forma tan clara en una normativa nacional, si no que el uso de este mecanismo para resolver conflictos nace de los acuerdos internacionales¹⁵⁷, esto específicamente del acuerdo Escazú, como se ha mencionado supra, este acuerdo en su artículo 8.7 dicta: *“Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias”*¹⁵⁸. Este es el que ha abierto portillos para la aplicación de la mediación para resolver distintos conflictos ambientales, como los que van a desarrollar a continuación.

más altos en zonas que consideren oportunas. **La administración autonómica.** La actividad administrativa de gestión y ejecución de las actividades para la protección del medio ambiente pertenece a las comunidades autónomas, pueden aprobar disposiciones reglamentarias y leyes para la protección del medio ambiente, siempre y cuando se respete la legislación básica del Estado. **La administración local.** En municipios de más de 5.000 habitantes se encarga de la legislación del abastecimiento y limpieza de las calles y todo lo relacionado con la recogida selectiva de residuos. Cuando tienen más de 50.000 habitantes también es la responsable de la prevención y extinción de incendios y protección del medio ambiente.”

¹⁵⁵ Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. <https://www.boe.es/eli/es/l/2012/07/06/5>

¹⁵⁶ Unión de Asociaciones Familiares (UNAF). <https://unaf.org/mediacion-familiar/ruptura-en-parejas/legislacion/#> “El Softlaw son normas indicativas, derecho blando y flexible, que destaca no por su carácter obligatorio sino por su influencia. Son acuerdos interinstitucionales en los que hay una opinión favorable a su cumplimiento y los Estados que no las utilizan caen en el descrédito y pretenden, más que obligar, convencer.”

¹⁵⁷A Mediar News. Participación y mediación ambiental, complementariedad y sinergia. Liduvina Calatayud. <https://www.amediar.info/participacion-mediacion-ambiental/>

¹⁵⁸ ONU. Cepal. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Acuerdo de Escazú. 2018. Escazú, Costa Rica.

Umbría y Huelva capital). Sin embargo, como se ha hecho crítica a lo largo de esta investigación la naturaleza de confidencialidad de estos procesos limitan el conocimiento de información más profunda, de modo que no se puede saber cuál posición tomó cada agrupación.

Conflicto

El Gobierno Andaluz en el año 2007 publicó la propuesta de construcción de una nueva infraestructura viaria que uniría Huelva capital con el los municipios de costa, siguiendo un trazado que atravesaría el Paraje Natural y Reserva de Biosfera de las Marismas del Odiel. Este proyecto se llamaría Conexión Sur Metropolitana, conocido popularmente como “Puentes a Punta Umbría”. Esto ocasionó dos posiciones en la sociedad onubense, a favor de la construcción de infraestructura viaria y en contra de la misma.

El sector ecologista, se opone a la construcción de la CSM ya que esta sumaría las amenazas a la conservación de este ecosistema, ya afectado por la contaminación de vertidos urbanos, agrícolas e industriales de la zona costera.

El sector a favor de la construcción de la CSM personas con intereses socioeconómicos, respaldados por grupos políticos locales, justificaban su posición con la necesidad social de la construcción de la infraestructura viaria como una solución al sistema de comunicaciones viarias, fragmentado entre la capital onubense y el área litoral oeste, lo que beneficiaría el turismo a la zona, la diversificación y aumentar la dinámica socioeconómica de los municipalidades costeras.

En este proceso se hizo una evaluación del conflicto en que se determinó que las

posiciones de las partes estaba apoyada por desinformación, que no existían estudios técnicos, que los estudios no daban datos con claridad para denotar los beneficios y afectaciones del proyecto. A esta situación se le buscó una solución, creando El Programa de Encuentros Sociales de Diálogo para la Conexión Sur Metropolitana de Huelva (PESD-CSM), este fue el encargado de informar de forma efectiva lo relativo al proyecto, solucionando el problema de la desinformación que era parte del origen del conflicto, además de encargarse de los debates sobre el tema, que fueron basados por medio de una página web en el que se encuentra la información técnica del proyecto, una agenda de Actos Participativos y Agendas de Información que iba dando cuenta de los avances en el procedimiento de mediación ambiental.

La participación de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, que es la institución responsable del proyecto, fue de bastante importancia, porque aportó la información del proyecto técnico, sino también, por su predisposición a conocer los argumentos sociales y políticos que fueron considerados para la redacción del Estudio de Impacto Ambiental final.

Se presentaron asimismo detractores con posiciones más establecidas sin oportunidad de “negociación”, que se negaron a participar en cualquier acto en el que se plantea como posibilidad la construcción de la CSM, las demás partes del conflicto sí aceptaron el PESD-CSM como un espacio de información, reflexión, exposición y formulación de manera neutral, pero precisan estudios más exhaustivos para garantizar medidas preventivas de impactos ambientales para el Paraje Natural de las Marismas del Odiel, así como evitar incertidumbre acerca de las repercusiones del impacto.

Mediación y solución.

Esta mediación no logró llegar a un acuerdo conciliatorio sin embargo permitió mostrar la realidad social del contexto, como se muestra una falta de cultura participativa, la legitimación de las distintas partes, la importancia de los estudios de impacto ambiental y la obligatoriedad de tomar en cuenta las comunidades involucradas en los actos que puedan verse afectadas por permisos o trabajos que le corresponden al Estado. El procedimiento administrativo para la construcción de la CSM se mantiene como anteproyecto técnico.

Aspectos relevantes para la investigación.

En este ejemplo de proceso mediatorio se pueden extraer algunos aspectos relevantes que aplican para una mediación ambiental dentro nuestro ordenamiento jurídico, como se ha expuesto en los capítulos anteriores, se debe destacar la participación pública, esta fue la que impulsó el proceso, sin embargo se presentó falta de participación para un acuerdo pacífico por de cierto sector que no estaba dispuesto a la “negociación”, pero la demás partes lograron comunicaciones importantes que sirvieron para un informe final, que tuvo ciertos alcances no así un acuerdo mediatorio.

Otro punto importante que se debe desarrollar es la postura que adoptó la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, que de parte de una institución estatal exista esa anuencia a tomar en cuenta las diferentes posiciones de las personas con intereses de por medio en temas ambientales; y mantenga una posición imparcial, es un ejemplo a seguir. Esta mantuvo comunicaciones con las partes y fue parte del proceso buscando el diálogo y la solución conjunta al conflicto, además de brindar la información de forma transparente. Este es uno de los ideales que tiene esta

investigación para que sea una práctica frecuente en Costa Rica.

Conflicto socioambiental del Anillo Ferroviario.¹⁵⁹

A) Partes en conflicto

a) El sector a favor de la construcción ferroviaria

b) El sector en contra de la construcción ferroviaria

Se sabe que hubo participación de diferentes agrupaciones sociales con distintas posturas, que formaron el,

Panel Interdisciplinar de Profesionales (PIP), integrado tanto por actores implicados como por actores ajenos al conflicto, de reconocida formación o competencia en las materias de debate (investigadores de universidades andaluzas, representantes de instituciones públicas, agrupaciones sindicales, asociaciones empresariales y profesionales libres) que se prestaron a evaluar la información técnica disponible, de tal modo que los datos y valoraciones técnicas de los impactos resultasen una información útil y entendible por los participantes sociales.¹⁶⁰

Sin embargo la naturaleza confidencial de las mediaciones, que se ha criticado a lo largo de la investigación por tratarse del medio ambiente hay interés de todas las personas, no permite que se acceda a la información de cuáles fueron las posiciones de estas personas que fueron parte del proceso de mediación.

Conflicto

Se plantea crear un complejo de investigación para homologación de maquinaria para el sector, este tiene el nombre de El Centro de Ensayos de Alta Tecnología Ferroviaria del Parque

¹⁵⁹ Ibid.

¹⁶⁰ Ibid.

Tecnológico de Andalucía (Málaga, España), también llamado como el Anillo Ferroviario de Antequera. Adif (Administrador de Infraestructuras Ferroviarias) es una entidad pública empresarial que pertenece al Ministerio de Fomento del Gobierno de España y es la encargada del proyecto técnico para la construcción del Anillo Ferroviario, lo que pretendía con ese proyecto era trazar 58 kilómetros de circuitos para trenes de alta velocidad, de transporte, tranvías y metros, además de vías adicionales para ensayos de vehículos para transporte en la zona urbana y otras instalaciones.

El proyecto contaba con los estudios técnicos que permiten que este se construyera en esa zona, tanto por las características geográficas de la Comarca de Antequera en Andalucía, como su compatibilidad para que el proyecto integre el medio ambientalmente. Además del factor socioeconómico por las proyecciones a futuro de aumento de oportunidades laborales, de construcción, por lo tanto un incremento de estructura, esta explotación podría ser beneficiosa para el sector empresarial. Se presentaron desacuerdos entre diferentes sectores con tendencias a favor y en contra del Anillo. Se enfrentaron posiciones entre los que confiaban que el auge que iba a brindar el Anillo socioeconómicamente hablando iba a satisfacer de forma complementaria las necesidades del sector productivo y al desempleado, y quienes estaban en contra del proyecto. Estos en su mayoría se organizaban por medio de la “Plataforma No al Anillo”, en los se argumentaba cómo se vería afectado el sector agro-ganadero con la construcción de este proyecto, además de tomarse en consideración los daños ambientales, y el aumento del desempleo.

Mediación y solución.

Este proceso se vio afectado por la disconformidad que se presentaba en las partes en

cuanto a que no existía información técnica del proyecto, además de inseguridad por la legitimidad de los argumentos, las diferentes interpretaciones provocando más desconfianza social en las que se sopesan opiniones sobre qué valoraciones prevalecen sobre otras, esto específicamente entre valoraciones políticas y valoraciones técnicas objetivas.

Se creó El Programa de Encuentros de Comunicación sobre el Anillo Ferroviario, como una herramienta de intervención en la que se dio la aplicación de una Agenda de Actos Participativos en lo que trataron los distintos temas que eran de interés para las partes. Se puso a disposición una página web con distinta información, además de formularios y cuestionarios de opinión que ayudaron a decantar las partes realmente interesadas en el proceso de mediación. A esto se le sumó la formación del Panel Interdisciplinar de Profesionales que consistió en varias personas especialistas en diferentes disciplinas y especialistas aportaron su conocimiento siendo parte o colaboradores externos, dando información imparcial y técnica pero de acceso y comprensión de todas las partes sobre los estudios ya realizados. Esto ayudó a recuperar la confianza de las partes en el proceso.

Se concluye en el proceso que la instalación del Anillo Ferroviario dependía de políticas públicas, pero que para la toma de decisiones se debe tomar en cuenta la opinión de la población local. Y se denota un cambio en la actitud de las partes, en que se vieron más comprometidas en la defensa de los intereses colectivos, para minimizar las afectaciones que se puedan ocasionar con la construcción ferroviaria.

Aspectos relevantes para la investigación.

Tanto en este caso, como el caso de La Conexión Sur Metropolitana se observa que se ha

elegido usar programas específicos para cada caso, en el que se encuentran espacios para asegurar una mediación eficaz y eficiente, estos programas al mismo tiempo aportan la información de forma transparente y analizada por especialistas de distintas disciplinas, para uso de todas las partes, estos programas se encargaron en el proceso mediatorio de educar y formar a las personas involucradas en el tema. Además de incentivar la participación popular, que va de la mano con el principio de voluntariedad en los procesos de mediación.

Conflicto socioambiental de El Cabril¹⁶¹

A) Partes en conflicto

a) El Cabril

El Almacén Centralizado de Residuos Radiactivos de Baja y Media Actividad El Cabril, instalación nuclear gestionada por la empresa pública Enresa (Empresa Nacional de Residuos Radiactivos S.A., del Ministerio de Industria), ubicada en el municipio de Hornachuelos, al norte de la provincia de Córdoba.

b) Los municipios de Hornachuelos y Fuente Obejuna, en la provincia de Córdoba, y Alanís y Las Navas de la Concepción, en la provincia de Sevilla,

Son municipios de zonas rurales, destacados por el valor y potencial de sus espacios naturales, recursos internos y la producción agraria, base de su situación socioeconómica y condicionante de su estrategia de desarrollo rural sostenible

c) Coordinadora anti-Cabril

¹⁶¹ Ibid.

Es la representante del movimiento “Anticementerio Nuclear”, el cual es apoyado por una agrupación de colectivos ecologistas, partidos políticos y sindicatos de extrema izquierda, con el pensamiento que la presencia de Cabril “había impedido el desarrollo de la comarca

Conflicto

Las comunidades aledañas a El Cabril manifiestan su descontento con estar expuestos a materiales radioactivos, esto les ha ocasionado intranquilidad e inseguridad. En esta empresa se realiza la recepción, el tratamiento, el acondicionamiento y el almacenamiento definitivo de los residuos de media, baja y muy baja actividad generados por las instalaciones nucleares y radiactivas de España.

Se pudo comprobar con la evaluación del conflicto que si bien existía una desconfianza por temas de seguridad y salud pública por parte de la población, su mayor descontento es que esta presenta es porque no se sentía suficientemente beneficiada o compensada por residir cerca de material radioactivo, y que esto hasta podría verse como un paco de una deuda hipotecaria para futuras generacionales. Además del descontento del papel preponderante que tenía El Cabril en las decisiones de gestión pública medio ambiental y sobre políticas de desarrollo, que conllevaba a medidas restrictivas para la diversificación de empresas y la dinamización socioeconómica.

Mediación y solución.

Se creó un programa llamado “Encuentros Locales por el Desarrollo Sostenible (ELDS)”, que figuró como herramienta para que las partes pudieran discutir las diferentes temáticas concernientes al proceso de mediación ambiental para solucionar el conflicto. Además se debió

dedicar en este proceso un tiempo a la educación sobre la participación activa y el concepto de desarrollo sostenible.

Este proceso de mediación incentivó la participación de Enresa en debates sobre las principales problemáticas de interés social, incluidas aquellas en las que algunos actores consideraban a El Cabril como el responsable. Éste es un gran avance para el proceso de resolución, ya que por primera vez desde iniciado el conflicto, se observaba a Enresa más interesada en el desarrollo rural sostenible de los municipios aledaños.

Gracias a ese progreso dentro del proceso de mediación ambiental, se originó el “Grupo de Diálogo Social Activo para el Desarrollo Local Sostenible” (Gdsa-DLS), que está constituido por los 4 municipios, representantes de Enresa y de un equipo de investigación que funge la posición de mediador neutral y facilitador de relaciones constructivas. Este grupo creó el Programa de mejora de la competitividad del tejido empresarial de la zona de El Cabril, que busca incrementar la dinamización socioeconómica por medio de nuevos estudios de los recursos internos y de la industria agroalimentaria a nivel local y de mercado externo: *“Como resultado de la mediación ambiental no sólo se eliminó la tensión conflictiva, sino que se consiguió ganar confianza mutua entre las partes implicadas y mantener relaciones armónicas entre Enresa y las poblaciones locales.”*¹⁶²

Sin embargo años después se “reactivó” el conflicto con el anuncio de la ampliación de El Cabril.

¹⁶² Ibid.

Aspectos relevantes para la investigación.

Este es otro ejemplo en el que una institución pública es la que al mantener una postura neutral y brinda la información necesaria para llegar a un acuerdo mediatorio, es la clave para una mediación exitosa. Esto ayuda a que la participación popular sea mayor, que con esta se refuerza el principio de voluntariedad que es uno de los de mayor peso en un proceso mediatorio.

Otro dato sobre este caso que debe de mencionarse, es el hecho que en un principio en proceso de mediación, en su primera etapa, fue necesario incluir un espacio para educación y formación cultural en cuanto a la mediación, y desarrollo sostenible. Esta práctica debe de incentivarse para alcanzar el ideal de esta investigación que es obtener más procesos pacíficos para resolver conflictos, utilizando la mediación.

Sección Segunda. Aplicación de la mediación a un caso de actualidad nacional.

El presente conflicto es un caso de actualidad nacional, se pretendía brindar las herramientas a las partes para que pudieran llegar a un acuerdo sin necesidad de acudir a las vías judiciales, sin embargo, el resultado no fue muy alentador para la resolución del conflicto. A pesar de no lograr un acuerdo, se obtuvieron resultados relevantes para la presente investigación, los cuales se analizarán.

Areneros del Tempisque.

Posibles participantes.

1. Asociación de Areneros Artesanales del Río Tempisque.
2. Agregados de Filadelfia.

3. MINAE. Dirección de Geología y Minas.
4. Municipalidad de Carrillo.
5. Secretaría Técnica Nacional.
6. Pobladores de la comunidad.
7. Procuraduría General de la República.
8. Grupo ambientalista de Playas del Coco y de Sardinal.
9. Federación de ambientalistas.

Descripción del conflicto e intento de mediación ambiental.

El conflicto se basa en el otorgamiento de una concesión de tipo mecanizada¹⁶³ sobre un área determinada del Río Tempisque, a la empresa Agregados Filadelfia. Sobre la misma área que se otorgó la concesión, ya había varias concesiones otorgadas de tipo arsenal a miembros de la comunidad de Filadelfia, Guanacaste, para que extraigan arena con herramientas de uso artesanal, todos agrupados en la Asociación de Areneros Artesanales del Tempisque.

Según los datos recabados con la investigación dicho conflicto proviene desde el año 1999, donde se otorgaron las primeras concesiones mecanizadas para la extracción, luego de establecer un recurso de amparo ante la Sala Constitucional, en el año 2000¹⁶⁴, en contra del MINAE y la empresa concesionaria en ese momento, se resolvió en contra de la empresa concesionaria determinando que la extracción puso en riesgo el medio ambiente y la legalidad de la concesión utilizando maquinaria pesada para la extracción del material, la cual no estaba autorizada, y que lo único para lo cual se había autorizado era para su extracción de forma

¹⁶³Areneros artesanales de Tempisque bajo amenaza de desplazamiento. 11 de setiembre 2020. <https://surcosdigital.com/areneros-artesanales-de-tempisque-bajo-amenaza-de-desplazamiento/>

¹⁶⁴ Sala Constitucional De La Corte Suprema De Justicia. Res: 2000-01895 de las 15:46 del 29 de febrero de 2000. Sentencia en contra de empresa que extrae arena en los márgenes del río Tempisque.

artesanal.

Meses posteriores se interpuso un recurso de amparo, nuevamente en contra del MINAE y la empresa concesionaria, en la resolución de la Sala¹⁶⁵ se indica que la empresa ha cumplido con lo autorizado por la concesión y el MINAE ha hecho una buena gestión al momento de fiscalizar las actividades llevadas a cabo sobre el río.

El conflicto reciente acontece con base en la renovación de la concesión solicitada por la empresa Agregados Filadelfia¹⁶⁶ y en el otorgamiento de una concesión para extracción de forma mecanizada por la Dirección de Geología y Minas. Dicho hecho creó gran controversia en la Asociación de Areneros Artesanales, convocando a huelga a los afectados e iniciando manifestaciones pacíficas.

Al investigar sobre los hechos expuestos se tuvo la idea de que era un conflicto que cumplía con los requisitos para una mediación ambiental entre la empresa concesionaria y los areneros artesanales de la zona.

Al realizar una entrevista a la señora Dunia López, representante de la Asociación de Areneros Artesanales del Tempisque, indica varias situaciones bastante complejas que suceden alrededor de este tema, y que se traen al traste la iniciativa que se pensaba desarrollar. Según indica, el conflicto es bastante antiguo y ha pasado de ser un conflicto de carácter ambiental a un conflicto de intereses económicos y personales entre las personas involucradas en el tema de la explotación de arena en la zona del Tempisque. Doña Dunia es una activista ambiental de la zona

¹⁶⁵ Sala Constitucional De La Corte Suprema De Justicia. Res: 2000-09773. de las 9:44 del 3 de noviembre del 2000.- Se declara sin lugar debido a falta de valoraciones técnicas.

¹⁶⁶Proyecto CDP Agregados De Filadelfia. Expediente Administrativo N°D1-5146-2011-Setena. <https://www.Setena.Go.Cr/Wp-Content/Doc/Resoluciones%20comision%20plenaria/2017/Res-1667-2017.Pdf>

pero que depende económicamente de la actividad de la extracción de arena artesanal por lo que la pone en una posición totalmente en contra de la extracción de arena de forma mecanizada por medio de maquinaria pesada. Menciona que ha recibido amenazas de muerte y que algunos de los miembros de la asociación han recibido agresiones físicas como señal de amenaza a la oposición de la mencionada concesión.

Al consultarle sobre la posibilidad de sentarse en una mesa de diálogo para entablar una mediación en conjunto con la empresa, municipalidad, órganos del MINAE, se obtuvo un no contundente, esto debido a problemas de carácter personal que tiene con el representante de la empresa concesionario, alegando que es una persona con carente moral y lo llamó como terrorista ambiental. Indica que eso se resolverá únicamente por la vía judicial, que no hay ningún otro modo de resolver el conflicto.

A pesar de no alcanzar el objetivo de iniciar una mediación ambiental, la investigación deja varias conclusiones de ayuda para el presente documento, entre estas: El desconocimiento de la población de las medidas alternas de resolución de conflictos, tienen únicamente confianza en el sistema judicial y en las sentencias judiciales o en este caso podrían ser de naturaleza administrativa. El conflicto específico trasciende la preocupación por el medio ambiente, a pesar de ser este el eje central, y se transforman plenamente en intereses económicos, ¿quién logrará obtener un mejor beneficio de la explotación de los recursos naturales?, dejando de lado si las actividades cuentan con un equilibrio ambiental.

Aunque las empresas se apeguen a los procedimientos legales para obtener concesiones sobre recursos naturales, las dependencias del MINAE deben de dar un seguimiento estricto a que se cumpla con lo establecido en las concesiones, en ocasiones se realizan los

procedimientos por el solo hecho de avalar la actividad, pero, posteriormente, se dan cambios en las formas de hacerlo, pudiendo ocasionar graves daños ambientales.

Entre las declaraciones de la representante de los Areneros se pudieran extraer ideas que podrían formar parte de una solución mediada, por ejemplo, el hecho de que mencionara que podían utilizar otra parte del margen del río, ubicada a algunos metros de donde se ubicaban las extracciones de arena artesanal, disminuir la cantidad de arena que se podía extraer al año a una cantidad que se equipara con lo concesionado de forma artesanal. También mencionó que se podían utilizar otras técnicas, no necesariamente la utilización de maquinaria pesada. La conclusión que se obtiene es que si se trabaja con técnicas mediadoras con las partes es posible que se encuentre o puntos de entrada mediante los cuales se pueden llegar a un proceso satisfactorio para ambas, por supuesto, dejando de lado otros intereses y rencores que se encuentran entremedio.

Conclusiones.

La mediación ambiental como proceso auto compositivo es una alternativa al método tradicional hetero compositivo, al ser un proceso que se basa sobre el dialogo es promotor de procesos de pacificación y conciencia social. Como resultado de la investigación se denota el poco uso de la mediación debido a la falta de información sobre los procesos de mediación ambiental y de guía prácticas que desarrollen el uso de esta como una alternativa a los procesos administrativos y judiciales considerados como únicos en la cosmovisión popular de los ciudadanos. Es vital el papel que cumplen los investigadores en estos temas, dependiendo de su metodología investigativa se pueden crear acercamientos a comunidades y administraciones públicas para ponerlas en conocimiento de herramientas alternativas efectivas y eficaces para resolver conflictos ambientales.

En la mediación ambiental se aplican tanto los principios generales de la mediación como de derecho ambiental. De fundamental importancia el principio de autocomposición, explicado supra. De igual importancia el principio de libertad entre las partes o voluntariedad, el cual establece que el proceso de mediación es totalmente voluntario y que las partes deberán estar dispuestas a lograr soluciones de manera conjunta, en el momento en que una no muestre anuncia para continuar, el proceso termina.

El principio de confidencialidad busca resguardar la integridad del proceso de mediación, procurando que no se vea afectado, dada la posibilidad de tener que dilucidar el proceso por la vía judicial (esto, en caso de que se complete la mediación o se llegue a anular el acuerdo mediatorio). Pero cuando se trata de temas de intereses colectivos o difusos estos acuerdos deberían ser públicos, todos aquellos de materia ambiental, por lo que en esta rama este principio

debería regir con excepciones. Si bien existe la posibilidad de solicitar que el acuerdo mediatorio sea documento público, siguiendo lo estipulado en el artículo 15 de LRAC, este es un proceso de excepción y a solicitud de quien esté interesado. En materia ambiental esto no debe ser por excepción, si no por regla, que cuando se trate de intereses difusos o colectivos los acuerdos mediatorios serán documentación pública.

En cuanto a los principios establecidos por el derecho ambiental se deben tomar como eje transversal de todo acuerdo resultado de la mediación ambiental, tal como el principio preventivo, precautorio, progresividad, no regresión; con la aplicación de estos se pretende una protección integra medioambiental y respetar el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

El Ordenamiento Jurídico de Costa Rica se encuentra basto de fuentes de derecho que regulan la mediación como mecanismo alterno para resolución de conflictos, de modo que para una mayor explotación de esta figura no se requiere de ninguna reforma legal o de la emisión de nueva normativa. Sin embargo, al estar dispersa por el ordenamiento se requiere de una integración normativa para su aplicación. De igual manera queda claro que la mediación sólo podrá ser aplicada en conflictos sobre bienes disponibles y patrimoniales, ya sean de titularidad privada o de la administración pública. Como recomendación se debería ampliar por medio de un compendio normativo y una reglamentación específica mediante los cuales se pueda detallar el procedimiento paso a paso. En este sentido una base de datos con mediadores certificados y especializados en materia ambiental sería de gran apoyo para el conocimiento y promoción de la mediación ambiental.

Como se menciona en la conclusión anterior, la mediación es un mecanismo de resolución de conflictos que cuenta con doctrina que respalda su presencia dentro del ordenamiento jurídico nacional, emana de diferentes fuentes de derecho, tanto constitucionalmente, como en tratados internacionales, en leyes sustantivas, y en los principios que la rigen.

Las mediaciones en derecho ambiental son un excelente mecanismo de solución de disputas y se encuentra a completa disposición para ser aplicada con más frecuencia. Para lograr esto es necesario que haya mayor participación ciudadana, que se brinde más información, más educación y más promoción. Tomando en cuenta todas las herramientas tecnológicas existentes que pueden emplearse para cubrir esas necesidades, no parece de mucha complejidad alcanzar el cometido, sin embargo conlleva esfuerzo y trabajo para lograrlo,

A pesar de existir, en los últimos años, un gran esfuerzo por parte del Poder Judicial para la promoción de los medios de resolución alterna de conflictos no ha sido suficiente. El sistema judicial por medio de los juzgados y tribunales han implementado en sus resoluciones y procesos, espacios y líneas destinadas a que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio. A la conclusión que se llega es que eso es de gran ayuda, sin embargo, las partes tienen que acudir a la vía judicial, accionar el sistema ingresando denuncias o demandas, se invierten recursos en el nombramiento de un tramitador, tiempo en resolver los primeros escritos y jueces que deben acudir a las audiencias, en ocasiones tomando bastante tiempo. Esto se podría evitar si la población en general contará con la suficiente información y credibilidad en el sistema RAC, como para mediar conflictos sin la necesidad de contar con presencia de autoridades judiciales, sino hasta el momento de la homologación del acuerdo.

Se confirma la necesidad de contar con una jurisdicción especializada ambiental para dilucidar conflictos de este tipo. Con la creación de esta se lograría que la resolución alterna de conflicto fuera tomada con mayor fuerza como una herramienta útil y eficaz para resolver gran cantidad de conflictos ambientales.

Según lo analizado en la investigación, propiamente en los procesos administrativos llevados a cabo en el Tribunal Ambiental Administrativo, previo al dictado de la resolución final, se le brinda a las partes un espacio en el cual podrán llegar a un acuerdo conciliatorio, como se dejó constancia en la presente investigación, se considera que el nombre adecuado para este proceso que se realiza es mediación ambiental ya que las partes son quienes, por medio del dialogo, logran consensuar un acuerdo sin intervención de un tercero que sugiera y/o imponga la solución al conflicto que se presenta.

De la misma manera podría darse en un proceso en sede jurisdiccional, donde la mediación es una alternativa viable en cualquier fase del proceso antes del dictado de la sentencia.

Hay una amplia legitimación para cualquier individuo para hacer valer sus derechos en materia ambiental, el medio ambiente como bien jurídico tutelado, es tan amplio que trasciende a cualquier ser humano, ya sea individualmente o por medio de grupos organizados tendrá la facultad de accionar en pro de la defensa, del mismo, por ende, iniciar un proceso de mediación ambiental. En este sentido la participación pública es una pieza fundamental en los procesos de mediación ambiental y por medio de la cual se puede lograr un avance y desarrollo.

La administración pública posee legitimación para ser parte de un proceso de mediación ambiental como resolución alterna de conflictos concedida por la misma ley en el artículo 12 y derivado del artículo 43 constitucional. Podrán participar órganos de desconcentración máxima como lo son las dependencias del MINAE, entre estas la dirección de Aguas, SINAC, Dirección de Geología y Minas y otras creadas con objetivos específicos; en ocasiones la administración pública deberá estar representada por la PGR. Se debería ampliar la información específica sobre la participación de la administración pública en los procesos de mediación ambiental por medio de consultas a la Procuraduría, con el objeto de crear precedentes y especificar procedimientos en el tema.

La administración pública no presenta ninguna limitación dentro del ordenamiento para participar en un proceso de mediación sobre temas medioambientales, si bien no hay mucha información sobre el tema por su falta de uso, el sistema habilita a la administración pública para ser parte de estos procesos según el dictamen 032-2011 de la Procuraduría General de la República.

No se encuentra dentro del ordenamiento jurídico alguna exigencia legal en cuanto a los requisitos para ser mediador, pero como recomendación y propuesta de esta investigación es de importancia que cumpla con ciertas características en cuanto a su habilidad para facilitar el diálogo entre las partes del proceso, ejercer control y tener conocimiento en cuanto al manejo de la mediación, además de un liderazgo proactivo para guiar con éxito a las partes a un acuerdo. El resultado de una mediación no es una resolución sino un acuerdo mediatorio este adquiere el valor de cosa juzgada después de cumplir la homologación por parte de un juez y en caso de incumplimiento se resuelve igual que una sentencia judicial con la misma calificación.

Contra los acuerdos mediatorios homologados, que por esta característica ya poseen carácter de cosas juzgada material, caben los recursos de apelación, revisión y casación.

Como conclusión y recomendación se considera que la mediación ambiental debe, también, de darse en momentos previos a generar conflictos entre partes, principalmente en aprobación de proyectos y actividades que puedan generar cambios en la biodiversidad o ecosistemas, y por ende a recursos naturales, así como a comunidades que han basado su cultura, economía y desarrollo en ligamen a estos aspectos naturales. Un dialogo previo, bien dirigido, con la totalidad de participantes, puede generar mediaciones y acuerdos previos al inicio de la actividad, tendientes a evitar que suceda cualquier conflicto o daño ambiental y genere un ambiente de confianza, logrando así un avance conjunto y de desarrollo sostenible.

Existe una problemática en cuanto a la información que se maneja popularmente de la mediación, en la utilización del lenguaje común para definir conceptos en su uso técnico jurídico. Se presenta una confusión con otras figuras como el arbitraje, o la conciliación. La terminología se confunde y no se tienen claras las diferencias, se usa el término de conciliación para referirse en general a los procesos de resolución alterna de conflictos. Debido a este mal uso del término los procesos llevados a cabo pueden perder valiosos instrumentos específicos de la mediación, que podrían ayudar de manera relevante a la búsqueda de soluciones.

La Dirección Nacional de Resolución Alterna de Conflictos del Viceministerio de Paz, por medio de las Casas de Justicia y los Centros RAC ha celebrado mediaciones en diferentes materias de derecho. La cantidad de casos que se resolvieron por mediación en general fue incrementando, lo que indica es que ha aumentado la credibilidad en estos procesos de

resolución de alterna de conflictos; sin embargo, en cuanto a materia de derecho ambiental las mediaciones son muy pocas, dirigidas a conflictos vecinales.

En ciertas ocasiones los conflictos ambientales trascienden los intereses por un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y se tornan en conflictos económicos, con el objetivo de obtener riqueza a partir de recursos naturales. Estos temas se deben de tratar con mucha cautela y tener siempre como principal objetivo la conservación de recursos naturales para las presentes y futuras generaciones.

Bibliografía

- Achselrad, Henri, Gustavo Das Neves Bezerra y Edwin Muñoz Gaviria. “*Inserción económica internacional y resolución negociada de conflictos ambientales en América Latina*”. EURE Vol. 36. N°107. (2010). Consultado 15 febrero, 2018, http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0250-71612010000100002
- Araujo Gallegos, A.M. “*Negociación, Mediación y Conciliación, Cultura del diálogo para la transformación de los conflictos*”. 1° ed. San José: Investigaciones Jurídicas S.A 2005.
- Arguedas Ortiz, Diego. “*Casos contra piñeras se añejan atorados en Tribunal Ambiental*”, Semanario Universidad. (Febrero/2016) Consultado 16 de julio de 2018., <https://semanariouniversidad.com/pais/casos-pineras-se-anejan-atorados-tribunal-ambiental/>
- Aguilar Rojas, Grethel y Alejandro Iza. “*Derecho Ambiental en Centroamérica*”. UICN Serie de Política y Derecho Ambiental No. 66, Tomo I, 2009.
- Amy, Douglas J. “*The Politics of Environmental Mediation*”, 11 Ecology L. Q. 1 1983. Consultado 24 de abril, 2018, <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol11/iss1/1>
- Brenes Córdoba, Alberto. *Tratado de las obligaciones*. 5° edición. San José. Editorial Juricentro, 1981.
- Cabrera Medaglia, Jorge. “*Problemas ambientales emergentes y retos del control*”. La Nación. Costa Rica. (2015). Consultado 3 de marzo, 2018, http://www.nacion.com/opinion/foros/Problemas-ambientales-emergentes-retos-control_0_1520847903.html
- Calderón Rodríguez, Patricia y Rafael González Ballar. *La conciliación en materia laboral: su efectividad y viabilidad para las casas de justicia*. Revista de Ciencias Jurídicas. N. 11, 2006.
- Camus, Pablo, R. Hajek, Ernst. Historia Ambiental de Chile Centro de Información de Recursos Naturales. Energía. (Chile) <http://bosques.ciren.cl/bitstream/handle/123456789/19038/Gas%20Andes.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Carbonell, Xavier; Milena Prokopljevic, Marina Di Masso, Conxa Puebla, Louis Lekow. “*Mediación en Conflictos Ambientales*” en Libro Blanco de la Mediación en Cataluña. 1era ed. 753- 796. Barcelona, España: Departament de Justícia, Generalitat de Catalunya. Huygens Editorial, 2011. Consultado 15 de marzo, 2018, http://www.crana.org/themed/crana/files/docs/083/069/2010_mediacion_ambiental_libro_blanco_cat.pdf.
- Carrillo Rosales, Jennifer Mishel. “*Factibilidad De Procesos De Mediación En Conflictos Ambientales Entre Particulares En El Distrito Metropolitano De Quito En El Año 2014*”.

Universidad Central de Ecuador. 2016.
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6392/1/T-UCE-0013-Ab-207.pdf>

Cortiñas, María Alejandra. La Facilitación como nuevo desafío. Dabinovic Abogados. Consultado 6 de agosto de 2018. <http://abogados.com.ar/la-facilitacion-como-nuevo-desafio/18957>, 2016.

Fernández, M. Martha y López Pereira, M. Eugenia. “*Métodos Alternativos para el Abordaje de Conflictos en Materia Ambiental*”. Microjuris. Número MJ-DOC-10712-AR | MJD10712. Consultado 20 de marzo, 2018, <https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/05/23/metodos-alternativos-para-el-abordaje-de-conflictos-en-materia-ambiental/>

Fierman, Betsy y David Plumb. Experiencia Nacional e Internacional En Mediación De Conflictos Socio ambientales. Espacio Público. (Chile. N.29. 2016) <https://www.espaciopublico.cl/wp-content/uploads/2016/05/76.pdf>

Gabaldón, Inmaculada. Los Caucus como herramienta para los profesionales de la mediación y su importancia en el proceso. 13/10/2016. <https://www.amediar.info/caucus-en-mediacion/>

García Romero, Lucila, “*Teoría General del Proceso.*” *Red Tercer Milenio S.C.* Estado de México, México, 2002): http://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-17-Teoria_general_del_proceso.pdf

Gil-Cerezo, María Victoria, Silvia Basualto Muñoz, Antonio Jesús González Barrios. *Plataforma Internacional para la Cultura de la Mediación Ambiental y la Sostenibilidad PICMAS*. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales. España.

González Ballar, Rafael. “*Algunos Problemas para una Efectiva Justicia Ambiental en Costa Rica*” Revista Jurídica IUS Doctrina. No. 1 (2008). Consultado 21 de abril, 2018, <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/13536/12808>

González, Hernán y Darío Aramburo Rojas. *La conciencia ambiental en Costa Rica: evolución, Estado actual y retos y futuros: sistematización del proceso de mejoramiento de la conciencia ambiental de Costa Rica*. Costa Rica. Ministerio de Ambiente y Energía. Sistema Nacional de Áreas de Conservación. 2017 <http://www.sinac.go.cr/ES/partciudygober/Libros%20Sistematizacion/Conciencia%20Ambienta.pdf>.

González Ballar, Rafael y Mario Peña Chacón. “*El Proceso Ambiental en Costa Rica*”. 1ed. San José, Costa Rica: Isolma, 2015.

Guido Villegas, Sergio. “*La resolución alternativa de conflictos ante el incumplimiento de contratos ambientales*”. Tesis Final de Graduación. San José, Costa Rica, 2003. 23163. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica.

López Jiménez, Raquel. La conciliación laboral. Revista Electrónica de Direito Processual - Núm. 5-2010, junio 2010 Id. vLex: VLEX-216271869B.

López Sela, Pedro Luis y Alejandro Ferro Negrete. “*Derecho Ambiental*”. México: IURE editores S.A., 2006.

Marques Cebola, Cátia. “*La Mediación Ambiental: Un Nuevo Método de Resolución de Conflictos Urbanísticos y Ambientales*”. Ponencia en la VII Conferencia Internacional Foro Mundial de Mediación. Valencia, España. (18/10/2012). Consultado 1 de abril, 2018, <https://iconline.ipleiria.pt/bitstream/10400.8/763/1/Libro%20Digital.pdf>

Masis Fernández, Karol Sofía. “*Creación de una Jurisdicción Ambiental como vía de solución de asuntos ambientales*”. TFG. Universidad de Costa Rica. 2016.

Mateo Pérez, Manuel. “*Mediadores ambientales, el reto de consensuar posturas irreconciliables*”. El Mundo. España, 2016, Consultado el 2 de abril, 2018, <http://www.elmundo.es/andalucia/2016/09/17/57dd0ddb46163f0b368b45e1.html>

Mauri Carabaguías, Carolina. “*Manual de Juzgamiento de los delitos ambientales. USAID. Programa de USAID de excelencia ambiental y laboral para CAFTA-DR*”. 2010. Consultado 3 de abril, 2018, <https://www.poderjudicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/bibliotecaVirtual/derechoAmbiental/juzgamiento%20costa%20rica%20final.pdf>

Medina Rospigliosi, Rafael. *Definición de Conciliación. LimaMarc*. Consultado: 5 de agosto de 2018. <http://limamarc-revista.blogspot.com/2008/11/definicion-de-conciliacin.html>, 2008.

Mondéjar Pedreño, Remedios. “*Los conflictos ambientales y su tratamiento a través de la mediación. Colección Práctica de mediación*”. Madrid. Editorial Dykinson. 2015.

Mondéjar Pedreño, Remedios. “*Mediación ambiental. Recursos y experiencias*”. Editorial Dykinson. Madrid 2014.

Montero Bustabad, Daniel. “*Naturaleza Jurídica de la “Conciliación” ante el Tribunal Ambiental Administrativo de la República de Costa Rica*”. Revista Jurídica IUS Doctrina. No. 7 (2012). Consultado 20 de marzo, 2018, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/13596/12916>

Moreno Buján, Marcela. La participación de las Niñas, Niños y Adolescentes en los Procesos de Mediación y Reconciliación. Análisis de Dos Realidades Sociojurídicas. Argentina y Costa Rica. Tesis Doctoral. Buenos Aires: Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. 2015.

Munar Rodríguez, Paola Andrea. “*Conflictos Ambientales Y La Mediación Como Mecanismo De Negociación Pacífica De Intereses Colectivos Y Privados*”. Centro de Arbitraje y Conciliación. Cámara de Comercio de Bogotá. 2011.

ONU. Cepal. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Acuerdo de Escazú. 2018. Escazú, Costa Rica.

Pacheco Chica, Orlando David y Jenny Valbuena Mora. *Arbitraje como mecanismo de solución pacífica de controversias en el derecho ambiental internacional*. Universidad de la Sabana Facultad De Derecho Chía. Cundinamarca, 2003.

Peña Chacón, Mario. El Derecho Internacional Ambiental En La Jurisprudencia Constitucional Costarricense. 2017. <https://derechoaIdia.com/index.php/derecho-ambiental/ambiental-doctrina/919-el-derecho-internacional-ambiental-en-la-jurisprudencia-constitucional-costarricense>.

Peña Chacón, Mario. Enfoque de derechos en el ámbito ambiental y ecologización de los derechos humanos. Postgrado Universidad de Costa Rica

Programa Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible *Informe Estado de la nación 2018* / PEN-CONARE. Servicios Gráficos AC. San José, Costa Rica. 2018

Quirós Muñoz, Billy. “*Viabilidad de los mecanismos alternos de resolución de conflictos tratándose del ambiente*”. Revista Ciencias Económicas 26-No. 1. 115-137. 2008.

Siegel R, Martin. “*Environmental Mediation: A Necessity in Today’s Political Climate. Legal Intelligencer Alternative Dispute Resolution Supplement*”. January 17,2017 edition. Consultado 20 de abril, 2018 <https://www.stockandleader.com/business-law/mediating-environmental-disputes-necessity-todays-political-climate>

Stella Álvarez, Gladys. “La mediación y el acceso a justicia” Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Edit. 2003.

Velásquez Muñoz, Carlos Javier, “*Conciliación de Conflictos Ambientales*”. Revista de Derecho, Universidad del Norte, Colombia, Ed. 21, 2014, pp. 106-130.

Noticias.

Areneros artesanales de Tempisque bajo amenaza de desplazamiento. 11 de setiembre 2020. <https://surcosdigital.com/areneros-artesanales-de-tempisque-bajo-amenaza-de-desplazamiento/>

Universidad de Costa Rica, Kioscos Ambientales.
<http://kioscosambientales.ucr.ac.cr/noticias/noticias-ambientales/643-tribunal-ambiental-recibio-mas-de-400-denuncias-en-ocho-meses.html>

Jurisprudencia.

Procuraduría General de la República. Opinión Jurídica. Número: OJ-096-2011 del 23 de diciembre de 2011.

Procuraduría General de la República. Alcance del artículo 9 de la ley de Resolución alterna de conflictos. Criterio: C-369-2006 del 18 de setiembre de 2006.

Sala Primera De La Corte Suprema De Justicia. Recurso de nulidad del laudo dictado en el proceso arbitral establecido en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica. Voto: 001211-F-S1-2009 del 26 de noviembre de 2009, 14:00 horas. (expediente 09-000074-0004-AR).

Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, San José. Apelación. Mediación en materia mercantil y su diferencia con el arbitraje. Resolución 132-2004 del treinta de abril de 2004.

Sala Constitucional De La Corte Suprema De Justicia. Res: 2000-01895 de las 15:46 del 29 de febrero de 2000. Sentencia en contra de empresa que extrae arena en los márgenes del río Tempisque.

Sala Constitucional De La Corte Suprema De Justicia. Res: 2000-09773. de las 9:44 del 3 de noviembre del 2000.- Se declara sin lugar debido a falta de valoraciones técnicas.

Leyes y reglamentos.

Asamblea Legislativa, “Ley No. 7727. Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y promoción de la Paz Social: 09 de diciembre de 1997” La Gaceta, No. 9 (14 de enero de 1998).

Asamblea Legislativa, “Ley No. 7554. Ley Orgánica del Ambiente: 04 de octubre de 1995” La Gaceta, No. 215 (13 de noviembre de 1995).

Asamblea Legislativa, “Ley No. 7554. Ley de Aguas: 04 de octubre de 1995” La Gaceta, No. 215 (13 de noviembre de 1995).

Colegio De Abogados y Abogadas de Costa Rica. Reglamento de Mediación Centro de Arbitraje y Mediación, Cam-CR Tomado de:

<https://www.abogados.or.cr/uploads/CMS/Articulo/81477e508729a1c0f938eb6f31079a01a3e442db.pdf>

Cámara de Comercio de Costa Rica. Reglamento de arbitraje. Aprobado en Sesión 8 de Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Costa Rica.

Cámara de Comercio de Costa Rica. Reglamento de Conciliación, Aprobada en sesión 11 del Consejo Ejecutivo de la Cámara de Comercio.

Decreto No. 27166-J. Reglamento al Capítulo IV de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social. CICA.

Decreto Ejecutivo N°34433-MINAE. Procedimiento para el Decomiso de Lana (musgos) R-SINAC-40-2011.-El Consejo Nacional de Áreas de Conservación, de conformidad al Acuerdo N°12 de la Sesión Ordinaria N°01-2011 del 24 de enero del 2011, y en cumplimiento del artículo 12 inciso d) del Reglamento a la Ley de Biodiversidad N°7788,

Dictamen C-369-2006. Procuraduría General de la República. 18 de setiembre del 2006.

Ley de Conservación de la Vida Silvestre. N° 7317.

Opinión Jurídica de la Procuraduría General de la República. OJ-134-2016. 03 de noviembre de 2016.

Reglamento de Organización, Funcionamiento y Ética de La Casa de Justicia de Santa Ana.

Reglamento De Organización, Funcionamiento Y Ética De Las Casas De Justicia. Instituto De Fomento Y Asesoría Municipal.

Reglamento de Procedimiento del Tribunal Ambiental Administrativo. Decreto N° 34136.

Páginas WEB.

Departamento de Interior de Estados Unidos de América. Oficina de Ordenación Territorial. <https://www.blm.gov>.

“Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos”, Ministerio de Justicia y Paz, visitada 16 de julio de 2018, <http://www.mjp.go.cr/viceministeriopaz/IndexDINARAC>

“Estadísticas Centros RAC”, Ministerio de Justicia y Paz. República de Costa Rica, visitado 16 de julio de 2018, <http://www.mjp.go.cr/viceministeriopaz/DepenDinarac?nom=centros>

“Estadísticas Casas de Justicia”, Ministerio de Justicia y Paz. República de Costa Rica, visitado 16 de julio de 2018, <http://www.mjp.go.cr/viceministeriopaz/DepenDinarac?nom=casas-justicia>

“Estadísticas Centro de Conciliación”, Poder Judicial. República de Costa Rica, visitado 16 de julio de 2018 <https://www.poder-judicial.go.cr/rac/index.php/estadisticas>

John S. McCain III. National Center for Environmental Conflict Resolution. <https://www.udall.gov/ourprograms/institute/institute.aspx>

Klamath-Siskiyou Wildlands Center. <https://www.kswild.org/about>

Mapa de conflictos ambientales. <http://www.conflictosambientales.org/index.html>

“Sistema de Denuncias Ambientales”. Ministerio Ambiente y Energía y Contraloría Ambiental. Vy Systems. Visitada 20 de abril de 2018. <http://sigrep.minae.go.cr/pag/SITADA.php>.

Unión de Asociaciones Familiares (UNAF). <https://unaf.org/mediacion-familiar/ruptura-en-parejas/legislacion/#>

TRAC Centro de Conciliación, Mediación y Arbitraje. Visitada 16 de julio de 2018. <http://www.trac.cr/>

Otros Recursos

Entrevista realizada a la Licda. Ruth Solano Vásquez. Miembro propietario del Tribunal Administrativo Ambiental período 2015- 2021, el día 11 de noviembre de 2020 en las instalaciones del Tribunal Ambiental Administrativo.

Conferencia: Conflictividad social y su intervención a través del proceso de mediación en el contexto socio- ambiental. Jornadas de Investigación del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Dra. Marcela Moreno Buján. 20 de noviembre de 2020.

Anexos.

Anexo 1

ORGANIZACIÓN	AÑO	ÁMBITO GEOGRÁFICO DE ACTUACIÓN
1. Asociación Agroecológica Rincón de la Vieja	1994	Guanacaste
2. Asociación Alianza para la Conservación del Bosque Lluvioso (Rainforest Alliance)	1987	Internacional
3. Asociación Ambientalista ASANA	1998	Áreas de conectividad del Corredor Biológico Paso de la Danta.
4. Asociación Ambientalista Shurakma	1998	Cuenca del río Segundo de Alajuela
5. Asociación ANAI <i>Son miembros de esta ONG las ONGs locales ATEC, APTA, CBTC y otras de Talamanca</i>	1978	Región de Talamanca
6. Asociación Andar	1989	Costa Rica, Honduras y Guatemala.
7. Asociación Caribbean Conservation Corporation (Sea Turtle Conservancy)	1959	Costa Caribe de Costa Rica
8. Asociación Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales (CEDARENA)	1980	Costa Rica
9. Asociación Confraternidad Guanacasteca	1989	Guanacaste
10. Asociación Conservación de la Naturaleza (ASCONA) <i>Es una continuación local de la famosa ONG nacional que desapareció a principios de los años noventa</i>	1972	Península de Osa
11. Asociación Conservacionista de Monteverde	1996	Corcovado, Osa
12. Asociación Conservacionista Tesoro Verde	1996	Corcovado, Osa
13. Asociación Coordinadora Indígena Campesina de Agroforestería Comunitaria	1994	Centroamérica
14. Asociación Costarricense de Recursos	2008	Costa Rica

Hídricos y Saneamiento Ambiental		
15. Asociación de Organizaciones del Corredor Biológico Talamanca <i>Es parte de ANAI y en su seno reúne otras ONGs como 5 ADIIs, ACOMUITA, APTA, ANAI y ATEC</i>	1992	Talamanca
16. Asociación de Red de Reservas Privadas	1995	Costa Rica
17. Asociación de Voluntarios para el Servicio de las Áreas Protegidas (ASVO)	1989	Costa Rica
18. Asociación Ecológica Paquera Lepanto y Cóbano (ASEPALECO)	1991	Cóbano
19. Asociación Ecológica para la Conservación del Cerro Las Vueltas	1997	Dota
20. Asociación Ecológica Playa Hermosa	1997	Pacífico Central
21. Asociación Humanitaria para la Protección Animal	1994	Costa Rica
22. Asociación Instituto para la Conservación y el Desarrollo Sostenible (INCODESO)	2005	Costa Rica
23. Asociación Nacional Protectora de Animales	1980	Costa Rica
24. Asociación para el Desarrollo Sostenible del Área de Conservación Tempisque	1996	Guanacaste
25. Asociación para el Desarrollo Sostenible San José Rural	1996	Cuencas Rio Negro y Tabarcia
26. Asociación para la Conservación del Mono Titi	2001	Pacifico Central de Costa Rica
27. Asociación Preservacionista de Flora y Fauna Silvestre (APREFLOFAS)	1985	Costa Rica
28. Asociación Pro-Iguana Verde	2001	Talamanca
29. Asociación Programa de Restauración de Tortugas Marinas (PRETOMA)	1997	Costa Rica/ Centroamérica
30. Asociación Terra Nostra	2000	Escazú
31. Asociación Unión de Ornitólogos de Costa Rica (UNOR-CR)	2006	Costa Rica

32. Centro Científico Tropical (CCT)	1962	Costa Rica
33. Conservation International (CI)	1989	Internacional
34. Cooperativa Autogestionaria de Servicios Profesionales para la Solidaridad Social R.L. (CoopeSolidar)	2000	Costa Rica
35. Fundación Agroecológica Cotobruseña	1993	Cordón fronterizo Costa Rica-Panamá
36. Fundación Ambio	1989	Costa Rica
37. Fundación Amigos de la Isla del Coco	1994	Parque Nacional Isla del Coco
38. Fundación Amigos de Osa	2010	Península de Osa
39. Fundación Avina	1994	Costa Rica
40. Fundación Corcovado	1991	Pacifico Sur
41. Fundación de Parques Nacionales	1979	Costa Rica
42. Fundación Keto	2004	Costa Rica
43. Fundación Madre Selva	1984	Costa Rica
44. Fundación Madre Verde	2000	Palmares, Alajuela
45. Fundación Mar Viva	2003	Costa Rica, (Pacífico sur)
46. Fundación Neotrópica	1985	Costa Rica (Humedales Terraba Sierpe)
47. Fundación Nubotrópica	1996	Dota
48. Fundación para el Centro Biológico Las Quebradas	1991	Pérez Zeledón
49. Fundación para la Gestión Ambiental Participativa (FUNGAP)	2003	Centroamérica
50. Fundación para la Restauración de la Naturaleza (ZooAve)	1960	Costa Rica
51. Fundación Pro-Mar	1998	Costa Rica

52. Fundación Salvemos al Manatí	1996	Mesoamérica
53. Fundación Vida Marina	2004	Osa
54. Fundación Zoológico La Marina	S/F	San Carlos
55. Funde Cooperación	1994	Costa Rica
56. Instituto Nacional de Biodiversidad (INBio)	1989	Costa Rica
57. Justicia para la Naturaleza	1998	Costa Rica
58. Organización para los Estudios Tropicales (OET)	1963	Internacional
59. The Nature Conservancy (TNC)	1951	Internacional
60. Unión Mundial para la Naturaleza (UICN) <i>La mayoría de las ONGs nacionales en conservación están son afiliadas</i>	1948	Internacional
61. World Willife Fund (WWF)	1961	Internacional
62. Federación Costarricense para la Conservación del Ambiente Tiene aproximadamente 40 ONGs federadas	1989	Costa Rica
63. Red Centroamericana de Acción del Agua (FANCA)	2009	Centroamérica
64. Asociación Comunidades Ecologistas la Ceiba – Amigos de la Tierra (COECOCEIBA-AT)	1999	Costa Rica
65. Asociación Regional Centroamericana para el Agua y el Ambiente (ARCA)	1999	Costa Rica/ Centroamérica
66. Widecast	2013	Internacional
67. Asociación de restauración costera (Costas Verdes)	2008	Costa Rica
68. Alianza Nacional en Defensa del Agua (ANDA)	2012	Costa Rica
69. FUNDECONGO	1993	Guanacaste/ Corredor biológico Diríá
70. FEDEAGUA	1992	Guanacaste y Puntarenas

71. FUNDECOR	1989	Costa Rica /Área de Conservación Cordillera Volcánica Central
72. CODEFORSA	1989	Región Huetar Norte
73. ATEC	1989	Talamanca
74. ACTUAR Forman parte de esta ONG varias locales que hacen turismo ecológico	2004	Costa Rica
75. ASIREA	1987	Región Atlántica Costa Rica
76. ASOMAOCO	2010	Costa Rica
77. CEDECO	1984	Internacional
78. FICOSA	2012	Costa Rica
79. Fundación Animales Libres	2010	Talamanca
80. Alianza de Redes Ambientales (ARA)	2012	Costa Rica
81. FECOP	2008	Pacífico Norte, Central y Sur de Costa Rica
82. Costa Rica por siempre	2009	Costa Rica

Anexo 2

<u>Indicador</u>	<u>2013</u>	<u>2014</u>	<u>2015</u>	<u>2016</u>	<u>2017</u>
Número de denuncias ante el Tribunal Ambiental Administrativo	397	437	206	247	268
Número de denuncias ante el SITADA	912	1.172	2.070	2.065	2.102
Número de acciones colectivas sobre temas ambientales	34	57	50	51	26

Causas por delitos ambientales en el Ministerio Público	1.734	1.822	1.545	1.293	1.431
TOTAL	3077	3488	3871	3656	3827

Anexo 3

Centros RAC Privados		Sigla
1	Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio CR	(CCA)
2	Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio CR	(CICA-AMCHAM)
3	Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio CR	(CRC- CFIA)
4	Centro de Mediación y Manejo de Conflictos, Enseñanza e Investigación	(CEMEDCO)
5	Instituto de Conflictos Familiares	(INCOFAMI)
6	Centro de Mediación y Arbitraje	(CEMEDAR)
7	Centro Mediación, Balanza y Nivel JURISIS	NA
8	Centro Autónomo RAC Laboral	NA
9	Centro Latinoamericano de Resolución de Conflictos	(CELARAC)
10	Centro de Arbitraje y Mediación	CAM-CR
11	Centro de Resolución de Conflictos Punto de Encuentro	NA

12	TRAC Centro de Conciliación, Mediación y Arbitraje	NA
13	Instituto de Resolución de Conflictos del Sur	(INRECOSUR)
14	Centro de Justicia Alternativa de la Asociación de Importadores de Vehículos y Maquinaria	(CJAA)
15	Centro de Conciliación y Acuerdos	CONSENSUM
16	Centro de Mediación Quatro Legal	NA
17	Centro de mediación y conciliación	CONCORDIA
18	Centro Integral de Resolución de Conflictos	CIREC
19	Centro de Resolución Alternativa de Conflictos	BA-RAC
20	Centro de Resolución Alternativa de Conflictos Sociedad Anónima	CENRAC
21	Centro Nacional para la Resolución Alternativa de Conflictos	CENARAC, Limitada.
22	Centro Nacional de Mediación	CENAME
23	Centro RAC del Consorcio Especializado Pro-Cultura de Paz	CEPROPAZ
24	Promotores de Mediación y Conciliación para Costa Rica, Centro de Resolución Alternativa de Conflictos	PROMEDCON S.A.
25	Centro Integral de Mediación CIMED S.R.L.	CIMED S.R.L.
26	Centro de Mediación Sierra.	NA
27	Alternative Dispute Resolution Center S.R.L.	NA

CENTROS RAC GUBERNAMENTALES		
28	Ministerio de trabajo	
29	Centro Consumo MEIC	
30	Centro de Mediación de la Asamblea Legislativa	
31	Centro RAC – MCJ (Centro de Resolución Alternativa de Conflictos – Ministerio de Cultura y Juventud)	

Anexo 4.

Consulta a Mario Peña Chacón. 7 octubre 2020.

El objetivo de nuestra propuesta es aplicar medidas cautelares en los procesos de mediación ambiental con el propósito de reducir posibles daños causados al medio ambiente.

1) En su opinión, ¿es la mediación un mecanismo de resolución de conflictos efectivo en el Derecho Ambiental?

Sí lo es. Entre particulares, supeditado estrictamente a controversias ambientales que califiquen como disponibles y patrimoniales (inmisiones derivadas de las relaciones de vecindad, daños ambientales individuales) Tratándose de bienes ambientales de dominio público o uso común, requiere de la participación de la Procuraduría General de la República de conformidad con el CPCA. El Acuerdo de Escazú prevé la resolución alternativa de conflictos dentro de las posibilidades de justicia ambiental.

2) ¿Es viable la aplicación de medidas cautelares en los procesos de mediación ambiental?

Únicamente si la mediación se realiza dentro de un proceso jurisdiccional o administrativo donde la medida debe ser tomada por el juez o autoridad administrativa (TAA). No lo veo viable extrajudicial, ya que el mediador no posee investidura para emitir medidas cautelares vinculantes. Incluso en los procesos de arbitraje deben solicitarse a la jurisdicción.

3) En su experiencia profesional, ¿Ha sido parte o conocido procesos de mediación ambiental? ¿Se han utilizado medidas cautelares en el proceso?

He participado en conciliaciones ambientales judiciales y ante TAA, no en mediaciones ambientales. En los casos de conciliación ha sido el juez, el que previo a la conciliación, ha dictado medidas cautelares.

4) ¿Cuál sería su recomendación para la aplicación de medidas cautelares en un proceso de mediación?

Extrajudicialmente no lo veo viable. Dentro de los procesos judiciales y administrativos ambientales pueden solicitarse antes del proceso, durante el proceso o incluso en la etapa de ejecución, pero quien la emite es el juez o la autoridad administrativa.

5) *¿Considera usted que en un proceso que se desee resolver por medio de la mediación en materia de derecho ambiental debería contar con las mismas medidas cautelares existentes para los procesos judiciales? ¿De no ser así, cuál es la razón?*

No veo viable que el mediador, extrajudicialmente, ni judicialmente, pueda emitir medidas cautelares, al carecer de autoridad jurisdiccional o administrativa al efecto.

6) *¿Considera usted que sería útil contar con un manual en el cual se indiquen los procedimientos a seguir para llevar a cabo una mediación en materia ambiental?*

Sí sería muy útil, debe hacerse la diferencia entre controversias patrimoniales y disponibles (entre particulares) de aquellas donde estén de por medio bienes ambientales de dominio público o uso común (donde debe participar la PGR). También debe diferenciarse entre mediación extrajudicial de la mediación dentro de procesos jurisdiccionales o TAA.

Anexo 5.

Preguntas realizadas vía correo electrónico en fecha 21 de febrero de 2020 a diversas instituciones encargadas de realizar procesos RAC. Los datos se utilizaron para justificar premisas establecidas dentro de la investigación.

1. *¿Se enfoca en el Centro resolver conflictos en una materia específica? De ser así ¿Cuál materia o materias?*
2. *¿Poseen datos de cuántas mediaciones al año se realizan?*
3. *¿Resuelven conflictos en materia ambiental?, ¿Cuántos se realizan al año?, ¿Poseen el dato de en qué tema o temas ambientales específicamente?*
4. *¿Impulsa el Centro el uso de la mediación de alguna forma?*
5. *¿Hay interés por parte de la sociedad civil con respecto a la RAC y específicamente la mediación? (preguntas sobre el procedimiento, información general)*
6. *¿Considera la mediación como un mecanismo de resolución de conflictos efectivo?*
7. *¿Considera que la mediación consigue su propósito de dar fin a los conflictos? ¿Qué tanto se cumplen los acuerdos? ¿Considera usted que sería útil contar con un manual en el cual se indiquen los procedimientos a seguir para llevar a cabo una mediación en materia ambiental?*

Casa de Justicia de Pococí. 26 de febrero de 2020. Roger Durán Valverde.

1.- En las Casas de Justicia, a través de procesos de diálogo, voluntarios, gratuitos, imparciales y confidenciales, a través de procesos de mediación facilitamos la comunicación para que los ciudadanos logren acuerdos sobre sus diferencias, controversias o conflictos. Se puede mediar en cualquier materia, solo que un requisito indispensable es que no exista ningún tipo de violencia entre las partes y que no exista desbalance de poderes entre ellas. Es importante aclarar que muchas instituciones públicas no están autorizadas a mediar. Si una entidad jurídica es parte de la mediación la persona que la representa debe demostrar que es Apoderado o debe contar con un Poder específico para hacerlo.

2.- Si se cuenta con registro de las mediaciones que se realizan por año. La DINARAC tiene los datos de las mediaciones que contabilizan todas las Casas de Justicia.

3.- Por lo menos en Pococí nunca hemos abordado la temática ambiental... Desconozco si la Procuraduría está autorizada para mediar.

4.- Dentro de nuestras metas anuales debemos de impulsar el uso de mecanismo Rac dentro de la sociedad, al año realizamos charlas, promoción, talleres, etc.

5.-La Cultura del RAC es poco conocida, adolece de mucha promoción, por otra parte, los ciudadanos acostumbran más a acudir a los estratos judiciales a resolver sus diferencias (los abogados no reciben capacitación sobre MEDIACIÓN, más bien incitan a la gente a recurrir a procesos judiciales tediosos, onerosos y duraderos)

6.- Claro que la mediación es efectiva...

7.- El conflicto es inherente al ser humano, nunca se va a terminar. Cuando la gente acude a la mediación y está convencida de sus beneficios, se logra su propósito. Sería de mucha ayuda contar con un manual de procedimientos en el tema ambiental. Es novedoso, pero se podría implementar.

Saludos:

Roger Durán Valverde. Coordinador CJ Pococí.

Casa de Justicia Facultad De Derecho UCR, San Pedro. 21 de febrero 2020. Anahí Fajardo.

Buenos tardes,

Nuestra casa de justicia solo tramita conciliaciones/ mediaciones en materia de familia, laboral y civil

Si tenemos información estadística

No tramitamos procesos en materia de ambiental

Definitivamente la aplicación del RAC, ofrece una justicia más expedita, satisfactoria para las partes por ser un método autocompositivo y por supuesto más economía.

Fortalece el acceso a la justicia a través de una justicia pronta y cumplida.

saludos,

Prof. Anahí Fajardo

Casa de Justicia Santa Ana. 24 de febrero 2020. Seidy Bermúdez Chacón.

1. En Casa de Justicia Santa Ana, se atiende sobre las materias autorizadas según la ley y las directrices de la DINARAC. Sin embargo, la dinámica presentada en su mayoría es sobre materia de Derecho de Familia.
2. Si se llevan estadísticas de las mediaciones atendidas
3. A la fecha no se han atendido conflictos en materia ambiental.
4. Se realizan charlas informativas a la población sobre Casa de Justicias y mediante publicaciones en medios locales informativos escritos.
5. Si se muestra mucho interés.
6. El método en sí mismo es de gran ayuda para la solución de conflictos, se brinda un mecanismo pacífico a las partes para que puedan en forma rápido y efectiva resolver sus conflictos.
7. Desde mi punto de vista si ha sido una herramienta muy valiosa para poder resolver los conflictos, aclarando que en mi caso, la materia de Derecho de Familia es la que impera, logrando resolver las situaciones jurídicas de las partes. En mi caso, los acuerdos llegan a cumplirse en su mayoría.
En cuanto a la existencia de un manual, siempre son de gran importancia, en cualquier materia.

Casa de Justicia de Mora. 2 de marzo de 2020. Roxana Delgado Moreira.

Buenos días.

- 1. No, se enfoca en las necesidades de la población no importa la materia que sea, únicamente tenemos las restricciones legales como es el caso de procesos en los que este presente la violencia.*
- 2. Sí, cuatrimestralmente se envía a la DINARAC.*
- 3. Se realizan entre 4 o 6 procesos ambientales al año, generalmente es por árboles en colindancias o problemas con Residuos Sólidos.*
- 4. Por supuesto, siempre se les da la opción de un proceso de mediación a los usuarios cuando llegan a la consulta.*
- 5. Si, se interesan más cuando se les da la información que el proceso es completamente gratuito, que es más rápido, y que si llegan acuerdo ese acuerdo es cosa juzgada material.*
- 6. Por supuesto que sí.*
- 7. Si. A todos los acuerdos se les da seguimiento como parte del proceso y protocolo de la mediación, y se podría decir que en el 98% de los casos los acuerdos se cumplen a cabalidad.*

El procedimiento para llevar acabo la sesión de mediación existe, la DINARAC quien es el órgano rector de las Casas de Justicia lo tiene, sin embargo, considero que cualquier material adicional que se pueda implementar y que sea para impulsar y mejorar el proceso, sería de gran utilidad.